

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
MAESTRIA EN DESARROLLO AGRARIO

**POSESIÓN AGRARIA EFECTIVA A TRAVÉS DEL TÍTULO DE GARANTÍA  
DE PERMANENCIA EN LA PARROQUIA ARACAY, DEL MUNICIPIO  
CARDENAL QUINTERO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.**

**Autora:** Isvett J. Acosta M.

**Tutor:** Prof. MSc: Luis B. Márquez Toro

Mérida, Septiembre de 2021

C.C.Reconocimiento

## INDICE

### **CAPITULO 1: El Problema**

Planteamiento del Problema.....	4
Objetivos de la Investigación.....	8
Justificación.....	9

### **CAPITULO 2: Marco Teórico**

Antecedentes de la Investigación.....	14
Bases Teóricas.....	21
Aspectos normativos y jurisprudenciales.....	38
Bases Legales.....	42
Definición de Términos.....	56

### **CAPITULO 3: Marco Metodológico**

Marco Metodológico.....	59
Aspecto Metodológico.....	59
Tipo de Investigación.....	59
Nivel de la Investigación.....	59
Diseño de la Investigación.....	60
Naturaleza de la Investigación.....	61
Técnicas de Recolección de Datos.....	61
Técnicas de Análisis e Interpretación de la Información.....	64

### **Capítulo 4**

Conclusiones y Recomendaciones.....	65
Conclusiones.....	65
Recomendaciones.....	67
Bibliografía.....	69

Anexos

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**  
**MAESTRIA EN DESARROLLO AGRARIO**  
**MERIDA/VENEZUELA**

**POSESIÓN AGRARIA EFECTIVA A TRAVÉS DEL TÍTULO DE GARANTÍA  
DE PERMANENCIA EN LA PARROQUIA ARACAY, DEL MUNICIPIO  
CARDENAL QUINTERO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.**

**Autora: Isvett J. Acosta M.**

**Tutor: Prof. MSc: Luis B. Márquez Toro**

**RESUMEN**

La importancia progresiva de la implementación de la Posesión Agraria Efectiva a través del título de garantía de permanencia en la Parroquia Aracay, del Municipio Cardenal Quintero Estado Bolivariano de Mérida. Establece la imperiosa necesidad de realizar un estudio investigativo, que pretenda abordar el tema controversial para re direccionar su relación en el ámbito de la Garantía de permanencia. En este mismo sentido, el título de garantía de permanencia está orientado a dar a conocer y formar buenos espacios de acuerdo al desarrollo agrario. Es decir a través de las garantías que actúan como seguridad para obtener una posesión efectiva, y que ésta a su vez funja como área de aprendizaje establecida, por el cual se pretende que el productor agrícola que ocupa los espacios con vocación agrícola comprenda que su entorno es producto del equilibrio del ser humano con la naturaleza.

**Palabras Claves:** Posesión Agraria Efectiva, Título De Garantía De Permanencia

**BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA  
UNIVERSITY OF THE ANDES  
MASTER IN AGRICULTURAL DEVELOPMENT  
MERIDA / VENEZUELA**

**EFFECTIVE LAND POSSESSION THROUGH THE TITLE OF GUARANTEE  
OF PERMANENCE IN THE ARACAY PARISH, OF THE QUINTERO  
CARDENAL MUNICIPALITY OF THE BOLIVARIAN STATE OF MÉRIDA.**

**Autora: Isvett J. Acosta M.**

**Tutor: Prof. MSc: Luis B. Márquez Toro**

**ABSTRACT**

The progressive importance in the use effective land possession through the title of guarantee of permanence in the aracay parish, of the Quintero Cardenal municipality of the bolivarian state of Mérida. Found the imperative necessity realize an research study try for, take the difficult theme to take the way out relation en the ambit the guarantee permanence. In this way, the title of guarantee of permanence see guide to give know and make mostly good space of agreement agrarian development. It is tell through the guarantee is operate as safety of get an effective possession, and this one more time could be as apprenticeship area, for this for farming productive take up space whit agrarian vocation include that this space is equilibrium product of the human been with nature.

**Keywords:** effective agrarian possession, guarantee permanence title

## INTRODUCCIÓN

La importancia progresiva de la implementación de la Posesión Agraria Efectiva a través del título de garantía de permanencia en la Parroquia Aracay, del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. Establece la imperiosa necesidad de realizar un estudio investigativo, que pretenda abordar el tema controversial para redireccionar su relación en el ámbito de la Garantía de permanencia.

En este mismo sentido, el título de garantía de permanencia está orientado a dar a conocer y formar buenos espacios de acuerdo al desarrollo agrario. Es decir a través de las garantías que actúan como seguridad para obtener una posesión efectiva, y que ésta a su vez funja como área de aprendizaje establecida, por el cual se pretende que el productor agrícola que ocupa los espacios con vocación agrícola comprenda que su entorno es producto del equilibrio del ser humano con la naturaleza.

Esta investigación tiene como enfoque la implementación de la Posesión Agraria Efectiva a través del título de garantía de permanencia en la Parroquia Aracay, del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. En este sentido, la Posesión Agraria, son aspectos que están determinados por ese cambio constante que demanda el sistema y que es tiempo de sembrar y cultivar conciencia de lo que es una posesión agraria con el carácter de pertenencia y que es un derecho.

Partiendo de las consideraciones antes mencionadas, surgió la necesidad de analizar la doctrina y estudios existentes sobre Posesión Agraria Efectiva, desde una perspectiva innovadora para cumplir con los planteamientos propuestos en la presente investigación.

De acuerdo con lo expresado, el presente estudio parte de la concepción paradigmática de la investigación de tipo documental de la naturaleza jurídica y social, como garantes de la formación e integración

participativa la cual se apoya en el Derecho Agrario y en cuanto a la sustentabilidad de proteger con ello el ambiente sembrando conciencia.

Para el desarrollo de esta investigación, se adoptó la metodología de la investigación documental, y de acuerdo a esta metodología, se ve el pronunciamiento de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL, 2008), el cual la define como el estudio de un problema con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza con el apoyo de investigaciones previas y datos divulgados en medios impresos, mediante la utilización de técnicas de observación documental, presentación sintetizada, resumen analítico y crítico. Por lo tanto, y de acuerdo al Objetivo General “Analizar la Posesión agraria efectiva a través del título de garantía de permanencia en la Parroquia Aracay, del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida”.

Desde entonces se establece como tipo de investigación el estudio documental de tipo analítico. Al identificar el ciclo metodológico de la investigación analítica el estudio requiere pasar por las fases de la investigación exploratoria y descriptiva para llegar finalmente a la fase analítica de los elementos relacionados con el evento en estudio. De acuerdo al procedimiento y siguiendo los pasos del Método Científico; la investigación ha sido estructurada en cuatro (4) capítulos:

**Capítulo 1** se describe el planteamiento del problema, estableciendo objetivos generales y específicos para guiar la solución del mismo, destacando la justificación, limitación de dicha investigación.

**Capítulo 2** comprende el Marco Teórico o referencial donde se establecen los antecedentes de investigaciones concernientes a la temática planteada y que tienen de una u otra manera correlación con nuestro objeto de estudio, para luego fundamentar las bases teóricas y bases legales. Sistema de variables.

**Capítulo 3**, se hace referencia al Marco Metodológico a seguir para desarrollar este estudio sistemático. En tal sentido, se explica cómo se realizará la investigación para responder al problema planteado, indicando el tipo y diseño de investigación, entre otros. Plan de acción y Cronograma de actividades.

**Capítulo 4**, este capítulo hace referencias a las conclusiones y/o recomendaciones así como también a las referencias bibliográficas.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **CAPITULO I: EL PROBLEMA**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El tema de la Posesión Agraria ha sido debatido durante años y ha sido objeto de múltiples concepciones que nos han llevado a formarnos un criterio Justo y Equitativo sobre la tenencia de la tierra, ya que en décadas pasadas lo que cobraba vida era las grandes extensiones de tierra en manos de grandes terratenientes que obtenían sus riquezas mediante la explotación del hombre, del campesino.

En ese sentido, es consecuencia de grandes luchas, que se logro emancipar el derecho que tienen los productores, y campesinos que trabajan la tierra por encima de derechos vinculados a la materia civil como lo es la propiedad privada y por qué no, las sucesiones.

En ese sentido y de acuerdo con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), plantea que:

Es el caso de acuerdo a lo previsto en la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), señala la equidad en la distribución de la tierra, el régimen de tenencia de la tierra que equivale a la relación jurídica entre el titular del dominio y la base jurídica, en todo lo relacionado al poder titular a disponer de la cosa de usarla o disfrutarla. (Pág. 1)

Es así como a través de la Reforma Agraria se inicio un auge de resistencia hacia la explotación del campesino, sin que llegara a cubrir las expectativas, pero fue con la promulgación de la Ley de Tierras y Desarrollo



Agrario que se logró la profundización de la protección de los campesinos y campesinas, productores y productoras, que ejercen la actividad agraria como su ocupación principal.

Es con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, que se creó todo un marco jurídico de protección a los campesinos mediante una serie de instrumentos que el Estado Venezolano otorga al campesino a través del Instituto Nacional de Tierras, como lo es el TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA AGRARIA SOCIALISTA, documento este que generó toda una serie de conflictos de distinta índole entre particulares, y que el legislador en la referida Ley previó la creación o conformación del sistema de justicia para el ámbito agrario, estableciendo la creación de los Tribunales Agrarios y de la Defensa Pública en materia Agraria, a fin de que se pudieran dirimir los conflictos como materia autónoma y especializada.

Es por mandato de ley que surge la Defensa Pública Agraria, creada en el 2007, a quien le corresponde defender, asistir y /o representar a los sujetos beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario frente a toda una serie de conflictos que se generan por la tenencia de la tierra, siendo el que nos ocupa en este trabajo los conflictos que generan la Posesión Efectiva de la tierra a través del otorgamiento del TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA AGRARIA. Es importante resaltar que la Garantía de Permanencia Socialista Agrario, de acuerdo a la doctrina resulta un poder jurídico que se atribuye a los productores rurales para continuar sus explotaciones, sin que puedan ser desalojados de las tierras que laboren. Así se concibe a la garantía de permanencia, como aquel derecho que debe procurar de manera preferentemente el beneficio de los campesinos y campesinas que tengan la voluntad y la disposición para la producción que tengan la voluntad y disposición para la producción agrícola, en armonía con

los planes y programas agrarios del Ejecutivo Nacional, en atención a la función social de la tierra con vocación de uso agrícola, y al principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.

Es importante precisar que la garantía de permanencia otorgada por el Instituto Nacional de Tierras, es de carácter estrictamente personal, y las tierras agrícolas en ella comprendidas sólo podrán ser aprovechadas por el Titular del acto que al efecto fuere dictado, o sus familiares directos, salvo autorización expresa del mencionado Instituto.

Cabe destacar que, la Garantía de Permanencia es un beneficio emanado, mediante un acto administrativo, del Instituto Nacional de Tierras, otorgado dentro del régimen de uso de tierras con vocación agrícola, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

La garantía de permanencia agraria es una institución jurídica del Derecho Agrario venezolano, concebida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario como una protección a la tenencia de la tierra, cuyo fin primordial es garantizarle a los productores agrarios la continuidad en la posesión de la tierra que ocupan con fines productivos, constituyéndose en una garantía especial que impide ser perturbados o desalojados, evitando así la interrupción de su actividad lo cual favorece a la producción agroalimentaria.

En tanto que la garantía de permanencia es un medio probatorio, que de acuerdo con Emilio Calvo Baca, en su obra "Código Civil Venezolano Comentado y Concordado" (Ediciones Libra 2004: Pág. 855), señala que es el "(...) medio probatorio por el que el Juez constata personalmente, a través de todos los sentidos, los hechos materiales que fundamentan la controversia."

Vera Ruiz, J. Alcalá Rondón, G. (2016). La importancia y el reconocimiento para los campesinos se dieron cuando se estableció la crisis de 1929 y posterior se aunó mucho más con la Segunda Guerra Mundial dándole mayor fuerza al mercado interior como eje esencial para la economía del país. Es aquí donde las políticas que implementó el estado es entregarles tierras a los campesinos para que estos aportaran en gran medida a la producción del país y como consecuencia salir de la crisis económica que se vivía para la época. (p.16)

De esta manera es importante destacar que la tenencia de la tierra ha jugado un papel preocupante en las políticas gubernamentales, en el sentido en que la población rural siempre ha trabajado las tierras asegurándose la alimentación para los suyos propios como para los demás, es por ello que desde la segunda guerra mundial se ha venido abriendo pasos la producción agrícola den todo el mundo.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Desde ese punto de vista es importante destacar lo esencial que ha sido para el mundo rural la tenencia de tierra llevando consigo las diferentes formas de adquirirlas.

Aunado a esta investigación se hace posible mencionar la reforma agraria, como institución que da cabida a estos cambios que hoy día se experimentan en Venezuela y en el mundo.

Y que de acuerdo a WIKIPEDIA, wiki-diccionario (google), existieron muchas otras reformas agrarias en los países del hemisferio norte, pero ya en el marco de la transición del sistema económico capitalista al socialismo. Esas reformas agrarias se caracterizaron no solamente por la distribución de la tierra entre los campesinos, sino que también representaron la

nacionalización de la propiedad social de los medios de producción agrícola, y la eliminación de las diferencias sociales en el campo. Así ocurrieron las reformas agrarias socialistas de Rusia (1918 en adelante), China (1949), Cuba (1960), Europa del Este (después) de la Segunda Guerra Mundial, Corea del Norte (1956), Vietnam, entre otros.

Cabe destacar que se puede formular las siguientes interrogantes, con el propósito de darle más firmeza a la investigación propuesta.

¿Qué importancia tiene la posesión agraria efectiva a través del título de garantía de permanencia en la Parroquia Aracay del Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida?

### **Objetivos de la Investigación**

www.bdigital.ula.ve

#### **Objetivo General:**

Analizar la posesión agraria efectiva a través del título de garantía de permanencia en la Parroquia Aracay, del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida.

#### **Objetivo Específicos:**

- Identificar los instrumentos que hacen la posesión efectiva mediante el otorgamiento del Título de Garantía de Permanencia.
- Diferenciar la Posesión Agraria con la Posesión Civil, en la Parroquia Aracay del Municipio Cardenal Quintero.

- Evaluar la efectividad del título de permanencia para la obtención de la posesión.

### **Justificación de la Investigación**

La presente investigación tiene su justificación ya que en ella se reviste su importancia por el carácter Social de acuerdo a lo previsto en el Derecho Agrario, desde la perspectiva de la tenencia de la tierra y los diferentes conflictos que la misma genera y que requieren la asistencia jurídica para dirimir los mismos, ya que del derecho a la Defensa reviste carácter Constitucional y por ende es un derecho Inviolable e irrenunciable, con el cual se logra proteger los derechos del campesino o campesina, y su posesión efectiva mediante el TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA AGRARIA.

En consecuencia, la garantía de permanencia esta centrada también en los valores ambientales entre los cuales no pueden pasar desapercibidos, ya que estos se deberían desarrollar a través de los conocimientos teóricos, prácticos, valores, actitudes y aptitudes en mejora de la calidad de vida de todos los habitantes, pero siempre y cuando se vaya respetando el equilibrio del sistema con una visión del futuro. Ya que esto es un proceso de enseñanza y aprendizaje de los valores ambientales los cuales debe estar orientado a formar ciudadanos ambientalistas con capacidad para analizar problemas ambientales y que desarrollen compromisos de participación en la solución de los mismos. Dentro del ámbito de la justificación es muy importante tomar en cuenta que todo ciudadano que adquiera un título de permanencia, debe tener también planificado desarrollar esa educación ambiental que va muy unida a la adquisición de espacios agrícolas.

En el proceso de la investigación, basada en el TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA AGRARIA, es de importancia debido a que entra en la posibilidad de ser desarrollada de manera más amplia por investigadores interesados en este tema, ya que su importancia es imprescindible para el logro de los espacios con vocación agrícola. En tal sentido es importante destacar la relación entre el ambiente y la posesión agraria.

Al respecto y de acuerdo a lo anterior, Rengifo, (2012) plantea que:

La educación ambiental debería tomar en cuenta el medio natural y artificial en su totalidad: ecológico, político, tecnológico, social, legislativo, cultural y estético; debería ser un proceso continuo y permanente en la escuela y fuera de ella; debería tener un enfoque interdisciplinario; debería hacer hincapié en una participación activa en la prevención y solución de los problemas ambientales desde un punto de vista mundial, teniendo en cuenta las diferencias regionales; debería concentrarse en cuestiones ambientales actuales y futuras; debería considerar desarrollo y crecimiento en una perspectiva ambiental; la educación debería fomentar el valor y la necesidad de la cooperación local, nacional e internacional en la resolución de los problemas ambientales. (p.4)

De tal manera y por consiguiente, esta investigación busca proponer acciones generales para el desarrollo de una propuesta dentro del ámbito de la posesión agraria, brindando la oportunidad de correlacionar el eje integrador ambiente y salud integral, con el fin de proteger los derechos de los campesinos y campesinas funcionando como hilo conductor de reflexión, permitiendo analizar situaciones ambientales y de salud, que permitan definir los objetivos a través de una serie de cualidades. En ese mismo orden se observa que el Título de Garantía de Permanencia en la Parroquia Aracay,

del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. Posesión agraria esta ligada a la conservación del ambiente, en el sentido que estos deben ir unidos.

Este trabajo de investigación tiene su justificación, debido a que es a través de ella que se le da un aspecto importante ya que se trata de un tema que ha generado importancia dentro de los profesionales del derecho agrario, desde la perspectiva de la tenencia de la tierra y la redistribución de la tierra de uso agrícola, aclarando de esta manera los diferentes conflictos que la misma genera y que requieren la asistencia jurídica para solventar y buscar soluciones a los mismos, en tal sentido se reconoce que el derecho a la Defensa está previsto dentro de la estructura Constitucional.

En tal sentido el hablar de justificación es garantizar el logro de la verdad, en el sentido que se busca es aclarar todo lo relacionado al problema planteado como propuesta de investigación, es la razón por la cual esa inquietud del investigador lo lleva a la búsqueda de los resultados en la medida que se adentra y se familiariza con el problema planteado y se presume que cuando se habla de problema es por que hay una necesidad, y esa necesidad en una investigación científica se logra recabando información y realizando el respectivo arqueo bibliográfico cónsono con el tema. De lo antes mencionado se desprende la anuencia por la cual incurre la justificación de la investigación, tal como se es sabido es un tema que puede interesar a todo aquel que pretende desarrollar propuestas de acuerdo al tópico propuesto.

Es por ello que, se hace necesaria y de suma importancia la propuesta investigativa, se es sabido que cuando realiza una investigación; es porque hay elementos oscuros que tienen que salir a la luz de la investigación como patrones esenciales a seguir por otros intelectuales de interés que pretenden llegar a los resultados propuestos y de esta manera lograr esa importancia

tan perseguida por quienes se interesan en realizar y llevar a cabo una investigación científica.

En relación a lo anterior, para el Ingeniero Agrónomo Ramón Elías Boletín, presidente de la Asociación de Productores Agrícolas de Venezuela (PAI), en una entrevista realizada por el Diario Última Hora el 10 de diciembre del 2006,(sociales), señala que: La problemática agrícola Venezolana no ha visto propuestas realmente efectivas en los últimos 48 años y lo que es peor aún, nunca ha habido una continuidad en las políticas dirigidas al sector. Lo complejo del campo Venezolano se refleja en los fracasos de los distintos modelos propuestos para rescatarlo. Sin embargo. El procedimiento para el rescate de tierras no se aplicará en aquellos casos en que las mismas se encuentren en óptimo estado de productividad agraria, de acuerdo a los lineamientos y planes establecidos por el Ejecutivo Nacional, a menos que existan circunstancias excepcionales de interés social o utilidad pública. (Pág.4)

Se tiene el conocimiento, que al hablar de investigación científica se esta haciendo uso y cumplimiento de una series de procedimientos o pasos a seguir sin menoscabo del uso de la investigación empírica, en el sentido que esta última es la puerta de entrada de la científica. En este sentido el desarrollo de esta investigación vendrá a dar la importancia que se persigue para llegar a los resultados propuestos desde el planteamiento del problema así como también lograr los objetivos propuestos.

Es de suma importancia resaltar, que esta es una actividad, viene a darle una referencia que al investigador a cultivar valores así como herramientas para ejercer las prácticas en las investigaciones en relación a la redistribución de las tierras con vocación agraria, siendo esta además de un gran aporte educativo, y de concientización, por eso recomendable fortalecer esta investigación de acuerdo al tópico propuesto.



Es por esto, que esta investigación sea el patrón para dar a conocer otras inquietudes científicas; es decir, que sea un instrumento para lograr ampliar todo lo relacionado a la tenencia de la tierra así como lograr la seguridad agroalimentaria y agroambiental, todo esto como elementos necesarios para el desarrollo de la sociedad.

### **Delimitaciones**

Esta investigación científica se encuentra delimitada una vez que se selecciona el título, y se manifiesta de la manera siguiente; Posesión Agraria Efectiva a través del Título de Garantía de Permanencia en la Parroquia Aracay, del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. Por lo tanto, se tienen seis meses (6) una vez iniciada la escolaridad en este semestre 2018, en donde se empieza a indagar sobre el tema con la realización de un arqueo bibliográfico, esto con el fin de discriminando los textos y actores especialistas en el tema.

## **CAPITULO II: Marco Teórico**

En relación a lo que es el Marco Teórico o Marco Referencial; Sabino (1996), lo explica diciendo que: "Se trata de integrar al problema dentro de un ámbito donde éste cobre sentido, incorporando los conocimientos previos relativos al mismo y ordenándolos de modo tal que resulten útil a nuestra tarea" (p.45). Por lo tanto, el marco teórico, marco referencial o marco conceptual tiene el objetivo de dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema.

### **ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Para llevar a cabo esta investigación se efectuaron consultas a expertos en la materia y trabajos relacionados con el tema objeto de estudio que pueden enriquecer esta investigación, así como también estas consultas sirvieron de base para delimitar y definir el tema en estudio, evidenciándose que de acuerdo al arqueo bibliográfico, casi no abundan los antecedentes directos sobre el mismo.

Los antecedentes en cualquier investigación constituyen un análisis e interpretación de estudios previamente realizados, los cuales guardan relación directa e indirecta con la temática del problema planteado. Sabino (1996) expresar "que son todos aquellos trabajos de investigación que preceden al que se está realizando, son los relacionados con el objeto de estudio presente en la investigación que se está plasmando."(p.50).

Sabino (1996) expresar “que son todos aquellos trabajos de investigación que preceden al que se está realizando, son los relacionados con el objeto de estudio presente en la investigación que se está plasmando.”(p.50). Los antecedentes en cualquier investigación, en tal sentido vienen a constituir conformar un cuerpo de base analítica y de interpretación de estudios ya anteriormente realizados, ya que estos guardan una estrecha relación directa e indirecta con la temática del problema planteado.

Desde luego, los antecedentes en cualquier investigación constituyen un análisis e interpretación de estudios previamente realizados, los cuales guardan relación directa e indirecta con la temática planteada.

Para desarrollar esta investigación se dan a conocer los antecedentes, y el marco teórico que sustenta el temático objeto de estudio, las fundamentaciones de las políticas y normativas legales relacionadas con algunas referencias.

Edgar Núñez (2005) En Su Trabajo de investigación realizado en el intitulado: Vías Procedimentales Para El Otorgamiento De La Permanencia Agraria. Para la Revista electrónica agraria. Para optar al título Magister en Derecho Agrario. Cuyo objetivo fue explicar los procedimientos para obtener la posesión de la permanencia agraria.

De esa manera, se puede deducir que la posesión de permanencia es muy importante en el sentido que esta le da mayor seguridad al productor quien intenta obtener algo que le garantice estabilidad para poder desarrollar para la producción agraria. De lo cual se puede observar que, la importancia de la posesión de la permanencia agraria. Por lo tanto, es importante

conocer los procedimientos para obtener la posesión agraria en el ámbito de las tierras con vocación agrícola.

Méndez, M. (2015). En su investigación intitulada. “El Campesinado y su protección a través del Título de Permanencia”. Universidad Ezequiel Zamora Sede Barinas. Para optar al título de Estudios Jurídicos. Cuyo objetivo fue analizar lo referente a los títulos de permanencia en relación con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, que se creó todo un marco jurídico de protección a los campesinos mediante una serie de instrumentos que el Estado Venezolano otorga al campesino a través del Instituto Nacional de Tierras, como lo es el título de garantía de permanencia agraria socialista.

De tal manera, se hace necesario recalcar que los procedimientos para optar a la adjudicación de las tierras con vocación agrícola son verdaderos elementos esenciales para poder tener derechos a la producción agrícola sin que prevalezcan intereses individuales entre los interesados.

Vera R. José A. y Alcalá R. Guillermo A. (2016). En su trabajo de grado intitulado Propuesta de una Política Gubernamental Agraria con relación a los baldíos a través de una aplicación pedagógica de la economía social o cooperativismo. Para optar al título Especialista en Estudios Jurídicos de la Universidad libre de Colombia facultad de derecho y ciencias políticas. Cuyo objetivo de dicha investigación está basado en las experiencias más importantes de cooperativas internacionales como las nacionales, el marco jurídico nacional e internacional más importante para denotar la viabilidad de la economía social o cooperativismo como una política económica en el ámbito de una reforma agraria.

Los investigadores en su búsqueda proponen ligar el problema de la reforma agraria a la economía social, teniendo en cuenta que Colombia, al crear la actual Carta Política, se ha constituido como un Estado Social de Derecho, paradigma que, si bien hasta el momento no se ha logrado cumplir, existen las herramientas para darlo, especialmente en estos momentos históricos cuando se esta a ad portas de un acuerdo de paz con el grupo guerrillero más antiguo de la Tierra. Por tal razón, la investigación realizada viene a ser un patrón por el cual el mismo Estado Colombiano podría asumir como base para asegurar unas políticas agrarias de sustentabilidad.

Marcano, L. (2010). En su trabajo de investigación intitulado, "La ocupación ilegal de espacios agrícolas en Venezuela". Para optar al título Técnico Superior en Alimentos, del Instituto Santiago Mariño, Núcleo el Lorza Estado Guárico. Por tanto su objetivo fue explicar cuáles son los motivos que llevan a una persona apropiarse de unas tierras productivas y de propiedad privada. Esto lleva a reflexionar la intención que se encuentra en cada individuo de aprovecharse de espacios productivos activos, con fines algunos de producir y mantener la seguridad agroalimentaria, otros puede ser de comerciar o de hacer uso no acorde con los mandatos de ley.

En esta forma de analizar la realidad, domina mucho la agricultura de subsistencia, pues esa relación ha cambiado convirtiéndose la agricultura en una actividad para obtener rentas, es decir, en una forma de vida y no de subsistencia. En el mundo capitalista la agricultura es una actividad más que sigue los dictados del mercado.

Delahaye (2003), en su estudio titulado: "Tenencia de la tierra y desarrollo rural sostenible: algunos puntos para la reflexión en el caso venezolano" Cuyo objetivo fue: "Explorar la problemática de la conformación de la tenencia de la tierra para el desarrollo de un determinado país", el cual

aborda el tema de la claridad de la definición de los derechos de acceso a la tierra y la transparencia de la información disponible al respecto, como factores importantes de desarrollo a futuro de conflictos relacionados con la tenencia, Planteándolos a partir de la situación agraria de Venezuela. El mismo concluyó que:

En el plan económico la implementación de un impuesto a la tierra es una fórmula favorable a la equidad, en el sentido que tiende a mejorar la eficiencia de la regulación de la tenencia por el mercado en función de la propia eficiencia de los productores; y no en función de otros factores, más vinculados con un acceso privilegiado a la información o a determinados niveles de la administración. Este impuesto podría llevar a incentivar a los propietarios de grandes superficies productivamente ineficientes y favorecer a los pequeños, los más eficientes.

Esta implementación debería ser efectuada en un marco descentralizado, por ejemplo, en el marco de los Concejos Municipales. Estas propuestas se ubican necesariamente en el largo plazo, el cual debe ser la perspectiva de cualquier reflexión sobre tenencia de la tierra y sobre políticas de tierras, en particular en una perspectiva de equidad entre generaciones. (P. 84)

En tanto que, tenencia de la tierra es la relación, definida en forma jurídica o consuetudinaria, entre personas, en cuanto individuos o grupos, con respecto a la tierra (por razones de comodidad, «tierra» se utiliza aquí para englobar otros recursos naturales, como el agua y los árboles). La tenencia de la tierra es una institución, es decir, un conjunto de normas inventadas por las sociedades para regular el comportamiento.

Las reglas sobre la tenencia definen de qué manera pueden asignarse dentro de las sociedades los derechos de propiedad de la tierra. Definen

cómo se otorga el acceso a los derechos de utilizar, controlar y transferir la tierra, así como las pertinentes responsabilidades y limitaciones.

Morales (2001) en su investigación titulada " La reforma Agraria y la Ley de Tierras" Su objetivo fue: realizar una visión amplia del problema agrario en Venezuela y en el mundo donde señala la importancia de un justo reparto de las tierras en el campo y en lo cual concluyó que:

La unidad necesaria que se debe dar entre productores y consumidores, nace a raíz del reconocimiento de que el sector agrícola venezolano está inmerso y compitiendo en un contexto de globalización, el reconocimiento de que se declara a la actividad agrícola de interés fundamental y prioritaria para el desarrollo económico y social de la Nación; promueve la descentralización en el ámbito de la promoción de la actividad agrícola y que la alimentación es un derecho humano fundamental, en donde la seguridad alimentaria debe basarse en el incremento de la productividad y competitividad del agro venezolano; lo que se requiere por parte de la Legislación Agrícola es que fomente la creación y consolidación de Fondos Regionales de Financiamiento Agrícola y la norma jurídica debe propiciar el establecimiento de bases para la creación de una política social agraria acorde con las verdaderas posibilidades de la economía nacional. (P. 52)

Es por ello, que la reforma agraria siendo un acto de justicia con las comunidades indígenas y otras etnias que aun conservan tierras comunales, sufren el proceso de expropiación forzosa y violenta de tierras por razones de racismo y genocidio. Países como México y Guatemala, con importantes poblaciones indígenas son escenario de verdaderas guerras contra estas comunidades con la finalidad de apropiarse de sus tierras.

García (2005), en su publicación "Latifundio, Ley de Tierras y Derechos de propiedad" Abarca la temática de los derechos que tienen los propietarios de determinados lotes de tierras, el cual concluyó que:

Que nuestro país se esta quedando desfasado en definiciones y actuando, en cuanto a las tierras se refiere, puesto que las mismas, no las están dejando ser utilizadas, para los fines que desean sus dueños, pensando que por ser grandes extensiones de tierras estas se encuentran ociosas, también dan a entender que están dejándose en ese estado para obtener mayores ganancias al dejarlas ociosas, puesto que así tendrán mayor valor. En Venezuela estas cantidades de tierras deben dársele solo la función que aspiran los gobernantes, todo esto con la nueva ley de tierras, y de esta manera los propietarios no tendrán derecho a escoger la utilidad de sus tierras. Pero para algunos casos existe la posibilidad de ser desproporcionadas, e impuestas en nuevos títulos de propiedad. (p. 25)

Badillo (2005) en su investigación titulada "Nuevamente la Ley de Tierras" Cuyo objetivo es: Hacer énfasis en una mejora de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y por lo tanto concluyó que:  
www.digitalula.ve  
Existe una gran decepción, puesto que se esperaba una ampliación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y ésta lo que trae es limitaciones para la tenencias de tierras. La justificación de esta ley la da a conocer la Procuradora General de la República, donde reconoce las limitaciones de la Reorganización de la Tenencia de Uso de las Tierras con Vocación Agrícola, para lo que plantea que esta será revisada por la Asamblea Nacional, puesto que la misma presenta limitaciones y plantea riesgos para el sector agrario. Para lo que se espera que el proyecto sea mejorado por los diputados de la asamblea. (P. 06)

Estos antecedentes nacionales e internacionales, fueron seleccionados por su importante contenido, ya que brindan orientación y aportan datos significativos para un mayor desarrollo de esta investigación.



## **BASES TEORICAS**

De acuerdo a criterio de Arias (2006) “las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado”. (p.107).

Es con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, que se creó todo un marco jurídico de protección a los campesinos mediante una serie de instrumentos que el Estado Venezolano otorga al campesino a través del Instituto Nacional de Tierras, como lo es el **título de garantía de permanencia agraria socialista**, documento este que generó toda una serie de conflictos de distinta índole entre particulares, y que el legislador en la referida Ley previó la creación o conformación del sistema de justicia para el ámbito agrario, estableciendo la creación de los Tribunales Agrarios y de la Defensa Pública en materia Agraria, a fin de que se pudieran dirimir los conflictos como materia autónoma y especializada.

Y desde este punto de vista, el **título de garantía de permanencia agraria socialista**, tiene que sufrir una regularización normativa, con el fin de evitar los excesos en la posesión agraria y es desde allí que la llamada legislación ambiental, surge de la necesidad de responder ante la sociedad a los problemas ambientales que se presentan, ya que el ser humano de siempre ha pretendido dominar la naturaleza.

El instruir al ser humano para que regule su comportamiento con el fin de proteger la vida, es tarea de la educación, pero exigir ese comportamiento a través de la norma y la coacción es propio del derecho y que debe ejecutarse. Por eso, los espacios agrarios a veces son escenarios en donde

se puede visualizar actuaciones al margen de la Ley como lo son la arbitrariedad con que deforestan grandes cantidades de montañas y vegetaciones, solo con el fin de ubicar animales en potreros o para cultivar algunos rubros, explotación irracional que culmina con la desaparición de ecosistemas.

Desde esta perspectiva, el Derecho Ambiental se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias.

Aunado a esto, es por mandato de ley que surge la Defensa Pública Agraria, creada en el 2007, a quien le corresponde defender, asistir y /o representar a los sujetos beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario frente a toda una serie de conflictos que se generan por la tenencia de la tierra, siendo el que nos ocupa en este trabajo los conflictos que generan la Posesión Efectiva de la tierra a través del otorgamiento del **título de garantía de permanencia agraria**.

En sí, el Derecho Ambiental, tiene su aparición a nivel internacional en el año 1972 a raíz de la promulgación de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. Se ve desarrollado por la Carta de la Tierra del año 1982, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992 y la reciente Declaración de Johannesburgo del año 2002. Así mismo en 1999, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Capítulo IX de los derechos ambientales.

El objetivo del derecho ambiental está destinado a gobernar, ordenar, regular, dirigir la vida humana y sus actos en relaciones con el medio ambiente.

En tal sentido, La Revista geografía Venezolana, (2008).

Plantea que:

La ordenación del territorio y la vocación agrícola. Con la introducción de la categoría vocación de uso de la tierra en el ordenamiento jurídico vigente en Venezuela, se ha afectado el uso de las tierras con condiciones favorables para la producción agroalimentaria, y con ello, indefectiblemente, a la ordenación del territorio... (Pág. 2)

En este mismo orden, la formación continua del ocupante de las tierras con vocación agrícola, significa la integración coherente en la vocación del uso de la tierra en un proceso permanente de reflexión dentro de las normas jurídicas venezolanas, muestra las capacidades que se potencian y los procedimientos y métodos que se utilizan. Esto es un proceso permanente sobre la acción, por lo tanto la formación es consustancial a la tarea de la norma, a la vez que uno de los factores determinantes para la calidad del sistema de ordenamiento del territorio y su adecuación a las nuevas exigencias sociales.

Es importante acotar, la importancia que tiene la redistribución de las tierras con vocación agrícola, en el establecimiento de la concepción de la integración activa, armónica y dinámica en la búsqueda de la transformación de la realidad en la normativa actual. Generando alternativas de solución a la problemática que se presenta en las comunidades de productores, como lo es, el hecho de que muchas veces los insumos alimenticios que llegan a los sectores que demandan la seguridad agroalimentaria.

Jaramillo, J. (2017) “La agricultura es distinta a otros negocios económicos son más fáciles de prever y calcular”. (Pág.22)

En este orden de ideas, la redistribución de las tierras con vocación agrícola, tiene dentro de su haber el desarrollo de una agricultura, que puede entenderse, como una modalidad que permite integrar los esfuerzos del productor hacia el mejoramiento de calidad de los procesos y de los resultados productivos, donde existe una corresponsabilidad por las acciones y por los logros, cuando se lleva a la práctica, para contribuir con el desarrollo de la agricultura

El desarrollo y las características de la agricultura han variado sustancialmente en la actualidad, aumentando la necesidad de adaptar las teorías a las prácticas para el desarrollo de la vocación agrícola, al proceso práctico de la actividad laboral. En este contexto, el productor agrícola se ve implicado en tareas de desarrollo de nuevas prácticas para la formulación de políticas agrarias, mediante su participación en procesos de ocupación de las tierras con vocación agrícola va tratando de resolver problemáticas generales o específicas relacionadas con la producción para el desarrollo y garantías de la seguridad agroalimentaria.

Siguiendo al artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y de acuerdo a la redistribución de tierras con vocación agrícola; se plantea el rescate de las tierras por parte del Instituto Nacional de Tierras de una manera más específica.

En este orden de ideas se ordenaría la creación de una forma de informe de carácter técnico, concatenado dentro del derecho que se tiene sobre el rescate de las tierras de su propiedad, en tal sentido dicho ente, el

Instituto Nacional de Tierras (INTI) tiene la potestad de dictar medidas cautelativas con el fin de asegurar las tierras en vías de rescate, pero siempre y cuando estas tierras tengan corresponsabilidad con el fin para el cual serán rescatadas; siempre y cuando estas tierras conformen las características de improductivas o que se les esté dando un uso que no corresponde de acuerdo a la ley.

Toda medida que se dicte, pero de conformidad con el artículo anterior, esta medida debe ser informada ante los ocupantes de dichas tierras afectadas. Pero si por alguna razón no se cumple con el mandato de dicho acto, se seguirá entonces con la vía y por tal motivo se ordenará la entrada a finca la respectiva boleta, esto con el fin de dar por notificado a los ocupantes.

En tal sentido, si aún surge algún impedimento para llevar a cabo la notificación, entonces se ordenaría y se publicaría en gaceta oficial agraria, también se publicaría un cartel informativo al mismo en un diario de mayor circulación regional. Más sin embargo, dichos ocupantes de las tierras podrán hacer uso de los recursos contenidos en la ley. Todos los procedimientos previstos en esta ley podrán aplicárseles estas formas de notificaciones.

De acuerdo con Romero, L (2010), plantea que:

Esta nueva ley de tierras, realiza unos cambios tanto sustanciales como procesales, desaparece el amparo agrario como garantía pero se contempla una nueva figura que pareciera perseguir el mismo objeto, lo que hoy se conoce como Garantía de Permanencia Agraria, mediante la cual se protege el derecho de permanecer del ocupante-productor de la tierra en el área que desarrolla” (P. 110).

Es decir y de acuerdo al autor, la Ley de Tierra ha realizado cambios de fondo en la medida en que beneficie al productor, sin dejar de organizar toda la estructura que conlleva mejorar la calidad de vida de las tierras con vocación agrícola, es por ello, que la norma ha podido visualizar una cierta anomalía si se puede decir en cuanto al funcionamiento institucional en pro del productor, es decir, cambio un mecanismo que se cree no se ajustaba a los requerimientos del productor y lo sustituyo por otro que es posible se cumpla con lo que se tiene para mejora de los productores.

En este orden de ideas, por tanto, la permanencia encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. A tal efecto, la declaratoria de permanencia sólo reconoce la posesión y no constituye derechos sobre el lote de terreno de los ocupantes que lo solicitan, tal como lo establece la propia Ley. Es por ello, que se puede hablar de permanencia del productor en tierras con vocación agrícolas siempre y cuando se apegue a los parámetros que se sugieren para dicha permanencia.

Siendo de esta manera el Instituto Nacional de Tierras el ente rector de las políticas de regularización de tenencia de la tierra tal como lo establece los artículos 17. 18 y 19 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Es de su competencia garantizar la permanencia a aquellos ocupantes de terrenos ajenos que mantengan una actividad agraria y que puedan ser desalojados del lote de terreno que ocupan.

Vera Ruiz, J. Alcalá Rondón, G. (2016) Platea que:

La población rural se hace meritoria a un espacio en el mercado que se construye al parejo de la industrialización. Como lo destaca el propio Appendini, –

refiriéndose a la etapa del desarrollo. El crecimiento de la producción agrícola fue logrado gracias a una política agraria que apoyó la expansión de la superficie agrícola mediante el reparto agrario, y una política agrícola que dio bases para la transformación de un subsector de la agricultura que adquirió altos niveles de productividad. Ese trato diferenciado y los límites del mercado interno marcados por el subdesarrollo deben otorgarle sus rasgos particulares a la reforma agraria en México, como lo intentaremos esclarecer. (p.15)

Como resultado de lo anterior, frente a la crisis el estado como protector y garante de enfrentar aquella crisis, tomo como política entregar más tierras a campesinos para que estos aumentaran la producción y llegarán y se le diera la continuidad que requería la economía agraria.

En otras palabras, se puede decir que el problema agrario, como veían los clásicos, desde el nacimiento del capitalismo, persiste en la mayoría de los países periféricos y aún más en Latinoamérica. Según Molina (1992) manifiesta que: "se caracteriza la existencia de un problema agrario ante la presencia de fenómenos económicos y sociales como los siguientes:

- 1. Alta concentración de la propiedad de la tierra
- 2. La mala utilización de la tierra y demás recursos naturales. Como la propiedad está concentrada en la oligarquía rural, que no necesariamente necesita de toda la tierra para acumular, gran parte de esas tierras se mantiene improductiva, con muy baja utilización.
- 3. La producción obtenida en las tierras más fértiles de nuestros países no se dedican a cultivos destinados a la alimentación de nuestros pueblos.

Esas son las características principales de lo que ocurre en el medio rural de nuestros países periféricos, y que determinan que sí sigue existiendo un problema agrario fundamental. Problema agrario que tiene un carácter de clase.

Existe y afecta a la población pobre, a los trabajadores; pero para las élites colonizadas, para las burguesías locales que solamente piensan en ganancia, de hecho no hay más problema agrario porque, a parte de todos estos problemas señalados, ellas todavía logran obtener ganancias con la producción agropecuaria. Y si hay ganancias, no hay problema agrario. (Pág. 16)

## **TENENCIA DE LA TIERRA**

Una vez entendido los aspectos relacionados al sistema agrario en Venezuela, se procede a abordar el tema de la tenencia de la tierra como elemento jurídico dentro de la concepción legal en el país.

Al respecto, Schweigert (1989) argumenta que:

El concepto "tenencia de la tierra nunca ha sido objeto de grandes polémicas, y más bien cubre un abanico amplio de problemáticas. Una definición práctica de tenencia de la tierra debe integrar, la distribución de la propiedad y los derechos de propiedad". (p. 16)

En base a lo antes expuesto, la tenencia de la tierra esta vinculada a la demostración de la propiedad, la cual debe estar ajustada a un régimen legal que soporte y verifique, la distribución de la misma y los derechos que sobre la misma una persona bien sea natural o jurídica ostenten.

De acuerdo con Forster y Stanfield (1993) señalan que:

"La tenencia esta definida socialmente por normas de acceso a los recursos como tierra, árboles, minerales, entre otros, y normas de uso de los recursos, las cuales pueden estar escritas, en las leyes, o pueden ser parte de un derecho consuetudinario no escrito". (p. 03)

De esta misma manera, la tenencia de la tierra está concebida como los derechos que ostenta quien posee la propiedad sobre los recursos existentes en las extensiones de terreno bajo su dominio. En cuanto a la



clase de tenencias de la tierra existentes en Venezuela, Quevedo (2005) señala las siguientes:

En Venezuela hablar de tenencia de la tierra es visualizarla como objeto de un régimen jurídico que tiene varias connotaciones:

**1. Tierras que disponen de una tradición legal:**

A partir de los títulos concedidos durante la Colonia, otorgadas por el Rey, como formas de propiedad, y que en la actualidad les fue reconocida su propiedad privada con la cual dieron origen a propiedad de carácter privado y cuya transferencia puede hacerse en forma "pura y simple", donde los compradores poseen un derecho amplio de propiedad para vender, gravar, donar, dar en arrendamiento, y en general, usufructuar y disponer. Tales tierras son objeto de transacciones en el mercado nacional y sus operaciones son inscritas en los Registros Subalternos ubicados en los diversos municipios del país.

**2. Tierras que son de carácter público:**

Las cuales representan el 46% del total de la superficie agrícola nacional y ocupan un estimado de 14.392.235 hectáreas, de las cuales el 77%, correspondiente a 11.113.987 hectáreas, están afectadas por el proceso de Reforma Agraria, y constituyen tierras que han sido otorgadas por el Instituto Agrario Nacional; han sido ocupadas pacíficamente por productores agropecuarios en superficies baldías transferidas; de frontera agrícola o aquellas que a lo largo del proceso fueron expropiadas al sector privado en áreas de gran densidad de población y presión campesina; el resto, es decir 3.278.338 hectáreas, las cuales se califican entre "vacantes" y de propiedad de los Municipios (tierras ejidales), representan el 23% de

las mismas. Como puede observarse, en este conjunto de explotaciones que ocupan tierras de carácter público, se destacan dos sectores: los beneficiarios de la Reforma Agraria y los ocupantes de tierras municipales, quienes las explotan bajo la figura del arrendamiento.

### **3. Tierras ocupadas bajo el régimen de arrendamiento:**

Bien sea de tierras privadas, mediante contratos a corto plazo para la explotación de cultivos anuales o pastaje de pecuarios o bien, como ya se indicó, en el caso de tierras municipales, mediante contratos de arrendamiento, que varían entre cinco, diez, quince y hasta veinte años, renovables al final de los mismos de común acuerdo entre el productor y la Cámara Municipal respectiva. Además de estas modalidades ya tipificadas, existen otras categorías que pudieran considerarse transitorias, pero que forman parte de un proceso de expropiación y que por su naturaleza, constituyen un elemento que incorpora en el agro venezolano un factor de carácter conflictivo que ha provocado innumerables confrontaciones entre propietarios de fincas o fundos privados y grupos de campesinos sin tierra.

En tal sentido y como se ha podido evidenciar, la propiedad de la tierra puede ser de carácter privado, público o de arrendamiento. Por consiguiente, es absolutamente correcto expresar que la tenencia de la tierra no solo esta vinculada a factores como la compra o venta de la misma, sino a otros elementos conexos donde no se habla de transmisión de la propiedad sino de explotación de su potencial productivo, bien sea en calidad de concesión del estado a un particular o del arrendamiento de las tierras para su uso y disfrute.

En otras palabras, dadas las características de la tenencia de la tierra en Venezuela, el marco legislativo existente, presenta connotaciones que

rigen tanto al sector público como privado, sobre todo en materia de enajenaciones, ocupaciones, concesiones, y de manera más reciente en cuanto a su explotación productiva.

Dentro de este contexto, los elementos más significativos que son inherentes a la tenencia de la tierra son la propiedad privada y las concesiones de ocupación de la tierra (caso sector público) mejor conocidas como cartas agrarias. De allí que se expongan los mismos de la siguiente manera:

### **Propiedad Privada**

El derecho de propiedad debe incluir todos los atributos de uso, goce, disfrute y disposición, en concordancia con lo dispuesto en la legislación nacional. Donde se garantiza el uso disfrute y disposición de las propiedades, siempre que la titularidad de las mismas sean claramente evidenciables.

En este sentido, Guerrero (2005) define a la propiedad privada:

Como un poder establecido refrendado por la ley que excluye a otros del uso de un activo sin la necesidad de contratar con ellos, de manera que al tener el derecho de propiedad sobre ese activo, los derechos de uso, posesión y disposición están concentrados en un solo individuo, esencia natural del hombre ( p. 82)

De allí, que la propiedad privada sea vista como el derecho que poseen las personas tanto jurídicas como naturales sobre un bien en un momento determinado para su uso, disfrute y disposición, en aquellos casos cuando así lo considere pertinente, siempre y cuando no afecte de manera directa o indirecta el bienestar social o desvirtúe o disminuya beneficios de carácter público. Lo cual en este caso daría origen a un proceso legal que conlleva al desconocimiento de la propiedad privada y es conocido como expropiación.

## **Expropiación**

En relación a esta figura jurídica conocida como expropiación, cabe destacar que la misma presenta características excepcionales que la identifican y su aplicación se encuentra claramente enmarcada dentro de la concepción de un estado de derecho en Venezuela. Al respecto de la misma, Venegas (2007) señala:

El Derecho a la Propiedad tiene rango constitucional en Venezuela, pero el mismo no es absoluto, ya que están sujetas algunas limitaciones, que pueden tener carácter permanente como la expropiación o excepcional como la confiscación. La expropiación podría ser definida como "Limitación al derecho de propiedad en virtud de la cual el dueño de un bien, mueble o inmueble, queda privado del mismo, mediante oportuna indemnización, en beneficio del interés público". En Venezuela, la expropiación por ser una restricción al Derecho de Propiedad tiene igualmente rango constitucional.

De esta forma, la expropiación, no contrarresta lo dispuesto en la carta magna en cuanto a la propiedad privada, puesto que el mismo texto constitucional hace mención a la misma, estableciendo los casos excepcionales en los cuales la misma procede. De igual manera, la misma no implica una entrega total de parte del propietario de los terrenos a ser expropiados, puesto que se prevé el pago de una indemnización que se registrará por elementos objetivos emanados del estado de derecho venezolano, considerando para ello aspectos económicos y legales que infieran de manera directa o indirecta en los bienes expropiados.

Igualmente, Harnecker (1994), cita que la expropiación es:

Un instrumento y no un fin en sí misma, no constituye una privación de algo o de un derecho, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de efectuarse el bien que se expropia. Pues esta se encuentra siempre en función de una transformación, ya sea física, cuando

se expropia un inmueble para hacer una autopista, o jurídica cuando se nacionaliza una empresa privada (p. 108).

Por otra parte, Rodríguez (1996), expresa que: La expropiación es legítima solamente cuando se efectúe en aras del bienestar público y se pague una compensación justa y adecuada. Es, en todo caso, una potestad de todo gobierno independiente; cuyo ejercicio no requiere un mandato constitucional explícito. (P. 47)

De esta forma, todas las definiciones aportadas por los autores en materia de expropiación, coinciden en el hecho que la misma solo es procedente en aquellos casos cuando la utilidad del bien sea de carácter público, y solo será el estado en el uso de su poder de imperio el autorizado para proceder a desarrollar los procesos inherentes a la misma.

### **Carta Agraria**

Hasta 1973, y con una intensidad decreciente, la reforma agraria en Venezuela, se caracterizó esencialmente por el otorgamiento de títulos y el reconocimiento más o menos tácito, o bien la tolerancia, de la ocupación del patrimonio territorial del Estado por parte de todo tipo de productores. Se trata pues de una transferencia de tenencia a productores, campesinos en su mayoría.

Para Perdomo (2007), "Son documentos que otorga el INTI, donde se certifica que las tierras están ocupadas por campesinos, organizados o no, que han manifestado su voluntad de producir y proceder en forma inmediata al cultivo y aprovechamiento de las tierras". (p. 29)

Por otra parte, Loyo (2007), señala que:

"la Carta Agraria, no es un título que conceda derecho de propiedad, sino que asegura el uso de determinado lote de tierra, sobre el cual le ofrece al agricultor un derecho preferente en el otorgamiento de créditos para el sector agrícola por parte de las instituciones financieras públicas, siendo

numerosos los beneficios de las Cartas Agrarias, ya que convierte a los campesinos en beneficiarios directos de las políticas e incentivos agrarios para el desarrollo rural sustentable". (p. 24)

Lo cual implica, que las cartas agrarias son consideradas concesiones otorgada por organismos del estado, donde se autoriza al uso y explotación de las tierras, sin que esto implique un cambio en la titularidad para aprovechar su potencial productivo. En aquellos casos cuando el mismo no es aprovechado, existen mecanismos legales que conllevan a la revocación de las concesiones y dan origen al rescate de tierras.

### **Rescate de tierras**

Tal como su nombre lo indica, el rescate de tierras es el procedimiento legal por el cual es posible que el estado en el uso de sus facultades y poseedor de las tierras bajo su tutela o propiedad hace posible el cambio de ocupantes y explotadores de la misma.

Al respecto Medina (2005) señala:

...el rescate de la tierra es el procedimiento legal por el cual el estado a través de los organismos competentes hace posible la recuperación de las tierras, solicitando la desocupación de sus explotadores, no existe transferencia de propiedad sino de ocupantes o explotadores. (p. 14)

Cabe destacar que la actual legislación en materia de tierras en Venezuela asumen la expropiación y recuperación de tierras en aquellos casos cuando se compruebe de una manera contundente la infrautilización de las mismas, situación que es evidenciable en aquellos casos cuando la producción obtenida se encuentre fuera de los estándares impuestos por los órganos competentes en la materia. Enmarcando dichas intensidades de tierra bajo el concepto de tierras ociosas.

## **Tierras ociosas**

Dentro de los nuevos lineamientos productivos del país, se acuña un nuevo término en materia de explotación de la vocación agrícola de las tierras, siendo el mismo conocido como tierras ociosas, las cuales son consideradas por García (1982), como: Aquellas extensiones de tierras desocupadas, que no producen fruto ni provecho que beneficie a una población. (p.87).

De esta forma, según el autor, las tierras ociosas son aquellas que no presentan ningún provecho a la sociedad, no obstante, la legislación venezolana lleva este concepto de una forma más detallada catalogando las mismas como aquellas cuya producción no se encuentre acorde a las capacidades o potenciales previamente estipulados por los órganos competentes en materia agroalimentaria.

Al respecto Martín (2004) señala las tierras ociosas como: "aquellas que no se adecuen a los planes agroalimentarios nacionales, y la que no obtiene un rendimiento mínimo del 80% del calificado idóneo de conformidad con lo dispuesto en la legislación venezolana" (p. 14).

Siendo en este sentido, para efectos de la investigación, el presente concepto considerado como la base primordial sobre la cual se determinará si es aplicable el Impuesto sobre tierras ociosas, el cual recaerá sobre el propietario de la misma. Carga impositiva que conforma parte del sistema de ingresos públicos del país.

## **Ingresos Públicos**

Las finanzas dentro de las organizaciones representan un papel fundamental cualquiera sea su naturaleza, es decir, no importando si se tratan de organizaciones públicas o privadas, puesto que para poder ejercer y cumplir con sus objetivos organizacionales, se necesitan de aportes financieros capaces de satisfacer los gastos en los cuales se amerite incurrir. De allí, la necesidad de establecer mecanismos que permitan la obtención de

ingresos que en el caso del Estado, se estaría hablando de ingresos públicos.

De esta manera, Badell, (2004) define el ingreso público como:

“Los ingresos públicos constituyen una de las variables de la actividad financiera del Estado. De manera general y sencilla, el ingreso público está conformado por todas aquellas entradas de dinero que recibe el Estado, y que le permiten costear el financiamiento de necesidades de la colectividad, es decir, que le permiten sufragar el gasto público y cumplir su función en la sociedad”. (p. 01)

Dentro de este orden de ideas, el ingreso público es visto como las entradas de dinero que tiene el estado venezolano para cubrir las erogaciones necesarias, originadas por la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, y de esta forma cumplir con sus principales fines, orientados en un ámbito social y que se traducen en educación, vivienda, seguridad social, previsión social, trabajo, salud, entre otras que ayuden a mejorar la calidad de vida de los habitantes. Y su presencia dentro de los estados da origen a las denominadas finanzas públicas.

En relación a las ideas expuestas, cabe mencionar que las finanzas públicas de un país suelen verse afectadas por las variaciones de los factores externos que hacen vida a nivel económico, siendo uno de ellos la globalización, la cual ha afectado el desarrollo económico – financiero de las organizaciones venezolanas tanto públicas como privadas.

Al respecto, Blanco (2003) señala:

En un mundo que cada día está más orientado hacia la Globalización, las organizaciones públicas y privadas han sido obligadas a tomar medidas acordes a los cambios suscitados en su entorno, repercutiendo este factor en su cultura organizacional y los sistemas financieros de las mismas, generando variaciones en la manera en que acometen sus procesos



productivos y financieros con el propósito de lograr cumplir con los objetivos organizacionales que justifican su razón de ser y existir. (p. 01)

Es por ello, que en el caso del estado venezolano, como producto de la globalización, se reestructura el sistema financiero existente, por lo que se orientan las acciones a disminuir los niveles de dependencia de los ingresos públicos generados por la renta petrolera y se fortalecen y ejecutan nuevas acciones orientadas a la obtención de nuevos ingresos producto de la tributación.

Para ilustrar lo expuesto, Ustariz (2001) comenta que en:

Venezuela...la renta petrolera sustituía el esfuerzo que los ciudadanos debíamos aportar en la construcción de un país, lo que se traducía en un escaso nivel de madurez tributaria, y la constatación de que los recursos petroleros no son suficientes. Ha vuelto la mirada de los gobiernos en los últimos períodos hacia... la imposición de los enriquecimientos o bienes que perciban o posean sus ciudadanos. En este sentido, y desde hace algunos años, se inició en nuestro país un esfuerzo de modernización del Estado cuyos objetivos principales consistían en procurar soluciones a la grave crisis del sistema de las finanzas públicas, por una parte, así como reemplazar el agotado modelo rentista por la otra, con apoyo de ciertos organismos multilaterales y un análisis de las experiencias de otros países. (p. 12)

En vista de esta realidad, podría asegurarse que la tributación en el país, nace con la finalidad de oxigenar o ayudar al sistema financiero nacional, para de esta forma generar ingresos adicionales a los obtenidos a través del la venta de petróleo y de esta forma satisfacer mejor y oportunamente las necesidades colectivas de los venezolanos.

## **BASES CONCEPTUALES Y JURISPRUDENCIALES**

Una primera teoría jurisprudencialmente es el siguiente caso: Juzgado Superior Primero Agrario, caso *Sociedad Mercantil "PEREGRINA S.A contra la Oficina Regional de Tierras de Miranda*, que dio inicio al procedimiento para otorgar la garantía de permanencia a los ocupantes de los lotes de terreno propiedad de la accionante "...tenemos que el Derecho de Permanencia, es una institución del Derecho Agrario otorgado en sede administrativa y excepcionalmente en sede jurisdiccional, que procura la no interrupción de la producción agraria ejercida directamente por sus solicitantes, hasta tanto se regularice su posesión bien sobre las mismas o en tierras de igual o superior calidad. Sus antecedentes se retrotraen al llamado Amparo Agrario Administrativo otorgado de manera provisional por la Procuraduría Agraria Nacional y posteriormente confirmado o revocado por el extinto Instituto Agrario Nacional conforme a la derogada Ley de Reforma Agraria y ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, en su Reglamento Parcial II respectivamente..."

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO MERIDA.

El Vigía, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) 207° y 159°.

EXPEDIENTE N° 3456 SENTENCIA DEFINITIVA

Parte Demandante: JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-9.067.557, productor agrícola, domiciliado en el sector Aracay, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida. Apoderado judicial de la Parte

Demandante: ISVETT JEANETTE ACOSTA MEJIAS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 11.403.555, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 71.787, en su condición de Defensora Pública Primera en materia Agraria del Estado Bolivariano de Mérida. Asunto. Acción Posesoria por Restitución de las partes del Libelo de la Demanda.

“...Es el caso ciudadana Jueza, que en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), compareció por ante este despacho de la Defensa Pública Primera en Materia Agraria del Estado Mérida el ciudadano JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA, plenamente identificado, solicitando asistencia y representación jurídica. A tal efecto, en virtud a lo solicitado, se tomó el respectivo requerimiento y se apertura expediente administrativo N° ME-MD2-AG-DP1-2016- 574, en cuyo requerimiento manifestó que tiene aproximadamente cuarenta y dos (42) años ocupando y trabajando un lote de terreno denominado “LA MONTAÑITA 7557”, ubicado en el Sector Aracay, La Montañita, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero, sobre el cual recae TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA SOCIALISTA AGRARIA Y CARTA DE REGISTRO AGRARIO número 1417489514RAT0176620, otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS en fecha nueve (09) de junio del año Dos mil catorce(2014), aprobado en el Directorio del mencionado Instituto, mediante Sesión de Directorio Nro. EXT 219-14, el cual quedo anotado en los libros que reposan en la Unidad de Memoria Documental, bajo el Nro. 23, Folio 48, 49,50. Tomo 3041, de fecha veintitrés (23) de junio del año Dos mil catorce (2014), cuyo lote de terreno tiene una extensión de UN HECTAREA CON QUINIENTOS METROS CUADRADOS (1 ha con 500 m2), alinderado de la siguiente manera: NORTE: TERRENOS OCUPADOS POR PATRICIO RONDON Y JUSTINIANO JEREZ, SUR: TERRENO OCUPADO POR RAMON CAMACHO. ESTE: TERRENO OCUPADO POR RAMON CAMACHO Y

OESTE: CARRETERA LA AGUADITA, demarcado por los puntos de coordenadas levantadas en Proyección Universal Transversal de Mercator (UTM). HUSO 19, Datum REG VEN identificado de la siguiente manera: El Lote: 1, P1, Este: 323135, Norte: 986931, El Lote: 1, P2, Este: 323124, Norte: 986956, El Lote: 1, P3, Este: 323119, Norte: 986961, El Lote: 1, P11, Este: 323167, Norte: 986962, El Lote: 1, P10, Este: 323188, Norte: 986972, El Lote: 1, P4, Este: 323114, Norte: 986982, El Lote:1, P9, Este: 323242, Norte:987028, El lote:1,P5, Este: 323125, Norte: 987039, El lote:1,P8,Este:323226, Norte:987048, El lote:1, P7, Este: 323145, Norte: 987078, El lote:1,P6, Este:323139, Norte: 987079. Es importante resaltar que la Garantía de Permanencia Socialista Agrario, de acuerdo a la doctrina resulta un poder jurídico que se atribuye a los productores rurales para continuar sus explotaciones, sin que puedan ser desalojados de las tierras que laboren. Así se concibe a la garantía de permanencia, como aquel derecho que debe procurar de manera preferentemente el beneficio de los campesinos y campesinas que tengan la voluntad y la disposición para la producción que tengan la voluntad y disposición para la producción agrícola, en armonía con los planes y programas agrarios del Ejecutivo Nacional, en atención a la función social de la tierra con vocación de uso agrícola, y al principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.

## DISPOSITIVO

Este TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA sede EL VIGÍA Administrando Justicia en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: CON LUGAR la demanda interpuesta ISVETT JEANETTE ACOSTA MEJIAS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.403.555, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 71.787, en su carácter de Defensora Pública Primera en materia Agraria del Estado Bolivariano de Mérida, actuando en representación del ciudadano JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-9.067.557, domiciliado en el Sector Aracay, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del estado Bolivariano de Mérida, en contra de los ciudadanos en contra de los ciudadanos LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO y JOSE LEONIDAS CAMACHO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-9.986.543, V-13.648.035, V-6.700.334 y 3.917.628, en su orden, domiciliados en el sector Aracay, casa s/n, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del estado Bolivariano de Mérida, sobre un lote de terreno denominado "LA MONTAÑITA 7557", ubicado en el Sector Aracay, La Montañita, Parroquia Las Piedras, Municipio cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida, con una extensión de UNA HECTAREA CON QUINIENTOS METROS CUADRADOS (1 ha con 500 m2), alinderado de la siguiente manera: NORTE: TERRENOS OCUPADOS POR PATRICIO RONDON y JUSTINIANO JEREZ, SUR: TERRENO OCUPADO POR RAMON CAMACHO. ESTE: TERRENO OCUPADO POR RAMON CAMACHO Y OESTE: CARRETERA LA AGUADITA, por ACCIÓN POSESORIA POR RESTITUCIÓN.

Segundo: Como consecuencia del pronunciamiento anterior, se ordena la Restitución a la parte demandante, ciudadano JOSÉ RODRIGO CAMACHO PEÑA, de la posesión del inmueble objeto de la presente causa, descrito en el dispositivo anterior sobre el cual recae TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA SOCILISTA AGRARIA y CARTA DE REGISTRO AGRARIO,

otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, en fecha 09 de junio de 2014.

## **BASES LEGALES**

### **ASPECTO NORMATIVO DE LA LEGISLACION AMBIENTAL VENEZOLANA**

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).** Capítulo IX de los derechos ambientales.

El principal sustento jurídico en Venezuela para la implantación de la Agroecología se desarrolla, primeramente, en el preámbulo de la Constitución, donde se expresa que se establece un Estado y sociedad basados en protección y promoción de “el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad”. Esto sienta las bases para lo expresado en su Título III, Capítulo IX (De los Derechos Ambientales) compuesto por los artículos 127, 128 y 129, donde se expresa que es un derecho y un deber de cada generación la protección del medio ambiente, llevándolo a cabo de acuerdo a las premisas del desarrollo sustentable y que cada actividad susceptible de generar daños a los ecosistemas, deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural.

Así mismo, en el Título VI, Capítulo I (Del Régimen Socio Económico y de la Función del Estado en la Economía) se desarrolla el artículo 305 donde se garantiza la seguridad alimentaria de la población a través de la promoción de una agricultura sustentable. Establecido esto, sin duda alguna, la agricultura es una actividad netamente antrópica, supremamente

necesaria para la producción de alimentos de una nación, sin embargo, siempre ha significado costes altísimos para el medio ambiente, por lo que la Agroecología busca la mejor forma en que la agricultura sea practicada, generando el menor impacto ambiental posible. Presentados los anteriores preceptos, la legislación venezolana (desde su cúspide) abre campo y permite la instalación teórica de este novedoso saber científico llamado Agroecología

#### **Artículo 299: CRBV**

El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios socialistas, antiimperialistas, humanistas, de cooperación, de eficiencia, de protección del ambiente y de solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa comunitaria, social y personal, garantizará el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar la calidad de vida de la población, lograr la suprema felicidad social y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución social de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa, política, económica y de consulta abierta.

#### **Artículo 305: CRBV**

El Estado promoverá y desarrollará como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria de la población, entendidas como la disponibilidad suficiente y estable de

alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad y soberanía alimentaria se alcanzarán desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, de distribución e intercambio, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de la mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola y pesquera. El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, las zonas costeras y recursos costeros, los sitios de desove, así como los caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costas definidos en la ley.....esto implica que el Estado facilita desde el punto de vista jurídico y estratégico la acción de hecho de la práctica de una agricultura auto sostenible en función de mejorar las condiciones socio ambientales y económicas de las comunidades.



### **Artículo 306 CNBV**

El Estado promoverá las condiciones para el **desarrollo rural integral**, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el **uso óptimo de la tierra** mediante la dotación de las obras infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

**Ley Orgánica del Ambiente (2006).** Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela Extraordinaria No. 5.833 del 22 de Diciembre de 2006. (Deroga la Ley Orgánica del Ambiente publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 31.004 del 16 de Junio de 1976). Esta Ley viene a Constituir una serie de definiciones acerca del ambiente, entre ellos aprovechamiento y conservación del mismo a través de la prevención, medidas ecológicas y manejo que permitan el desarrollo sustentable desarrollando una sucesión de precauciones sobre el medio ambiente para poder generar principios de corresponsabilidad, responsabilidad, prevención, participación ciudadana y una educación ambiental (formal o no formal), cuyo propósito será reducir las fuentes contaminantes perjudiciales para el bienestar de los seres vivos y producir una ambiente sano y propicio para el desarrollo de la vida en el planeta tierra.

**Artículo 1** las disposiciones y los principios rectores para la gestión del ambiente, todo ello enmarcado en el desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad. También

menciona el sostenimiento del planeta, el interés de la humanidad en la gestión ambiental y establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Esta Ley, como ley orgánica que es, puede desarrollar a través de ella leyes más especializadas, y el ámbito agroecológico, sin duda, entra en este supuesto.

**Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).** Gaceta Oficial N° 5.091 Extraordinario de Fecha 29 de Julio de 2010. Artículo 1 el objeto de la ley, el cual es establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; esto del mismo modo en que asegura la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de las generaciones presentes y futuras. Así mismo, en su artículo 17, numeral 7, expresa que dentro del régimen del uso de tierras con vocación para producción agrícola se garantizará la protección de la cultura, el folklore, la artesanía, las técnicas ancestrales de cultivo, las costumbres, usos y tradición oral campesinos, así como la biodiversidad del hábitat. Incluso, dentro de todo el estado y grado de un proceso judicial, el juez competente en materia agraria tiene como deber y deberá velar por la conservación de los recursos naturales, el medio ambiente y el mantenimiento de la biodiversidad (Artículo 153).

#### **Artículo 1: LTDA**

La presente ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendiendo esto como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo asegurando la

biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de las presentes y futuras generaciones. Es decir que se establecen mecanismos estratégicos de planificación bajo parámetros de la sustentabilidad y el desarrollo de mecanismos viables acordes a la preservación de los recursos naturales de la nación.

## **CAMBIOS SUSTANCIALES PRESENTES EN LA LEY DE TIERRAS**

Romero, L (2010) “Esta nueva ley de tierras, realiza unos cambios tanto sustanciales como procesales, desaparece el amparo agrario como garantía pero se contempla una nueva figura que pareciera perseguir el mismo objeto, lo que hoy se conoce como Garantía de Permanencia Agraria, mediante la cual se protege el derecho de permanecer del ocupante-productor de la tierra en el área que desarrolla” (P. 110). Las principales reglas sobre permanencia agraria se desarrollan en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, las cuales son del siguiente tenor:

**Artículo 17.** *Dentro del régimen del uso de tierras con vocación para la producción agroalimentaria, se garantiza: 1. La permanencia de los grupos de población asentados en las tierras que han venido ocupando., 2. La permanencia de los pequeños y medianos productores agrarios en las tierras que han venido ocupando pacíficamente para el momento de la promulgación del presente Decreto Ley., 3. La permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, así como el de las cooperativas agrarias y otras organizaciones económicas campesinas en las tierras ocupadas con fines de uso agrario., 4. A todos los campesinos y campesinas, el derecho fundamental a perseguir su progreso material y desarrollo humano en libertad, con dignidad e igualdad de oportunidades. En tal sentido, no podrán ser desalojados de ninguna tierra ociosa o inculta que*

*ocupen con fines de obtener una adjudicación de tierras, sin que se cumpla previamente con el debido proceso administrativo por ante el Instituto Nacional de Tierras...”*

**“Artículo 18.** *Los arrendatarios, medianeros y pisatarios, que cultiven pequeños lotes en tierras privadas denunciadas o señaladas como ociosas o incultas, tienen derecho a permanecer en ellas durante la intervención de las mismas o durante el procedimiento de expropiación hasta que el Instituto Nacional de Tierras decida acerca de la adjudicación de las tierras que ocupan o su reubicación en otras de iguales o mejores condiciones”*

**“Artículo 19.** *Se reconoce el conuco como fuente histórica de la biodiversidad agraria. El Ejecutivo Nacional promoverá, en aquellas áreas desarrolladas por conuqueros, la investigación y la difusión de las técnicas ancestrales de cultivo, el control ecológico de plagas, las técnicas de preservación de suelos y la conservación de los termoplasmas en general”*

**“Artículo 20.** *Se garantiza la permanencia de los conuqueros en las tierras por ellos cultivadas y tendrán derecho preferente de adjudicación en los términos del presente Decreto Ley”*

La garantía de permanencia encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario ordinales 1,2, 3,4. A tal efecto, la declaratoria de permanencia sólo reconoce la permanencia y no constituye derechos sobre el lote de terreno de los ocupantes que lo solicitan, tal como lo establece la propia Ley.

Siendo el Instituto Nacional de Tierras el ente rector de las políticas de regularización de tenencia de la tierra tal como lo establece los artículos 117

y 119 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Es de su competencia garantizar la permanencia a aquellos ocupantes de terrenos ajenos que mantengan una actividad agraria y que puedan ser desalojados del lote de terreno que ocupan.

De acuerdo a la “Sentencia de la Sala de Casación Social del 09 de agosto de 2001, en el expediente N° 00344”. (Negrillas nuestras). La jurisprudencia ha conceptualizado el derecho de permanencia... “ En ese orden de ideas considera, la Sala, no obstante la escasez de la normativa al respecto, que el derecho de permanencia agraria debe entenderse con amplitud y en sus particulares características desarrolladas por la doctrina, conforme a las cuales, se trata un especial derecho real inmobiliario que permite al sujeto- productor agrario colocado en determinada situación de hecho, de una parte, protegerse frente a los intentos de interrupción de su actividad, y de la otra, acceder a la propiedad del fundo en que la desarrolla de manera directa y efectiva ...(sic)”

El procedimiento se inicia a solicitud de la parte interesada por ante la Oficina Regional de Tierras competente por el territorio, recibida la solicitud se apertura y se sustancia el procedimiento y se siguen las actuaciones y diligencias pertinentes para la verificación de los hechos planteados de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y a los manuales de procedimientos internos del propio Instituto. Inmediatamente del procedimiento de sustanciación la Oficina Regional de Tierras, deberá remitir las actuaciones al Directorio del Instituto Nacional de Tierras quien decidirá lo procedente. La decisión versará sobre la *declaratoria o no del derecho* de permanencia referente al lote de terreno ocupado, en tal sentido, si se otorga la declaratoria de permanencia los ocupantes no podrán ser desalojados.

Contra la decisión que otorgue el Directorio del Instituto Nacional de Tierras, bien sea que declare, niegue o revoque la garantía de permanencia, se podrá interponer recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de un lapso de 30 días por ante el Tribunal Superior Agrario.

El Parágrafo Segundo del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece que el juez debe abstenerse de practicar cualquier medida de desalojo, contra los sujetos que puedan ser beneficiarios de la garantía de permanencia, cuando en cualquier estado y grado del proceso judicial se presente el acto administrativo que dio inicio al procedimiento mientras se decide la procedencia o no del derecho de permanencia. Véase que esta operación era la misma que se perseguía con el certificado provisional de amparo otorgado por el Procurador Agrario y cuya naturaleza era precautelativa. La simple consignación de este certificado provisional de amparo agrario en el juicio de desalojo suspendía cualquier medida e incluso podría mostrarse como oposición y en efecto paralización de la ejecución.

Jurisprudencialmente, de acuerdo al Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, en sentencias de fechas 29-11-2006 (Exp. 2006-1705) y 07-12-2006 (Exp.2006-1269). En el proceso de desalojo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario debe existir el agotamiento de la vía administrativa por ante el Instituto Nacional de Tierras cuando se pretenda desalojar a quienes ocupen tierras con fines de obtener una adjudicación. Esto en virtud de que el Poder Judicial no tiene Jurisdicción para conocer y decidir la demanda por derecho de permanencia.

En consecuencia la declaratoria del Derecho de permanencia sólo corresponde al Instituto Nacional de Tierras de conformidad con el artículo 119 ordinal 12 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; y que lo contrario

sería una flagrante violación al debido proceso constitucional, al violar la garantía de juez natural. Además de la norma transcrita se observa que ella no autoriza la suspensión del juicio sino, que le prohíbe al juez dictar cualquier medida de desalojo en contra de los sujetos beneficiarios de dicha garantía.

La jurisprudencia ha dicho que el auto de apertura del Derecho de Permanencia constituye una especie mas de los denominados actos de mero trámite o preparatorios, dictado por la administración agraria sobre las tierras determinadas en el artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, cuyo fin es garantizar provisionalmente, como su mismo nombre lo indica, la permanencia de los sujetos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 17, que ejercen la explotación directa de las tierras, hasta tanto por órgano del Instituto Nacional de Tierras sea declarada, negada o revocada la misma, y contra la cual (el acto de mero trámite) no procede ni recursos administrativos ni jurisdiccionales. Este acto administrativo de apertura del proceso de la garantía de permanencia produce los mismos efectos que producía el certificado provisional de amparo agrario.

Por otra parte, tenemos que el Derecho de Permanencia, es una institución del Derecho Agrario otorgado en sede administrativa y excepcionalmente en sede jurisdiccional, que procura la no interrupción de la producción agraria ejercida directamente por sus solicitantes, hasta tanto se regularice su posesión bien sobre las mismas o en tierras de igual o superior calidad. Sus antecedentes se retrotraen al llamado Amparo Agrario Administrativo otorgado de manera provisional por la Procuraduría Agraria Nacional y posteriormente confirmado o revocado por el extinto Instituto Agrario Nacional conforme a la derogada Ley de Reforma Agraria y ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, en su Reglamento Parcial II respectivamente.

Dicho lo anterior, resulta elemental que el Auto de Apertura del Derecho de Permanencia previsto y consagrado en el artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como su misma denominación lo indica, da inicio al procedimiento administrativo tendiente en determinar si el sujeto beneficiario del referido acto de carácter provisional permanecerá o no ocupando y explotando el lote de terreno indicado en el mismo, por lo tanto sólo constituye una actuación preparatoria al acto administrativo definitivo que la declare, niegue o revoque y que como se sostuvo supra corresponderá al Directorio del Instituto Nacional de Tierras, el cual si sería susceptible de ser recurrido dentro de los treinta (30) días continuos siguientes por ante el Tribunal Superior Agrario competente por la ubicación de las tierras ocupadas.

Aclarando las diferencias entre el amparo agrario y la garantía de permanencia como garantía y atendiendo a que ambas figuras buscan proteger el derecho que tienen ciertas personas vinculadas con la actividad agraria a permanecer en la actividad que desempeñan so pena del interés particular del dueño de la tierra.

Para ello vamos a analizar cada uno de los artículos a que se refieren dichas instituciones:

**“Artículo 148°.-** Toda persona ( este término es tan general que determina cualquier tipo de persona sea natural o jurídica) que durante la vigencia de esta Ley esté explotando(requisito necesario en virtud de la protección de la actividad agraria) en virtud de un contrato de arrendamiento a término fijo o por tiempo indeterminado(este artículo se encuentra desarrollado en el Título que se refiere a las regulaciones de los contratos agrícolas y en el capítulo de los contratos de tenencia, razón por la cual especializa la condición de la persona beneficiaria a que sea arrendataria) predios rústicos ( a fin de obviar



la aplicación a los arrendatarios de predios urbanos) dedicados a la explotación agrícola, pecuaria o mixta( aquí aclara, que no sólo se requiere la explotación sino que dicha explotación sea agrícola) queda amparado(este amparo es un derecho a la protección del Estado y dicha protección se resume a darle la oportunidad de permanecer en la explotación del fundo arrendado) por la presente Ley, no pudiendo ser desalojado sino con la autorización del Instituto Agrario Nacional, quien decidirá si acuerda la autorización solicitada o si procede la dotación de tierra conforme a esta Ley. (Podemos observar que este amparo es contra el desalojo)

Quedan igualmente amparados contra los desalojos los pequeños y medianos productores ( aquí la norma específica la extensión subjetiva de la protección aplicándola sólo a una cualidad de beneficiario), ocupantes ( el término ocupante ya ha sido esbozado en este trabajo, pero aquí la referencia es que existe una diferencia radical con el primer aparte de este artículo, ya que estamos hablando de ocupación y no de posesión precaria, es decir que no tiene título) de terrenos ajenos durante más de un año, si mantiene un rebaño de ganado de cría como principal actividad económica, o si poseen cultivos, siempre que en uno u otro caso realicen un trabajo efectivo.

Luego el artículo 149 desarrolla las causales de desalojo indirecto sin salirse del ámbito subjetivo de protección; que es arrendatario y ocupante Por su lado el artículo 17 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario establece: *“Artículo 17. Dentro del régimen del uso de tierras con vocación para la producción agroalimentaria(mientras que en el amparo agrario se desarrolla en virtud de los contratos de tenencia, aquí se revisa es el de vocación de uso agroalimentaria, que en realidad si tomamos en cuenta todos los principios de la ley de Reforma Agraria es lo mismo), se garantiza: 1. La permanencia de los grupos de población asentados en las tierras que han venido ocupando., 2. La permanencia de los pequeños y medianos*

*productores agrarios en las tierras que han venido ocupando pacíficamente para el momento de la promulgación del presente Decreto Ley(aquí se evidencia que es igual al art. 148 de LOTPA)., 3. La permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, así como el de las cooperativas agrarias y otras organizaciones económicas campesinas en las tierras ocupadas con fines de uso agrario( En el Reglamento de Operaciones del Programa Integral de Desarrollo Agrícola se usaba el término cooperativa para referirse a los grupos organizados de pequeños y medianos productores agrarios, aquí se extiende a otros sujetos). 4. A todos los campesinos y campesinas, el derecho fundamental a perseguir su progreso material y desarrollo humano en libertad, con dignidad e igualdad de oportunidades. En tal sentido, no podrán ser desalojados de ninguna tierra ociosa o inculta que ocupen con fines de obtener una adjudicación de tierras, sin que se cumpla previamente con el debido proceso administrativo por ante el Instituto Nacional de Tierras (igualmente se extiende la protección hacia todo campesino sea cual fuere su condición o relación con la explotación, pero a diferencia del amparo agrario no sólo se trata de terreno ajeno sino que éste debe declararse tierra ociosa e inculta e incluso durante ese procedimiento o cuando estén es espera de adjudicación) ., 5. A los pescadores artesanales y acuicultores el goce de los beneficios establecidos en este Decreto Ley., 6. La protección de la cultura, el folclore, la artesanía, las técnicas ancestrales de cultivo, las costumbres, usos y tradición oral campesinos, así como la biodiversidad del hábitat., 7. De manera preferente a los ciudadanos y ciudadanas nacidos y residentes en zonas rurales, con una edad comprendida entre 18 años y 25 años, el acceso a una parcela productiva agraria, o a un fundo estructurado para asegurar la sustentabilidad humana del desarrollo agrario”(los numerales 5, 6 y 7 consideramos que están fuera de contexto de la garantía de permanencia)*

*“Artículo 18. Los arrendatarios, medianeros y pisatarios, que cultiven pequeños lotes en tierras privadas denunciadas o señaladas como ociosas o incultas, tienen derecho a permanecer en ellas durante la intervención de las mismas o durante el procedimiento de expropiación hasta que el Instituto Nacional de Tierras decida acerca de la adjudicación de las tierras que ocupan o su reubicación en otras de iguales o mejores condiciones”(He aquí el mismo art 148 de la LOPTA pero incluyendo el procedimiento de tierras ociosas y el de expropiación)*

*“Artículo 20. Se garantiza la permanencia de los conuqueros en las tierras por ellos cultivadas y tendrán derecho preferente de adjudicación en los términos del presente Decreto Ley”*

Por otro lado según la doctrina anterior a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario lo que se garantizaba con el amparo agrario era el derecho de permanencia que tenían ciertos sujetos vinculados con la explotación agraria y nombrado por ley como beneficiarios del derecho de permanencia. Igualmente la ley de Tierras y Desarrollo Agrario contempla una garantía para proteger el derecho de permanencia y es la garantía de permanencia.

El amparo agrario en cuanto a su aplicación y efectos está contenido dentro de la garantía de permanencia, pues se ha observado de las normas transcritas que se ha extendido su aplicación subjetiva, incluyendo otros sujetos ocupantes distintos a los contenidos en el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria además de poseedores precarios, medianeros y pisatarios aunque consideramos que el término utilizado de “toda persona” ya incluía a todos estos y aun a cualquier otro.

NÚÑEZ Alcántara (2005). La Posesión Agraria y Su Protección Constitucional y Procesal. “la actual ley utiliza “el vivir” en tal institución,

circunstancia que es nociva en nuestra opinión, por cuanto no se está amparando al desarrollo de la actividad agraria directamente; cuando se ampara a la ocupación –prescindiendo de la actividad económica agraria- se entra en un asunto de ordenamiento territorial que la ley debe reglar en otros términos”. (p.25)

De acuerdo con Urosa, M. (2007). Plantea que:

Actualización en Procedimiento Administrativo. El acto de mero trámite no es susceptible de ser recurrido autónomamente salvo cumplimiento de los requisitos del artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esto es, salvo que cause indefensión, prejuzgue como definitivo o ponga fin al procedimiento administrativo. En cuanto a la indefensión consideramos como medio idóneo el amparo constitucional como vía más expedita. (P. 14)

## DEFINICION DE TERMINOS

**Mediano Productor:** utilizada por el antiguo IAN hoy INTI, mujer u hombre que realiza la actividad agropecuaria en forma directa, es decir, por su cuenta y riesgo, la dirige, administra y financia, pudiendo utilizar mano de obra hasta un setenta por ciento del total de los jornales anuales utilizados en la explotación.

**Pequeño Arrendatario:** utilizada por el antiguo IAN hoy INTI mujer u hombre que desarrolla la actividad agropecuaria en tierras ajenas a cambio del pago al propietario de un alquiler o arrendamiento preestablecido y por un tiempo determinado.

**Medianero:** Término utilizado por el antiguo IAN hoy INTI, mujer u hombre que desarrolla la actividad agropecuaria en tierras ajenas en sociedad con el dueño, arrendatario u ocupante dividiendo por mitad la cosecha o utilidades.

**Pisatario:** Término utilizado por el antiguo IAN hoy INTI, persona que en tierras ajenas, desarrolla actividades agropecuarias con su familia y paga por el uso de la tierra o piso, en especies.

**Posesión agraria:** Título otorgado como manera de proteger los derechos de los campesinos y campesinas.

**Garantía de permanencia:** Seguridad o protección frente a un riesgo

**Título de garantía de permanencia agraria:** Reviste un carácter Constitucional con el cual se logra proteger los derechos del campesino o campesina, y su posesión efectiva.

**Productor:** Persona que realiza una actividad agropecuaria en forma principal con la ayuda de su familia y sin estar asalariado, lo hace en forma eventual.

**HIPOTESIS:** Torres (2007): “La hipótesis es un planteamiento que establece una relación entre dos o más variables para explicar y, si es posible, predecir probabilísticamente las propiedades y conexiones internas de los fenómenos o las causas y consecuencias de un determinado problema” (p.129).

## Sistema de Variables

<b>Objetivo General</b> Analizar la Posesión agraria efectiva a través del título de garantía de permanencia en la Parroquia Aracay, del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida.				
Objetivos específicos	Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems
Identificar los instrumentos que hacen la posesión efectiva mediante el otorgamiento del Título de Garantía de Permanencia.	La posesión agraria efectiva a través del título de garantía de permanencia	Incidencia del Manejo agroecológico	Leyes	1,7
			Control normativo	7
Diferenciar la Posesión Agraria con la Posesión Civil, en la Parroquia Aracay del Municipio Cardenal Quintero.		Estrategias	Aproximación de la realidad	9,17
		Búsqueda, organización selección información	y 17,27 de	
Evaluar la efectividad del título de permanencia para la obtención de la posesión.		Supervisión	Descubrimiento	17
			Problematización	17
			Trabajo colaborativo	17,18

### **CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO**

Partiendo desde la perspectiva del marco metodológico es muy importante formularse la interrogante ¿El Cómo? y ¿El porque? es decir, como son las técnicas y los métodos o estrategias empleados en el desarrollo de la investigación así como también; el porqué, el tipo, y diseño, la población y muestra, y porque la utilización de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnica de análisis de los resultados, validez y confiabilidad, como si fuere a utilizarse, pero es pertinente explicarlos, claro no se utilizaran pero están dentro de lo que conforma la metodología de la investigación.

#### **NIVEL DE LA INVESTIGACION**

La investigación se enmarca dentro del tipo descriptivo debido a la consideración del problema planteado y los objetivos a alcanzar. Esta misma investigación es definida por Padrón (1998). En la cual plantea que:

La investigación se encuentra en la fase descriptiva cuando su propósito es precisamente describir los hechos tal y como suceden dentro del contexto real donde se registren y, de esta manera presentar los resultados obtenidos para evidenciar la realidad de los acontecimientos sin interferencias ni manipulaciones de los datos, razón por la cual se diseñan e instrumentan formatos específicos. (Pág. 260)

En tal sentido y de acuerdo a lo anterior,

Así mismo Arias (2006). Define la Investigación Descriptiva como: “la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo, o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento. En los estudios descriptivos se seleccionan una serie de preguntas y se mide o recolecta información sobre cada una de ellas, para así describir lo que se investiga”. (Pág. 24)

## DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de la investigación se seleccionó el diseño no experimental, que según Hernández y otros (2003).

Se puede clasificar en transeccionales y longitudinales; en relación a los diseños transeccionales estos mismos autores señalan que “son aquellas que se proponen la descripción de las variables tal como se manifiestan y el análisis de estas”. En el caso de esta investigación los autores manifiestan su ubicación en transeccional descriptivo definiéndolo como la manera de indagar la incidencia y los valores como se manifiestan una o más variables estudiadas en una determinada situación. (Pág. 191 y 193)

De acuerdo a lo antes planteado para el desarrollo de la tesis, titulada **Posesión agraria efectiva a través del título de garantía de permanencia en la Parroquia Aracay, del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida**, la presente investigación es de tipo descriptiva, no experimental, sustentada por: Investigación Descriptiva Hernández et al (2014): “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”. (p.80).

**¿Que es Metodología?** Hernández, Fernández y Baptista (2014): “La metodología implica el empleo de los recursos pertinentes”. (p.14) Es también seguir una serie de procesos metodológicos previamente establecidos para lograr un resultado.

**Cual es el tipo de estudio.** Esta investigación se desarrolla bajo el esquema metodológico señalado dentro de lo que es investigación Básica, con un método hipotéticamente deductivo. Hernández, et al (2014): “Las investigaciones que se están realizando en un campo de conocimiento específico pueden incluirlos tipos de estudio en las distintas etapas de su desarrollo. Una investigación puede



iniciarse como exploratoria, después ser descriptiva y correlacional, y terminar como explicativa”. (p.108).

Investigación Básica Hernández, et al (2014):“También denominada investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico”. (p.189).

Prieto, (2013). Refiere que:

Esquemáticamente, el método hipotético-deductivo funciona de la siguiente manera: de una hipótesis general y de los enunciados particulares que determinan las condiciones iniciales, se deduce un enunciado particular predictivo. Los enunciados de las condiciones iniciales, por lo menos para esta vez, se aceptan como verdaderos; la hipótesis es el enunciado cuya verdad se pone en cuestión. (p.3).

Una hipótesis debe al final como conclusión se da como verdadero o falso, según los resultados estadísticos, aceptándose formalmente, por este método se comprueba la validez o no de la hipótesis. Diseño de investigación La presente investigación es de tipo descriptiva, no experimental, sustentada por: Investigación Descriptiva Hernández et al (2014): “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”. (p.80).

Torres (2007): “La hipótesis es un planteamiento que establece una relación entre dos o más variables para explicar y, si es posible, predecir probabilísticamente las propiedades y conexiones internas de los fenómenos o las causas y consecuencias de un determinado problema” (p.129).

Igualmente de los hallazgos encontrados a la presente investigación se corrobora lo planteado por Aparicio (2011), puesto que coincide en afirmar que el ser humano es capaz de realizar acciones de protección para el mismo y sus congéneres, si esto se orienta al medio ambiente, se desarrolla una cultura

ambiental permanente para la mejora de la calidad de vida estableciéndose como formación y no como información. La conciencia ambiental se trasmite por el hombre hacia la comunidad, establece sus valores para cambiar la realidad a un medio sostenible y vital.

Así mismo de los hallazgos encontrados en la presente investigación corrobora lo planteado por Charanek, et. Al (2012), plantea que:

Es el caso de acuerdo a lo previsto en la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), señala la equidad en la distribución de la tierra, el régimen de tenencia de la tierra que equivale a la relación jurídica entre el titular del dominio y la base jurídica, en todo lo relacionado al poder titular a disponer de la cosa de usarla o disfrutarla. (Pág. 1)

También de los hallazgos presentes en la investigación, se ha entendido que es por mandato de ley que surge la Defensa Pública Agraria, creada en el 2007, a quien le corresponde defender, asistir y /o representar a los sujetos beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario frente a todo una serie de conflictos que se generan por la tenencia de la tierra, siendo el que nos ocupa en este trabajo los conflictos que generan la Posesión Efectiva de la tierra a través del otorgamiento del título de garantía de permanencia agraria.

Aunado a lo anterior, entre los hallazgos de la presente investigación y de acuerdo al diseño sugerido es preciso corroborar que los objetivos de la investigación se encuentran enmarcados desde el objetivo, que viene a ser: Analizar la Posesión agraria efectiva a través del título de garantía de permanencia en la Parroquia Aracay, del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. También que los objetivos específicos se clasifican de la siguiente manera: (1) Identificar los instrumentos que hacen la posesión efectiva mediante el otorgamiento del Título de Garantía de Permanencia. (2) Diferenciar la Posesión Agraria con la Posesión Civil, en la Parroquia Aracay del Municipio Cardenal Quintero. (3) Evaluar la efectividad del título de permanencia para la obtención de la posesión.

Igualmente de los hallazgos encontrados en la presente investigación, se corrobora lo planteado en el tema de la Posesión agraria efectiva a través del título de garantía de permanencia en la Parroquia Aracay, del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida, no cuenta con gran contenido de análisis y estudios, ya que la mayoría de las investigaciones se han generado de manera amplia sobre el tema de la posesión agraria y la posesión civil, sin analizar la forma como se logran solucionar los conflictos, es decir que no hay una investigación específica en relación al tema propuesto. Aunque también, sólo existen algunas jurisprudencias que tienen cierta relación con el tema de la posesión efectiva y que serán de gran beneficio en el desarrollo del trabajo. Por lo tanto se cuenta con seis meses una vez iniciada la escolaridad del Postgrado para terminar de redactar la tesis de grado y preparar la respectiva defensa.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Enero	Febrero	Marzo	Junio	Julio	Agosto
-------	---------	-------	-------	-------	--------

Arqueo bibliográfico					
Búsqueda en la web					
Selección del texto					
Desarrollo de resúmenes					
Elaboración del plan de trabajo					
Desarrollo de tesis					
Desarrollo de la tesis parte final y revisión del tutor					

## CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSION

En Conclusión, la garantía de permanencia agraria es una institución jurídica del Derecho Agrario venezolano, concebida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario como una protección a la tenencia de la tierra, cuyo fin primordial es garantizarle a los productores agrarios la continuidad en la posesión de la tierra que ocupan con fines productivos, constituyéndose en una garantía especial que impide ser perturbados o desalojados, evitando así la interrupción de su actividad lo cual favorece a la producción agroalimentaria de la Nación.

Es importante resaltar que la Garantía de Permanencia Socialista Agrario, de acuerdo a la doctrina es un poder jurídico que se atribuye a los productores rurales para continuar sus explotaciones, sin que puedan ser desalojados de las tierras que laboren.

Así se concibe a la garantía de permanencia, como aquel derecho que debe procurar de manera preferentemente el beneficio de los campesinos y campesinas que tengan la voluntad y la disposición para la producción agrícola, en armonía con los planes y programas agrarios del Ejecutivo Nacional, en atención a la función social de la tierra con vocación de uso agrícola, y al principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.

La Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, logró pronunciarse acerca de la naturaleza jurídica de la preindicada institución de nuestro Derecho Agrario. “En ese orden de ideas, se advierte que las Garantías de Permanencia establecidas en el artículo de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrícola (sic), (...) otorgadas por el Instituto Nacional de Tierras a los grupos o ciudadanos que se

señalan en cada uno de sus supuestos, deben entenderse como instrumentos legales derivados, legítimamente, del uso de la tierra con vocación para la producción agrícola.

Desde entonces, cuando se presenta un conflicto de competencia sustancial, se tendrá como norte la naturaleza del mismo, en función de la actividad agraria realizada, de manera que debe cumplirse con dos requisitos que determinan la competencia genérica de los juzgados agrarios, que son: A) Que se trate de un inmueble (predio rustico o rural) susceptible de explotación agropecuaria donde se realice actividad de esta naturaleza y que la acción que se ejercite sea con ocasión de esta actividad y B) Que este inmueble no haya sido calificado como urbano o de uso urbano, por lo tanto ambos requisitos legales deben cumplirse en forma concomitante para que proceda la competencia del Tribunal Agrario“ .

Posteriormente este criterio atributivo de competencia de los tribunales agrarios fue extendido a aquellos casos en los cuales exista un inmueble susceptible de actividad agropecuaria en predios urbanos.

En este sentido, La Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social, preciso lo siguiente: Actualmente, esta Sala Especial Agraria luego de realizar un estudio profundo a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, aunado al avance de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, estableció que para que sea determinada la competencia genérica de dos Juzgados Agrarios se tendrá como norte la naturaleza del conflicto en función de la actividad agraria realizada, debiendo cumplir el mismo con los siguientes requisitos: Que se trate de un inmueble susceptible de explotación agropecuaria donde se realice actividad de esta naturaleza y que la acción que se ejercite sea con ocasión de esta actividad y B) Que dicho inmueble esta ubicado en el medio urbano o en el medio rural, indistintamente”.

El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le otorga al juez la potestad de ejercer las acciones correspondientes para obtener una sentencia favorable, asimismo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 370 del 16 de mayo de 2000.

Hay que destacar, que dentro de este contexto cabe señalarse, que el objeto de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se centra en normar las bases por las cuales se pretende alcanzar el desarrollo sustentable de la nación en materia agroalimentaria, tomando como principal fundamento la forma como se posee la tierra y se logra su explotación. Y se pudo concretar que su contenido presenta aplicación tanto a tierras de carácter privado como público.

## **RECOMENDACIONES**

Para establecer y confirmar la especialidad y autonomía del Derecho Agrario; y ello es en cumplimiento a nuestra propia constitución, se deben sentar las bases de una sólida jurisdicción agraria, cuya misión vaya más allá de un simple control de la legalidad agraria.

Es necesario que a los operadores de justicia y a los servidores públicos del ámbito agrario, les sea ineludible procurar mantener la vigencia del texto constitucional, previsto en los artículos 305, 306 y 307, como garantes de una efectiva aplicación de la ley de tierras y desarrollo agrario y demás normativas que versen sobre la materia en razón de las anteriores consideraciones.

Se hace inexplicable que aun existan dudas sobre la aplicación de la normativa especial agraria, y se siga luchando por defender la autonomía de esta rama del derecho tan especial y garantista así, resulta ineludible la necesaria restricción de la aplicación del Derecho Civil, a instituciones propias del Derecho Agrario, más aun con la existencia de un cuerpo legal que lo regula, y así evitar que se sigan

vulnerando los derechos de quienes por más de tres años han permanecido ocupando y trabajando la tierra, de manera pacífica, no equivocada y de manera continua.

Debe lograrse que el Instituto Nacional de Tierras mantenga un único criterio ante la existencia de los conflictos que se presentan sobre la tenencia de tierra, en el momento en que otorgan o no un Título de Garantía de Permanencia, porque en ocasiones el otorgamiento o revocatoria de ese instrumento, es el inicio de los grandes conflictos que se generan en el campo, vulnerando de esta manera la paz en el campo que pretende lograr la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Es necesario la creación de un Reglamento que dirija las actuaciones de las Instituciones Agrarias, así como también la creación de la Ley Procesal Agrario, para así lograr la preeminencia del Derecho Agrario sobre el Derecho Civil.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)



## BIBLIOGRAFIA:

- ARIAS, F. (2006). El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica. 6° Edición, Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.
- ARGUELLO. L. Israel. Ejercicio de las Pretensiones Agrarias Referidas a la Propiedad y la Posesión. U.C.V. Trabajos de Ascenso #2. Caracas. 2004
- ANDER-EGG, E. (1978). Introducción a las técnicas de la investigación social. Editorial Humanitas, Buenos Aires.
- BARNOLA, Q. José P. Pretensiones Posesorias y Comunidad. Libro Homenaje a José Gabriel Sarmiento Nuñez. Editorial Legis
- BADELL (2004). Estadística para administración y economía. Madrid: PEARSON educación.
- BLANCO (2003) Mecanismos de participación en la propiedad de la Tierra ciudadana: una visión panorámica. Caracas, Venezuela.
- CALVO B. EMILIO, (2004) "Código Civil Venezolano Comentado y Concordado". Ediciones Libra, Caracas Venezuela: Pág. 855)
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999).  
Por Decreto de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36860 (Extraordinaria). 30 de Diciembre de 1999.
- DUQUE CORREDOR ROMÁN J. Derecho Agrario. Estudios Seleccionados. Tomo II. Ediciones Magón. Caracas 1978. Págs. 473
- EGAÑA MANUEL. Perturbación y Despojo. Revista del Colegio de Abogados Dtto. Federal. Enero a junio. Págs. 127-128
- FOSTER Y STANFIEL (1993) sociedad ecológica. Barcelona, España. Ed. Gustavo Gil.
- GARCIA, V. (1982). Comentarios: Tierras Ociosas. Pretensiones Posesorias y Comunidad. Libro Homenaje a José Gabriel Sarmiento Nuñez. Editorial Legis
- GUERRERO (2005). Propiedad Privada. Ejercicio de las Pretensiones Agrarias Referidas a la Propiedad y la Posesión. U.C.V. Trabajos de Ascenso #2. Caracas. 2004

- HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ Y BATISTA (2014). Metodología de la investigación. (6a ed.) México: Mc Gram - Hill.
- HERNÁNDEZ, Y OTROS. (2003). Metodología de la Investigación. México: Mc. Graw- Hill.
- HARNECKER, W. (1994) Contaminación del aire, México. Noriega, p.116
- JARAMILLO, J. (2017) El libro “Las trochas de la memoria” ed. Ágora Palermo: Bogotá. Colombia.
- LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, (1981). Por Decreto del Congreso Nacional de la Republica de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinario N° 2.818, el día miércoles 01 de Julio de 1.981.
- LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO. Por Decreto de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5991. Extraordinario de fecha 29 de Julio de 2010.
- LOYO, J. (2007). Derecho a la Propiedad en Venezuela. La construcción de mecanismos nuevos en el ámbito de la distribución de la tierra. Editorial Casa Blanca. Caracas Venezuela.
- MARTIN, Y. (2004). Las Tierras Ociosas en el Ámbito Agrario. Perturbación y Despojo. Revista del Colegio de Abogados Distrito. Federal. Enero a junio. Págs. 127-128
- MEDINA C. (2005). Guía para elaborar diseños de investigación en ciencias: Económicas, Contables y Administrativas. Editorial McGraw-Hill Interamericana. Santafé de Bogotá. Colombia.
- MEDINA, M. (2005). El Rescate de Tierras. Manual de Agricultura Ecológica: Ed. Simas. Maela. Managua, Nicaragua.
- MOLINA (1992). Ocupación de las Tierras en Venezuela. Para la Documentación de la Permanencia Agraria. Revista Tricolor Electrónica, Sur.
- NÚÑEZ, A. (2005). Vías Procedimentales Para el Otorgamiento de la Permanencia Agraria. Revista electrónica.
- PADRÓN, J. (1998). Metodología de los Procesos de Investigación Centro de Publicaciones del Decanato de Postgrado de la Universidad Simón Rodríguez. Caracas. Venezuela.

PEDRIQUES (1996). La Expropiación en Venezuela. Recuperado de: <http://www.taringa.net/posts/ciencia-educacion/8175411/Que-es-laexpropiacion.html>

Consulta 10/35amjulio2020.

PERDOMO (2007). Documentos del INTI. Estudios Seleccionados. Tomo II. Ediciones Magón. Caracas. Págs. 43

PRIETO, L. (2013). Método Hipotéticamente Deductivo. Recuperado de: <http://www.taringa.net/posts/ciencia-educacion/8175411/Que-es-el-metodohipotetico-deductivo.html>. Consulta 10/35amjulio2020.

QUEVEDO, Y. (2005) La Tenencia de la Tierra en Venezuela: Recuperadode:<http://documents.mx/documents/2007-joseriosuabes-ferrantorresuabes-1-hipotesis-de-trabajo-pruebas-dehipotesis-e-intervalos-de-confianza-laboratorio-de-bioestadistica-yepidemiologia.html>. Consulta 2/30julio2020

ROMERO, L. (2010) “Esta nueva ley de tierras, cambios tanto sustanciales como procesales. Editorial Jurídica Alva. Caracas. Venezuela.

REVISTA GEOGRAFÍA VENEZOLANA. (2008). Documentos, tecnología e ingeniería agricultura. Vol. 49. Caracas, Venezuela.

SABINO, C. (1996) El Proceso de Investigación. Ed. Panapo, Caracas.

SCHWEIGERT (1989) Manifiesto Ecológico. Barcelona, España. Ed. Burguera.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, en sentencias de fechas 29-11-2006 (Exp. 2006-1705) y 07-12-2006 (Exp.2006-1269).

TORRES, F, (2007). Hipótesis de trabajo, pruebas de hipótesis e intervalos de confianza. Recuperado de: <http://documents.mx/documents/2007-joseriosuabes-ferrantorresuabes-1-hipotesis-de-trabajo-pruebas-dehipotesis-e-intervalos-de-confianza-laboratorio-de-bioestadistica-yepidemiologia.html>. Consulta 08/35amjulio2020.

U ROSA, D. y otros. (2007) Actualización en Procedimiento Administrativo. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Ediciones Funeda. Caracas 2007.

USTARIZ, N. (2001). Venezuela y la Renta Petrolera. La reforma agraria en Venezuela. Universidad Central de Venezuela. Caracas Venezuela. (Consulta). Recuperadode:<http://documents.mx/documents/2007->

joseriosuabes-ferrantorresuabes-1-reformaagraria-de-trabajo-pruebas-reformaagraria-e-intervalos-de-confianza-laboratorio-de-bioestadistica-yepidemiologia.html. Consulta 08/35amjulio2020

VERA RUIZ, J. ALCALA RONDON, G. (2016). Propuesta de una Política Gubernamental Agraria con relación a los baldíos a través de una aplicación pedagógica de la economía social o cooperativismo. BOGOTA-DC. Universidad Libre de Colombia.

VENEGAS (2007). Propiedad con Rango Constitucional en Venezuela. Cambios tanto sustanciales como procesales. Editorial Jurídica Alva. Caracas. Venezuela.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ponencia de la Magistrada Dra. **MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA**

En el juicio que por acción posesoria por despojo sigue el ciudadano **JULIÁN ANTONIO CAMACHO CAMACHO**, (cédula de identidad Nro. V-14.932.085), representado judicialmente por la abogada Isvett Jeanette Acosta Mejías (INPREABOGADO Nro. 71.787), en su condición de Defensora Pública Primera en materia Agrario del Estado Bolivariano de Mérida, contra los ciudadanos **LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CÉSAR CAMACHO, JOSÉ RAFAEL CAMACHO** y **JOSÉ LEONIDAS CAMACHO**, (cédulas de identidad Nros. V-9.986.543, V-13.648.035, V-6.700.334 y V-3.917.628, respectivamente), representados judicialmente por los abogados Antonio José Rivas Jerez y Lisbet Cegarra de Rivas (INPREABOGADO Nros. 49.415 y 89.368, en su orden); el Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, dictó decisión el 8 de julio de 2019, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la decisión emitida el 4 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la aludida circunscripción judicial, que había declarado con lugar la pretensión.

Contra la decisión de alzada, el abogado Antonio José Rivas Jerez, actuando en representación de la parte demandada, anunció recurso extraordinario de casación el 12 de julio de 2019, el cual fue admitido el día 19 del mismo mes y año, y formalizado el 12 de agosto de 2019. No hubo impugnación.

Recibido el expediente, se dio cuenta en Sala el 21 de octubre de 2019 y, se designó ponente a la Magistrada Dra. Mónica Gioconda Misticchio Tortorella.

Concluida la sustanciación con el cumplimiento de las formalidades legales y siendo la oportunidad para decidir, lo efectúa esta Sala, previas las consideraciones siguientes:

### **PUNTO PREVIO**

En materia agraria, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario prevé que contra los fallos de segunda instancia se podrán denunciar en Casación, tanto los vicios por defecto de actividad como los de fondo, establecidos en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 234 de la citada Ley. Adicionalmente, la Ley *in commento* regula que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia conocerá preferentemente de los vicios de fondo denunciados, procediendo a emitir directamente el fallo sin reenvío, pero si la recurrida fuere casada por vicios de forma -el cual debe ser determinante en la producción del dispositivo del fallo- se repondrá la causa al estado procesal en que se haya generado el vicio formal, en atención a lo que prevé el artículo 241 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Respecto al recurso extraordinario de casación, se ha determinado que constituye una carga para el recurrente en casación precisar con claridad la especificidad de sus denuncias, por lo que está inexorablemente obligado a que el escrito de formalización, considerado como un cuerpo sistemático de argumentaciones jurídicas y fácticas, resulte lo suficientemente coherente en la delimitación de los motivos o causales de casación, de modo que no sea la Sala que conozca del recurso quien deba dilucidar o inferir las razones necesarias para declarar procedentes o improcedentes las delaciones formuladas.

En el asunto de autos, la parte demandada recurrente formula sus denuncias en los capítulos I, II y III del escrito respectivo, sin enmarcarlas dentro de los vicios contemplados en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, titulándolos como “*vicio de incongruencia e inmotivación, de errónea interpretación y de contradicción e inejecutabilidad*”, acumulando en cada uno de ellos distintas infracciones, entre las que se destaca la indeterminación subjetiva, inmotivación por silencio de prueba y extrapetita.

Así, en lo que se refiere a la indebida acumulación de denuncias en la formalización del recurso extraordinario de casación, resulta imperativo reiterar que la jurisprudencia de este alto Tribunal, ha sido conteste en sostener que cada denuncia constituye una petición de nulidad autónoma, por lo que éstas deben fundamentarse por separado, sin que pueda plantearse bajo una misma argumentación, la comisión de varios vicios censurables en casación, conforme se esgrime en el escrito presentado. No obstante, debe precisarse que pese a las limitaciones técnicas que presenta el aludido medio de impugnación, esta Sala de Casación Social en atención a los principios consagrados en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procede a decidir las denuncias formuladas en los términos siguientes:

www.bdigital.ula.ve  
-I-

La parte accionada recurrente, delata que la juzgadora de alzada incurrió en el vicio de “*inmotivación*”, toda vez que no se pronunció sobre la defensa esgrimida en la audiencia oral de informes, relativa a que el tribunal de la causa había cometido un desatino, al mencionar como parte demandante al ciudadano “*José Rodrigo Camacho Peña*” y, como demandados, a los ciudadanos “*Giovanni Camacho Becerra, Jovita Camacho, Florencia Camacho, María Inés Camacho y Apolinaria Camacho*”, lo que -a su entender- implicaba que no se mencionaran las verdaderas partes del proceso, quienes se encuentran perfectamente identificadas en el escrito libelar.

Bajo esa premisa, la parte formalizante sostiene que con la conducta de la juzgadora de alzada, se incurrió adicionalmente en el vicio de indeterminación subjetiva, al no determinarse los verdaderos nombres de las personas involucradas en el juicio, lo que conlleva a que se vulnere el contenido de lo estipulado en el ordinal 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, pues correspondía establecer con exactitud la identificación de las partes, con el propósito de precisar sobre quién o quiénes recae el fallo.

Ahora bien, con miras a resolver la denuncia planteada, debe indicarse lo siguiente:

De lo formulado por la parte accionada recurrente, se desprende que lo pretendido es delatar el vicio de “*indeterminación subjetiva*”, el cual debe presentarse, conforme a lo previsto en el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, por no haber cumplido la sentencia

C.C.Reconocimiento

impugnada con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que en toda sentencia deben identificarse las partes y sus apoderados.

Con respecto al enunciado vicio, en sentencia Nro. 846 de fecha 29 de noviembre de 2016, (caso: *John Sousa Freitas y Otra contra Ayde Coromoto Hernández De Pinto y Otras*) la Sala de Casación Civil de este alto Tribunal, sostuvo:

Respecto del vicio de indeterminación subjetiva, **el mismo se configura cuando se omite la mención de las partes, puesto que es claro que toda sentencia debe contener entre sus requisitos dicha especificación, de modo que se establezca sobre quién o quiénes recae el fallo**, ya que el efecto de la cosa juzgada en la sentencia, tiene sus límites subjetivos determinados por las partes que han intervenido en la controversia, (ver sentencia N° 128, de fecha 3 de abril de 2013, Exp. N° 2012-000549, en el juicio por nulidad de título supletorio y nulidad de venta, incoado por los ciudadanos L.M.O.A., J.A.O.T. y otros contra la ciudadana H.J.C.Y. y Eraira del Carmen Berbesi). (Sic). (Destacado de esta Sala de Casación Social).

Adicionalmente, resulta oportuno hacer notar que el vicio *in commento* no es procedente si existen errores materiales en el fallo impugnado, criterio que ha sido desarrollado en múltiples decisiones, entre ellas en decisión de la Sala de Casación Civil Nro. 460, de fecha 27 de octubre de 2010, (caso: *Sociedad Mercantil Tomcar, C.A., contra Sucesión A.A.C.D.P*) en la que se determinó:

**(...) la infracción del ordinal 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, ocurre sólo cuando el juzgador de alzada omite en la sentencia la mención de las partes, de una de ellas o de quien se haya hecho parte en el proceso, siendo que el error material de la sentencia, no es determinante ni suficiente para viciar el fallo recurrido.** (Resaltado de la Sala).

Ello así, en el asunto bajo examen y, en atención a lo expuesto por la parte demandada recurrente, se procedió a examinar exhaustivamente la sentencia dictada por el tribunal de alzada, quien dispuso:

De las partes y sus apoderados:

**De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en su ordinal 2º, pasa este Tribunal a señalar las partes y sus apoderados a cuyo efecto establece:**

(...*Omissis*...).

**DEMANDANTE (S): Julián Antonio Camacho Camacho**, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N°V-14.932.085; domiciliado en el sector Aracay, parroquia Las Piedras, municipio Cardenal Quintero del estado Bolivariano de Mérida.

**APODERADO JUDICIAL:** Isvett Jeanette Acosta Mejías, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad N° V-11.403.555, inscrita en el Instituto de Previsión Social del abogado bajo el N° 71.787, en su carácter de Defensora Pública Primera en materia agraria del estado Bolivariano de Mérida.

**DEMANDADOS (S): Luis Camacho Peña, Julio Cesar Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho**, venezolanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad números V-9.986.543, V-13.648.035, V-6.700.334 y V-3.917.628, respectivamente; domiciliado en el sector Aracay, parroquia Las Piedras, municipio Cardenal Quintero del estado Bolivariano de Mérida.

**APODERADOS JUDICIALES:** Antonio José Rivas Jerez y Lisbet Coromoto Cegarra Rivas, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N° V-6.700.306 y V-12.332.193, en su orden; e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 49.415 y 89.368, respectivamente.

**MOTIVO:** Acción Posesoria Restitutoria (Apelación). (Sic). (Resaltado de esta Sala de Casación Social).

Del fallo parcialmente reproducido, se observa que la recurrida procedió a identificar a las partes y sus apoderados respectivos, en atención a lo previsto en el ordinal 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, determinándose que el demandante de la acción posesoria, resultaba ser el ciudadano Julián Antonio Camacho Camacho y, como demandados eran los ciudadanos Luis Camacho Peña, Julio César Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho.

Conforme a lo *supra* expuesto, se verifica que la juzgadora de alzada no incurrió en el vicio de “*indeterminación subjetiva*” -delatado por la parte formalizante- y, menos aún, que haya omitido pronunciarse sobre la identidad de las partes, toda vez que, de la sentencia recurrida se desprende la individualización tanto del actor como de los co-demandados en el proceso, cuyas identidades se corresponden con las personas identificadas como tales en el escrito libelar (*vid. ff.* 1, 20, 132 y 151 de la primera pieza del expediente), de modo que, se establece con precisión quienes son los ciudadanos sobre quienes recae el fallo impugnado.

En consecuencia, producto que de la sentencia impugnada se observa claramente la identificación y el carácter con el que actúan ambas partes en el presente proceso, esta Sala de Casación Social, declara improcedente la denuncia por infracción del ordinal 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. Así se resuelve.

## -II-

La parte demandada recurrente delata que la sentenciadora superior interpretó erróneamente el contenido de los artículos 508 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en virtud que las declaraciones de los testigos promovidos por ambas partes, fueron valoradas de manera “*generalizada*” y no como lo prevén las indicadas disposiciones legales, esto es, expresando los fundamentos del porqué se les aprecia o desestima.

En sintonía con lo anterior, la parte formalizante manifiesta que la juzgadora de alzada yerra al sostener que del contenido de las referidas normas jurídicas que regulan la valoración de los testigos, “*se precisa una realidad procesal que en última instancia la definitiva es la **potestad del juez***”, permitiéndole “*determinar el conjunto de principios del cual goza para la valoración del testimonio, que no es otra cosa que el principio de la **apreciación global***”. (Destacado del escrito de formalización).



En este contexto, la parte recurrente aduce que las deposiciones de los ciudadanos José Camacho y Juan Peña, fueron contradictorias, quienes al ser repreguntados por su representación judicial, afirmaron no poseer conocimientos de los hechos acaecidos el 15 de agosto de 2016, dentro del lote de terreno denominado “*La Montañita 2085*”, fecha en la que ocurrió el supuesto despojo alegado por la parte accionante. No obstante, fueron valorados conforme a la sana crítica, razón por la que asevera que de haberse apreciado sus testimonios, conforme a lo previsto en los artículos 508 y 509 del Código de Procedimiento Civil, se forzaría a declarar sin lugar la demanda incoada, por no haberse corroborado ese hecho.

Ahora bien, planteada la denuncia de la parte accionada recurrente, procede esta Sala de Casación Social a resolver la misma, en los términos que se transcriben a continuación:

Indica la parte formalizante que la sentencia impugnada incurre en el vicio de errónea interpretación de los artículos 508 y 509 del Código de Procedimiento Civil, pues -a su entender- al apreciarse las testimoniales de manera “*generalizada*” y, conforme a la sana crítica, conllevó a que resultara demostrado el despojo del lote de terreno denominado “*La Montañita 2085*” el 15 de agosto de 2016, no obstante, que de haberse ceñido la juzgadora de alzada al contenido de lo estipulado en las aludidas disposiciones legales, concluiría que con los dichos de los ciudadanos José Camacho y Juan Peña, no se corroboraba el despojo que fue invocado por la parte accionante.

Con relación al error de interpretación de una norma, ha expresado esta Sala de Casación Social en innumerables fallos que, éste ocurre cuando el juez aun reconociendo la existencia y validez de la norma que ha seleccionado apropiadamente, yerra en la determinación de su verdadero alcance general y abstracto, haciéndose derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido.

Adicionalmente, se ha considerado que al alegarse la existencia del enunciado vicio debe precisarse cuál sería la correcta exégesis de la norma acusada como infringida.

Precisado lo anterior, la sentencia recurrida con respecto a las testimoniales rendidas en la audiencia de juicio, estableció:

Considera este Juzgado Superior Agrario que conforme al principio de inmediación que caracteriza la jurisdicción agraria a través de la inspección judicial realizada por el Tribunal de la causa, es pertinente en los procedimientos sustanciados ante la jurisdicción especial agraria, que los hechos que han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos más la prueba de inspección realizada guarde relación con los hechos alegados y permita al tribunal de la causa fundamentar su decisión.

Por consiguiente, entre lo alegado en autos y constatado por el juez en la audiencia probatoria conforme al juicio ordinario agrario (su especialidad), se puede entender que el Tribunal *A-quo*, **no consideró pertinente otorgarle valor probatorio a la prueba de testigos, entendiendo que a criterio de la Juzgadora las deposiciones de los testigos y de sus dichos no evidenciaron que tuvieran conocimiento sobre los hechos planteados, dejando sentado una apreciación conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.**

En tal sentido, debido a la amplia valoración que tiene el juez agrario conforme a la jurisprudencia agraria y al carácter social del mismo derecho, en relación a la prueba

testimonial, observa este Juzgado que el Tribunal *A-quo* no incurrió en silencio de pruebas. Y así se decide.

Ahora bien, esta Superioridad considera pertinente en relación a los alegatos de la parte apelante, que los sistemas de prueba libre y de sana crítica, los elementos probatorios deben ser analizados y conectados con todo el acervo probatorio, de manera que permita la ejecución de una justicia expedita.

Al respecto, esto queda precisado en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil:

*“Artículo 508.- Para la apreciación de la prueba de testigos, el Juez examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiese sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación.”.*

Y, a su vez en el artículo 509:

*“Artículo 509.- Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cual sea el criterio del Juez respecto de ellas.”*

De las normas *supra* transcritas, se precisa una realidad procesal que en última instancia la definitiva es la potestad del juez. Todo ello, permite al juez determinar el conjunto de principios del cual goza para la valoración del testimonio; que no es otra cosa que el principio de la apreciación global.

Concatenado con lo anterior, es importante traer a colación lo determinado en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2013 con ponencia de la Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa que estableció lo siguiente:

(...*Omissis*...)

*“En la valoración de la prueba de testigos los jueces deben hacerse bajo las reglas de la sana crítica, pudiendo el juez desechar las testimoniales si considerase que, en el caso en concreto, los testigos no confiables por entrar en contradicciones, por evidenciarse estar en apremio o coacción, entre otras...”*

*La Sala se ha pronunciado con respecto a la valoración de los testigos, estableciendo que el juez es soberano y libre en la apreciación de la prueba de testigos, pudiendo acoger sus dichos cuando le merezcan fe o confianza, o por el contrario, desecharlo cuando no estuviere convencido de ello”.* (...). (Cursivas de este Juzgado).

Aunado con la sentencia antes señalada, es criterio de esta Superioridad señalar que el juez es libre y soberano en la apreciación de la prueba de testigos. Y así se decide. (Sic). (Resaltado de esta Sala).

De la transcripción del fallo parcialmente reproducido, se evidencia que la juzgadora de alzada ratificó no conceder valor probatorio a los dichos de los testigos, al no evidenciarse que tuvieran “*conocimientos de los hechos planteados*”, determinando que los elementos probatorios deben ser analizados y administrados con todo el acervo probatorio para la consecución de la justicia, estableciendo además que, corresponde a la libre y soberana apreciación de los jueces su valoración.

Conforme a lo anterior, esta Sala deduce que al no conferirle la recurrida valor probatorio a los dichos de los testigos, resultaba imposible que de las deposiciones de los ciudadanos José Camacho y Juan Peña, quedara demostrado el despojo del lote de terreno denominado “*La Montañita 2085*” el 15 de agosto de 2016, pues, como se aprecia de la decisión impugnada, se ratificó “*no otorgarle valor probatorio a la prueba de testigos, entendiendo que a criterio de la Juzgadora las deposiciones de los testigos y de sus dichos no evidenciaron que tuvieran conocimiento sobre los hechos planteados, (...)*”, de modo que, la decisión adoptada de declarar con lugar la demanda, no se produce como consecuencia del valor conferido a las testimoniales, sino como producto del estudio -conforme a la sana crítica- efectuado de todo el material probatorio cursante a los autos.

Por tanto, se observa que los argumentos esgrimidos por la parte formalizante más bien se encuentran dirigidos a atacar la conclusión ofrecida por la sentenciadora superior, respecto del análisis efectuado a las aludidas testimoniales, razón por la que la decisión impugnada no se encuentra inmersa en el vicio que le imputa la parte formalizante.

En consideración a lo antes expuesto, se declara improcedente la denuncia por errónea interpretación de los artículos 508 y 509 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

www.bdigital.ula.ve  
-III-

Arguye la parte accionada recurrente, que la sentenciadora superior omitió pronunciarse sobre la prueba documental, relativa al acta de campo Nro. 0031-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrita por la comisión integrada por la Oficina Regional de Tierras Mérida (ORT-Mérida), de la que -según su opinión- se evidencia que tanto el demandante como los demandados, trabajan y producen dentro del lote de terreno, sin haber existido “*despojo*” alguno.

Del mismo modo, asegura la parte formalizante que la juzgadora de alzada no valoró la inspección judicial de fecha 2 de marzo de 2018, efectuada por el tribunal de primera instancia, en la que se dejaba constancia que las partes se encontraban para el momento de practicarse la misma, cultivando el terreno denominado “*La Montañita 2085*”, lo que conllevó a que resultara quebrantando lo estipulado en el artículo 188 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Finalmente, arguye la parte demandada nuevamente que la decisión impugnada incurre en el vicio de “*contradicción*” e “*inejecutabilidad*” de la sentencia, así como en “*extrapetita*”, pues, a pesar de haber confirmado la sentencia de primera instancia en la que se ordena la restitución de la posesión del lote de terreno objeto de la demanda de autos, en la parte dispositiva de la recurrida -específicamente en su numeral tercero y cuarto- se determina que “*para la ejecución de la sentencia se debe tomar en consideración los principios del Derecho Agrario, respetando el ciclo biológico de los rubros cultivados en el área de conflicto, (...)*, por lo que se “*insta a las partes a la conciliación en búsqueda de la eficacia material de la justicia social en el campo, a los fines de ponderar el orden público constitucional donde pueden estar en juego intereses en conflicto (producción) y de*

C.C.Reconocimiento

*tal manera verificar que no se llegue a producir una lesión a intereses de carácter-colectivos, conforme a los principios de seguridad y soberanía agroalimentaria”.*

Bajo ese hilo argumentativo, afirma la parte formalizante que la sentenciadora de alzada ha debido llamar previamente a la celebración de una audiencia conciliatoria, con arreglo a los principios que rigen la materia agraria y, de no llegarse a un acuerdo, producir la sentencia de fondo, en virtud que -a su entender- instar a las partes a una conciliación, después de producida la decisión, acarrearía que la misma resultara contradictoria e inejecutable.

Para decidir la denuncia formulada por la parte demandada recurrente, resulta imperativo destacar lo siguiente:

De los planteamientos esgrimidos por la parte formalizante, se observa en primer término que, se delata el vicio de inmotivación por silencio de pruebas en el que habría incurrido la juzgadora de alzada, al no pronunciarse sobre el acta de campo Nro. 0031-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrita por la comisión integrada por la Oficina Regional de Tierras Mérida (ORT-Mérida) y, por no apreciar la inspección judicial de fecha 2 de marzo de 2018, efectuada por el tribunal de la causa, instrumentales de las que -según su juicio- se evidenciaban que se estaba cultivando en el terreno denominado “La Montañita 2085”, por parte de los accionados, sin que se verificara “despojo” alguno.

Adicionalmente, delata que el fallo impugnado incurre en los vicios de inmotivación por contradicción e incongruencia -“*extrapetita*”-, en virtud que después de haber ratificado la declaratoria con lugar de la demanda, sugiere que se respete el ciclo biológico de los cultivos, instando a las partes a una “*conciliación, en búsqueda de la eficacia material de la justicia social en el campo*”, lo que aparece que la decisión adoptada resulte “*inejecutable*”.

Ello así, se reitera una vez más lo sentado en el punto previo del fallo, con respecto a la indebida acumulación de denuncias, lo que denota -como *supra* se expresó- una deficiente técnica casacional.

Con relación al vicio de “*inmotivación por silencio de pruebas*”, se ha sostenido que el mismo se verifica cuando el juez omite total o parcialmente el análisis sobre una o todas las pruebas promovidas, incluso aquellas que a su juicio no son idóneas o no ofrezcan algún elemento de convicción, debiendo expresar siempre su criterio al respecto. A los fines de ser declarado el vicio enunciado, las pruebas promovidas y evacuadas en la oportunidad legal correspondiente y que fueron silenciadas total o parcialmente en la sentencia, deben ser de relevancia para la resolución del caso, pues, con base en disposiciones constitucionales, por aplicación del principio finalista y en acatamiento a la orden de evitar reposiciones inútiles, no se declarará la nulidad de la sentencia recurrida si la deficiencia concreta que la afecta no impide determinar el alcance subjetivo u objetivo de la cosa juzgada o no hace imposible su eventual ejecución. (*Vid.* Sentencia de esta Sala Nro. 155 de fecha 5 de junio de 2019, (caso: *Robinson Rafael Narváez Rodríguez contra Marídelá Lagente*).

Ahora bien, la recurrida con respecto a las pruebas delatadas como silenciadas por la parte accionada recurrente, determinó:

Con relación a las pruebas presentadas:

Este Juzgado Superior Agrario, realiza de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente análisis exhaustivo de las pruebas presentadas por las partes en esta Alzada, para poder decidir la causa en consideración a las actuaciones procesales realizadas hasta la etapa de informes en segunda Instancia concatenado con el recurso de apelación.

Pruebas presentadas por la parte apelante en segunda instancia:

**En fecha cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, recibió escrito de promoción de pruebas presentado por el Abg. Antonio José Rivas Jerez, en su carácter de apoderado judicial de los ciudadanos Luis Camacho Peña, Julio Cesar Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho, identificados en autos, en donde promueve la siguiente prueba:**

De la prueba documental:

**1. Copia simple del Acta de Campo 0031-18 de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrita por una Comisión de la Oficina Regional de Tierras (ORT-Mérida), integrada por los funcionarios; TSU. Edgar Dávila (técnico) adscrito al Área Técnica Agraria; Ing. Marlyn Labrador, Jefa del Área Técnica Agraria y el Abg. Luis Rangel, Jefe del Área Legal del Instituto Nacional de Tierras.**

**Con relación al medio de prueba ratificado e indicado, quien decide lo aprecia, pero únicamente a los fines de dejar expresa constancia de su existencia, así como de su incorporación al acervo probatorio común a las partes, todo de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo la naturaleza de la presente pretensión . Y así se establece.**

(...*Omissis*...)

Ahora bien, en relación a los informes presentados por el técnico adscrito a la ORT-VIGÍA. Es importante para esta Superioridad, acotar que los mismos se valoran conforme a los criterios de la sana crítica o sana lógica en búsqueda de una justicia materia que conlleve a la paz social en el campo. Se evidencia de las actas procesales que el Tribunal *A-quo* valoró dicha prueba de informes conforme al artículo 433 del Código de Procedimiento Civil. Lo cual no amerita que en la audiencia probatoria del juicio ordinario agrario esta prueba merezca una evacuación como la experticia, tal como lo señala la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 171 en relación a lo que es la especialidad de la prueba de experticia en materia agraria, ya que la prueba de informes tal como está planteada en las actas procesales, funge como hecho que consta en documentos, libros que se hallen en oficinas de Entes Públicos, como es el caso del Instituto Nacional de Tierras, la cual certificó un informe técnico de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) por el Ing. José Gregorio Ramírez, adscrito a la Oficina Regional de Tierras del estado Bolivariano de Mérida. Y así se decide. (Sic). (Resaltado de esta Sala):

De la decisión parcialmente reproducida, se verifica que la juzgadora de alzada valoró el acta de campo Nro. 0031-18 de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrita por una comisión de la Oficina Regional de Tierras (ORT-Mérida), de conformidad con el artículo 509 del Código de

Procedimiento Civil, determinando que la apreciaba “*pero únicamente a los fines de dejar expresa constancia de su existencia*”, sin esgrimir las razones del porqué fue evaluada de ese modo, circunstancia que en principio y, conforme a lo expresado a la jurisprudencia *supra* citada, evidencia que la sentencia impugnada resulte viciada por un silencio parcial de prueba, al no exponerse los fundamentos de tal determinación en el acto de juzgamiento decisorio.

No obstante, esta Sala aprecia que fue promovida por la parte demandada recurrente la aludida probanza enalzada, con el objeto de que se dejara constancia que el lote de terreno “*La Montañita 2085*”, era trabajado por las partes en litigio, por lo que se solicitó que fueran llamados los funcionarios públicos que suscribieron el acta, con el propósito de declarar sobre el contenido y firma de la aludida prueba en la audiencia oral correspondiente (*vid. f. 518* de la tercera pieza del expediente), a lo que la sentenciadora superior -al momento de su admisión- estableció que, conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, existe una prohibición de los funcionarios públicos de los entes agrarios, de absolver posiciones juradas y prestar juramento decisorio, razón por la que declaró improcedente la solicitud de deponer el contenido y firma de la documental presentada. (*Vid. f. 524* de la tercera pieza del expediente).

En ese contexto, se observa que si bien en el fallo impugnado no se emplean los motivos del porqué fue apreciada la enunciada instrumental, no es menos cierto que, en el auto de admisión de la misma se expresaron los argumentos por los que se declaraba improcedente la solicitud formulada por la parte demandada recurrente. Adicionalmente, esta Sala de Casación Social verifica que de la enunciada acta de campo Nro. 0031-18 de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrita por una comisión de la Oficina Regional de Tierras (ORT-Mérida), se desprende que fue practicada, con el propósito de “*atender a la solicitud de revocatoria interpuesta por la sucesión Camacho Peña*”, contra la carta de permanencia agraria otorgada a la parte accionante, pues, el lote de terreno objeto de la demanda de autos, se encuentra siendo cultivado por todos los integrantes de la “*Sucesión Camacho*”.

Así, en la aludida probanza no se precisa el momento a partir del cual los co-demandados cultivan el lote de terreno objeto del debate, para determinar con exactitud, si la actividad agrícola desarrollada por ellos, se viene realizando desde mucho antes de la fecha de la ocurrencia del supuesto despojo alegado por el ciudadano Julián Antonio Camacho Camacho -15 de agosto de 2016, o si por el contrario, la misma se viene desplegando desde la aludida fecha, razón por lo que a criterio de esta Sala, esta prueba no resulta determinante en el dispositivo del fallo, en virtud que en el asunto de autos lo que se pretende dilucidar, es si el actor fue víctima de un despojo parcial, ocurrido supuestamente en la indicada fecha en el lote de terreno denominado “*La Montañita 2085*”.

Por otra parte, con respecto a que la recurrida no valoró la inspección judicial de fecha 2 de marzo de 2018, efectuada por el tribunal de primera instancia, se observa que la juzgadora de alzada omitió emitir pronunciamiento al respecto, no obstante, de la misma se desprende que en el sitio denominado “*La Montañita 2085*”, “*la ocupación y producción agrícola la ejerce el ciudadano Julián Antonio Camacho*”, así como que una parte del terreno se encontraba siendo cultivado por los ciudadanos Reinaldo Camacho, Jerson Camacho, Jovita Camacho, Julio César Camacho, María Inés Camacho, José Leonidas Camacho y María Florencia Camacho.

De modo que, al igual que la aludida acta de campo Nro. 0031-18 de fecha 20 de septiembre de 2018, practicada por una comisión de la Oficina Regional de Tierras Mérida (ORT-Mérida), no se constata el momento a partir del cual los co-demandados se encuentren cultivando el lote de terreno objeto del litigio, para determinar si la actividad agrícola desarrollada por ellos, data desde

mucho antes de la fecha de la ocurrencia del supuesto despojo invocado por el accionante -15 de agosto de 2016, o si por el contrario, la misma se viene desplegando desde la aludida fecha, circunstancia que resulta esclarecida, conforme al informe técnico emitido por la Oficina Regional de Tierras del Estado Bolivariano de Mérida (ORT-Mérida) de fecha 31 de agosto de 2016, donde el ciudadano Julio César Camacho -parte co-demandada-, “manifestó que el lote de terreno lo están trabajando desde el día 15 de agosto de 2016” (vid. ff. 460 al 471 de la tercera pieza del expediente), razón por la que quedó demostrado el despojo parcial del que fue víctima el ciudadano Julián Antonio Camacho, a partir de ese momento, así como al evidenciarse la posesión que mantenía sobre el referido lote de terreno.

En consecuencia, producto de las consideraciones *supra* expresadas, se declara improcedente la denuncia formulada por la parte demandada recurrente. Así se determina.

Ahora bien, en lo atinente a que la sentenciadora superior incurre en los vicios de inmotivación por contradicción e incongruencia -“*extrapetita*”- por cuanto después de haber ratificado la declaratoria con lugar de la demanda, sugiere que se respete el ciclo biológico de los cultivos, instando a las partes a una “*conciliación, en búsqueda de la eficacia material de la justicia social en el campo*”, que produce que la decisión adoptada resulte “*inejecutable*”, esta Sala colige que lo determinado por la recurrida en su dispositivo, persigue -más allá de la disputa existente- proteger la actividad agraria desarrollada en lote de terreno denominado “*La Montañita 2085*”, al evidenciarse que los demandados también cultivan parte de ese lote de terreno, procurando así, evitar la interrupción, ruina, desmejoramiento o destrucción de la producción agrícola, así como del ambiente, por lo que imperiosamente debe respetarse el ciclo biológico de los cultivos allí plantados y, para lo cual las partes deben convenir en ello, producto de la estrecha conexión con la producción primaria de alimentos y la biodiversidad. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional de este alto Tribunal Nro. 1031 de fecha 29 de julio de 2013, (caso: *Román Guillermo Carrillo Montero*).

Por consiguiente, y conforme a los argumentos *supra* esgrimidos, debe esta Sala de Casación Social declarar sin lugar la denuncia formulada por la parte demandada recurrente. Así se decide.

En consecuencia, producto de las consideraciones antes expresadas debe indefectiblemente declararse sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada recurrente. Así se establece.

### **DECISIÓN**

Por las motivaciones precedentemente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO: SIN LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada ciudadanos **LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CÉSAR CAMACHO, JOSÉ RAFAEL CAMACHO** y **JOSÉ LEONIDAS CAMACHO**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-9.986.543, V-13.648.035, V-6.700.334 y V-3.917.628, respectivamente, contra la sentencia emanada del Tribunal Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, en fecha 8 de julio de 2019 y; **SEGUNDO: FIRME** el fallo recurrido.

Se condena en costas a la parte demandada recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa de lo contemplado en el artículo 242 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Publíquese, regístrese y remítase el presente expediente al Tribunal de origen. Particípese de esta decisión al Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial *supra* indicada, a los fines legales subsiguientes.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020). Años: 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

El Vicepresidente,

Magistrado,

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

Magistrada Ponente,

Magistrado,

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

La-

Secretaria,

MARÍA LUISAURYS VÁSQUEZ QUINTERO

**R.C. N° AA60-S-2019-000260**

**Nota:** Publicada en su fecha a las

La Secretaria,





LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION  
JUDICIAL DEL ESTADO MERIDA.

El Vigía, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

208° y 159°  
EXPEDIENTE N° 3458

SENTENCIA DEFINITIVA

-I-  
IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Parte Demandante: JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, venezolano, mayor de edad, productor agrícola, titular de la cédula de identidad N° V-14.932.085, domiciliado en el sector Aracay, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida.

Apoderada judicial de la Parte Demandante: Abogada ISVETT JEANETTE ACOSTA MEJIAS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.403.555, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 71.787, en su condición de Defensora Pública Primera en materia Agraria del Estado Bolivariano de Mérida.

Parte Demandada: LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO y JOSE LEONIDAS CAMACHO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números V-9.986.543, V-13.648.035, V-6.700.334 y V-3.917.628, respectivamente, con domicilio en el sector Aracay, vía Motumbo, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida.

Apoderados Judiciales de la Parte Demandada: Abogados ANTONIO JOSE RIVAS JEREZ y LISBET COROMOTO CEGARRA DE RIVAS, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números V-6.700.306 y V-12.332.193, en su orden, inscritos en el Instituto de

Previsión Social del Abogado bajo los números 49.415 y 89.368, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Mérida, Estado Bolívar de Mérida

ASUNTO: ACCION POSESORIA RESTITUTORIA

-II-  
ALEGATOS DE LAS PARTES

LIBELO DE LA DEMANDA

Señala la parte demandante en el escrito del libelo de la demanda cabeza de autos (folios 1 al 21, primera pieza), parcialmente lo siguiente:

“...Es el caso ciudadana Jueza, que en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), compareció por ante este despacho de la Defensa Pública Primera en Materia Agraria del Estado Mérida el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, plenamente identificado, solicitando asistencia y representación jurídica. A tal efecto, en virtud a lo solicitado, se tomo el respectivo requerimiento y se apertura expediente administrativo N° ME-MD2-AG-DP1-2016-574, en cuyo requerimiento manifestó que tiene aproximadamente dieciocho (18) años ocupando y trabajando un lote de terreno denominado “LA MONTAÑITA 2085”, ubicado en el Sector La Montañita, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero, sobre el cual recae TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA SOCIALISTA AGRARIA Y CARTA DE REGISTRO AGRARIO numero 1417489514RAT0176623, otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS en fecha nueve (09) de junio del año Dos mil catorce(2014), aprobado en el Directorio del mencionado Instituto, mediante Sesión de Directorio Nro. EXT 219-14, el cual quedo anotado en los libros que reposan en la Unidad de Memoria Documental, bajo el Nro. 32, Folio 68, 69,70. Tomo 3041, de fecha veintitrés (23) de junio del año Dos mil catorce (2014), cuyo lote de terreno tiene una extensión de UN HECTAREA CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (1 ha con 5805 m2), alinderado de la siguiente manera: NORTE: TERRENO OCUPADO POR ITALICIO GONZALEZ Y CARRETERA LA AGUADA, SUR: TERRENOS OCUPADOS POR MARIA GONZALEZ, VICENTE PEÑA Y CARRETERA LA MONTAÑITA. ESTE: TERRENO OCUPADO POR RAMON CAMACHO Y CARRETERA LA AGUADITA Y OESTE: TERRENO OCUPADO POR ITALICIO GONZALEZ Y CARRETERA LA MONTAÑITA, demarcado por los puntos de coordenadas levantadas en Proyección Universal Transversal de Mercator (UTM). HUSO 19, Datum REG VEN identificado de la siguiente manera: El Lote: 1, P21, Este: 323090, Norte: 986880, El Lote: 1, P22, Este: 323093, Norte: 986889, El Lote: 1, P20, Este: 323063, Norte: 986905, El Lote: 1, P19, Este: 323060, Norte: 986917, El Lote: 1, P18, Este: 323036, Norte: 986921, El Lote: 1, P1, Este: 323133, Norte: 986932, El Lote:1, P17, Este: 323028, Norte: 986936, El lote:1, P16, Este: 323021, Norte: 986945, El lote: 1, P15, Este:322973, Norte: 986946, El lote: 1, P14 Este: 322981, Norte: 986957, El lote: 1, P2, Este: 323113, Norte: 986969, El lote: 1, P3, Este: 323111, Norte: 986974, El lote: 1, P13, Este: 322992, Norte: 986979, El lote: 1, P12, Este: 322997, Norte: 986996, El lote: 1, P11, Este: 323033, Norte: 987017, El lote: 1, P3, Este: 323121, Norte: 987038, El lote: 1, P9, Este: 323090, Norte: 987064, El lote: 1, P8, Este: 323102, Norte: 987064, El lote: 1, P7, Este: 323112, Norte: 987078, El lote: 1, P5, Este: 323136, Norte: 987079, El lote: 1, P6, Este: 323120, Norte: 987084. Es el caso ciudadana Juez, que mi defendido ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, antes identificado ha venido ocupando y trabajando el mencionado lote de terreno de

manera pacífica, publica, inequívoca, ininterrumpida desde hace más de quince (15) años, tal como consta en la Carta Aval del Consejo Comunal Mesa de las Rivas, del Municipio Cardenal Quintero, donde se ha dedicado al cultivo de diferentes rubros a saber: papa, zanahoria, cilantro, maíz, los cuales han sido destinados para autoconsumo, así como para la comercialización y distribución en el mercado local y nacional, lo que representa su oficio y su ocupación principal para el sustento de su grupo familiar, lo que además lo hace sujeto beneficiario de la Ley de Tierra y Desarrollo, tal como lo contempla el artículo 13 de la mencionada Ley. Así las cosas, manifiesta mi defendido que fue víctima de DESPOJO PARCIAL del lote de terreno en referencia en fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). cuando los ciudadanos JULIO CESAR CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, JOSE LEONIDAS CAMACHO Y GIOVANNI CAMACHO BECERRA, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARIA INES CAMACHO Y APOLINARIA CAMACHO, procedieron a las 6:00 am a introducirse en el lote de terreno que para el momento estaba preparado para la siembra de cuarenta (40) sacos de papa, quienes colocaron obreros y una yunta de bueyes por el pie para tapar la caraota y maíz que terminaba de sembrar JULIAN CAMACHO, quienes irrumpieron de manera violenta y arbitraria sobre parte del lote de terreno otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS a mi defendido, por lo que acudieron al Comando de la Guardia Nacional con sede en La Mitisus, quienes se presentaron en el sitio, pero los ya mencionados ciudadanos hicieron caso omiso a la orden de paralización, no aceptando ningún tipo de acuerdos y alegando que el instrumento otorgado por el Inti no tenía ningún tipo de validez, ya que esas tierras presuntamente formaban parte de la Sucesión Peña. Este Despacho Defensoril ante tales hechos, procedió a librar convocatoria a los ciudadanos JULIO CESAR CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, JOSE LEONIDAS CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARIA INES CAMACHO, APOLINARIA CAMACHO, YOVANNY CAMACHO, a fin de llevar a cabo acto conciliatorio entre las partes para el día jueves dieciocho (18) de agosto del año en curso, a las 11:00 am, el cual no se pudo llevar a cabo por la incomparecencia de la contraparte, procediendo esta Defensa a librar por segunda vez convocatorias a cada uno de los ciudadanos anteriormente mencionados el día lunes veintidós (22) de agosto del año Dos mil dieciséis (2016), a las 10:00 am sin llevarse a cabo el acto conciliatorio entre las partes, por la incomparecencia de la contraparte. Cabe destacar, que los ciudadanos fueron ubicados por el ciudadano Prefecto de la Parroquia, quien prestó su colaboración para notificarlos, pero se negaron a firmar la convocatoria. Así las cosas, esta Defensa ante la negativa de la contraparte de comparecer ante este Despacho y visto que no se pudo aplicar MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, programó inspección técnica para el día martes treinta (30) de agosto del presente año, a las 10:00am, a los fines de verificar producción, ocupación y presuntos actos de perturbación, donde se contó con la presencia de Ingeniero José Gregorio Ramírez, titular de la cédula de identidad Nro. V-10.713.419, adscrito al Instituto Nacional de Tierras, Politólogo Guillermo Albarrán, titular de la cédula de identidad Nro. V-18.023.300, Prefecto de la Parroquia Las Piedras, Abogado Jesús Arellano, titular de la cédula de identidad Nro. V-16.372.462, representante de la Fiscalía Primera Municipal ubicada en Pueblo Llano, Abogada Lucilia Josefa Moreno, titular de la cédula de identidad Nro. V-3.991.197, Inpreabogado Nro. 28.156, Apoderada Judicial de los ciudadanos JOVITA CAMACHO, APOLINARIA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARIA INES CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, JOSE LEONIDAS CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, LUIS CAMACHO Y JULIO CAMACHO, según Poder de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), Tomo 12, Nro. 47, autenticado ante la Notaría de santo Domingo, contraparte en la presente causa, Abogado Juan Gallegos, adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas, presente los ciudadanos JULIO CESAR CAMACHO, LUIS

CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO, JOSE LEONIDAS CAMACHO, titulares de la cédula de identidad Nro. V-13.648.035, V-9.986.543, V-6.700.334 y V-3.917.628, respectivamente, Abogada Terida Guanipa, titular de la cédula de identidad Nro. V-10.553.356, representante de la Defensoría del Pueblo, SM/2 (G.N.B) Méndez Zantana Fernando, SM/3 Ramírez Varela Carlos, S1 Figueroa Dimircar, S2 Ortega Rojas Karla, S/2 Marquez Guerrero Leandro, S/2 Pérez Castellano Pedro, titulares de la cédula de identidad Nro V-11.022.833, V-16.539.522, V-20.617.272, V-24.350.374, V-21.306.308 y V-24.932.483, respectivamente, efectivos del Comando de la Guardia Nacional Bolivariana ubicado en La Mitisus, Julián Antonio Camacho Camacho y José Rodrigo Camacho Peña, titulares de la cédula de identidad Nro. V-14.932.085 y V-9.067.557, respectivamente, usuarios de este Despacho, según expediente Nros. ME-MD2-AG-DP1-2016-574 Y ME-MD2-AG-DP1-2016-575, respectivamente, donde se practicó la inspección técnica en el lote de terreno denominado "La Montañita 2085", a quien el Instituto Nacional de Tierras otorgó TÍTULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA SOCIALISTA AGRARIA, realizándose el recorrido por el lote de terreno denominado "La Montañita 2085", se observó con apoyo del técnico de campo Ingeniero José Gregorio Ramírez, la existencia de cultivo de zanahoria de quince (15) días de sembrada, papa y maíz ya para cosechar, que son cultivos del usuario de este despacho JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, así como también cultivo de papa que comenzaba a cultivar JULIAN CAMACHO, vestigios de repollo de vieja data de JULIAN CAMACHO, también se observó caraota y arveja cultivadas en fecha diecisiete (17) de agosto del año en curso por los ciudadanos JULIO CESAR CAMACHO, GIOVANNI CAMACHO Y JORMAN CAMACHO. Es importante señalar, que en la práctica de la inspección el ciudadano LUIS CAMACHO, titular de la cédula de identidad Nro. V-9.986.543, reconoció que el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, tiene aproximadamente diez (10) años ocupando y trabajando el lote de terreno que el Instituto Nacional de Tierras le otorgara. Seguidamente el ciudadano JULIO CESAR CAMACHO manifestó que podrían otorgar una parte del terreno otorgado por el Instituto Nacional de Tierras al ciudadano JULIAN CAMACHO, en razón de que reconocen que ha trabajado el lote de terreno por más de diez (10) años y que además están dispuesto a lograr la partición de la presunta Sucesión, tal como consta en el Acta Nro. 202-16, inserta en el Libro de Actas, Tomo V, llevados por esta Defensa, en los folios diecinueve (19) y su respectivo vuelto, veinte (20) y su respectivo vuelto, veintiuno (21) y su respectivo vuelto, y veintidós (22), así como también en el informe técnico realizado por el Instituto Nacional de Tierras, en el cual se dejo constancia de la existencia de sistema de riego con tubería de una (01) pulgada y dos (02) pulgadas, perteneciente a mi defendido.

Seguidamente la Defensa Publica procedió a librar comunicación de fecha dos (02) de septiembre del presente año, Nro. ME-MD2-AG-DP1-2016-076, dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, solicitándole que le garantizara al ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, la protección de su ocupación, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, ello en virtud de la necesidad de salvaguardar la seguridad agroalimentaria del país por ser esta de Interés Nacional, tal como lo establece los artículos 305 y 306 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue ratificado por esta Defensa mediante comunicación Nro. ME-MD2-AG-DP1-2016-078, de fecha siete (07) de septiembre del presente año. En fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), compareció ante este Despacho el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, anteriormente identificado, quien manifestó que el día viernes dos (02) de septiembre del año en curso, estuvo en la Fiscalía del Ministerio Publico (Municipal) ubicada en Pueblo Llano, con los ciudadanos JULIO CESAR CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO, LEONIDAS CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, MARIA INES CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, donde firmaron un acuerdo de no agresión y que no se iban a dañar los cultivos existentes. Es el

caso que en fecha tres (03) de septiembre del presente año, aproximadamente a las 12.30 pm, procedieron los ciudadanos JOSE LEONIDAS CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO, GIOVANNI CAMACHO Y YORMAN CAMACHO, a resebrar caraota encima de la papa que ya tenía sembrado JULIAN CAMACHO, irrespetando el acuerdo firmado ante el Ministerio Publico. En fecha diecinueve (19) de septiembre del presente año el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, anteriormente identificado, manifestó ante este Despacho, que en razón de no haber logrado un acuerdo con los ciudadanos JULIO CESAR CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, JOSE LEONIDAS CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARIA INES CAMACHO, APOLINARIA CAMACHO, YOVANNY CAMACHO, solicita a esta Defensa la asistencia y/o representación, a los fines de que sean ejercidas las acciones a que haya lugar. En fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el usuario de Este Despacho, compareció ante esta Defensa manifestando que el día sábado ocho (08) de octubre del presente año, aproximadamente a las 11.30 am, los ciudadanos LUIS ANTONIO CAMACHO, GHERSON CAMACHO Y JOSE LEONIDAS CAMACHO, procedieron a arrancar las papas cultivadas por mi defendido, haciendo caso omiso a su llamado de atención, continuando arrancándolas y propinándole ofensas e insultos. Indico el usuario, que los ciudadanos JOSE RAFAEL CAMACHO Y YORMAN RAFAEL CAMACHO, procedieron a perseguirlo cuando bajaba a buscar el almuerzo de los obreros, sin importarles que estaba en compañía de su hijo Sebastián Antonio Camacho, de once (11) años de edad, propinándole golpes en la cabeza, en la cara y en el resto del cuerpo, introduciéndose en la casa de la señora Maruja Vivas, violándole la propiedad privada, y causándole daños en su vivienda, lo que hizo necesario la práctica de medicatura forense, consignando copia del informe médico ante este Despacho, tal como se evidencia en el Acta de Comparecencia llevada por esta

Defensa.

Ante estos hechos, se puede evidenciar los diferentes actos de perturbación que dieron origen al DESPOJO PARCIAL en fecha quince (15) de agosto del presente año, del cual ha sido víctima mi defendido JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, dando también origen a agresiones físicas en contra de mi defendido, situaciones estas que encuadran dentro de los supuestos por los cuales son excluidos los ciudadanos y ciudadanas de adjudicación de tierras, de la garantía de permanencia y demás beneficios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como lo es el haber optado JULIO CESAR CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, Y JOSE LEONIDAS CAMACHO, plenamente identificados, por las vías de hecho, la violencia o actos ilícitos para ocupar parte de las tierras otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS mediante TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA SOCIALISTA AGRARIA, a mi defendido JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO.

Es importante resaltar que la Garantía de Permanencia Socialista Agrario, de acuerdo a la doctrina resulta un poder jurídico que se atribuye a los productores rurales para continuar sus explotaciones, sin que puedan ser desalojados de las tierras que laboren. Así se concibe a la garantía de permanencia, como aquel derecho que debe procurar de manera preferentemente el beneficio de los campesinos y campesinas que tengan la voluntad y la disposición para la producción agrícola, en armonía con los planes y programas agrarios del Ejecutivo Nacional, en atención a la función social de la tierra con vocación de uso agrícola, y al principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja. Es importante precisar que la garantía de permanencia otorgada por el Instituto Nacional de Tierras, es de carácter estrictamente personal, y las tierras agrícolas en ella comprendidas sólo podrán ser aprovechadas por el Titular del acto que al efecto fuere dictado, o sus familiares directos, salvo autorización expresa del mencionado Instituto, es decir, que solo podrá ser aprovechada por mi defendido el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, y no por los ciudadanos

LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO y LEONIDAS CAMACHO, titulares de la cédula de identidad Nro. V-9.986.543, V-13.648.035, V-6.700.334, V-9.986.543 y V-3.917.628, respectivamente, quienes procedieron a DESPOJARLO PARCIALMENTE del terreno que le fue otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS a mi defendido, ingresando al lote de terreno identificado anteriormente, por vías de hecho y por actos de violencia, lo que los excluye del derecho de adjudicación de tierras, de la garantía de permanencia y demás beneficios de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, tal como lo establece en las Disposiciones Transitorias de la ley específicamente en la Decima Segunda ... En tal virtud, atendiendo a lo establecido y a lo contemplado en las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y lo contemplado en la doctrina, observamos como en el caso en particular podemos denotar la existencia de la perturbación por parte de los ciudadanos LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO y JOSE LEONIDAS CAMACHO, anteriormente identificados, quienes en reiteradas ocasiones se han dedicado a realizar actos perturbadores logrando el DESALOJO PARCIAL del lote de terreno “La Montañita 2085” de mi defendido JULIO ANTONIO CAMACHO CAMACHO, actos estos que van en detrimento de la continuidad de la actividad agraria, y en consecuencia de la seguridad agroalimentaria del país.

## CAPITULO PETITUM

VI

... Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente libelo, solicito al Tribunal que la presente ACCION POSESORIA POR RESTITUCION en contra de los ciudadanos LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL Y JOSE LEONIDAS CAMACHO, ..., sea admitida, sustanciada conforme a derecho y DECLARADA CON LUGAR la presente acción, ..., en consecuencia, solicito muy respetuosamente de este Tribunal que ordene, o sea compelidos para ello a los ciudadanos LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL Y JOSE LEONIDAS CAMACHO, ..., a RESTITUIR EN LA POSESION, que ha venido ejerciendo el productor agrícola JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, desde hace más de quince (15) años, en el lote de terreno que le fue DESPOJADO PARCIALMENTE en fecha quince (15) de agosto del presente año, por los ocupantes ilegales anteriormente mencionados, ...: ubicado en el sector La Montañita- Aracay, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida, y sobre el cual recae TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA SOCIALISTA AGRARIA Y CARTA DE REGISTRO AGRARIO numero 1417489514RAT0176623, otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS en fecha nueve (09) de junio del año Dos mil catorce(2014), aprobado en el Directorio del mencionado Instituto, mediante Sesión de Directorio Nro. EXT 219-14, el cual quedo anotado en los libros que reposan en la Unidad de Memoria Documental, bajo el Nro. 32, Folio 68, 69,70. Tomo 3041, de fecha veintitrés (23) de junio del año Dos mil catorce (2014), cuyo lote de terreno tiene una extensión de UN HECTAREA CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (1 ha con 5805 m2), alinderado de la siguiente manera: NORTE: TERRENO OCUPADO POR ITALICIO GONZALEZ Y CARRETERA LA AGUADA, SUR: TERRENOS OCUPADOS POR MARIA GONZALEZ, VICENTE PEÑA Y CARRETERA LA MONTAÑITA. ESTE: TERRENO OCUPADO POR RAMON CAMACHO Y CARRETERA LA AGUADITA Y OESTE: TERRENO OCUPADO POR ITALICIO GONZALEZ Y CARRETERA LA MONTAÑITA, demarcado por los puntos de coordenadas levantadas en Proyección Universal Transversal de el Mercator (UTM). HUSO 19, Datum REG VEN identificado de la siguiente manera: El Lote: 1, P21, Este: 323090, Norte: 986880, El Lote: 1, P22, Este: 323093, Norte: 986889, El Lote: 1, P20, Este: 323063, Norte: 986905, El Lote: 1, P19, Este: 323060, Norte: 986917, El Lote: 1, P18, Este: 323036, Norte: 986921, El Lote: 1, P1, Este: 323133, Norte: 986932, El Lote:1, P17, Este: 323028, Norte: 986936, El lote:1, P16, Este: 323021, Norte: 986945, El lote: 1, P15, Este:322973, Norte: 986946, El lote: 1,

P14 Este: 322981, Norte: 986957, El lote: 1, P2, Este: 323113, Norte: 986969, El lote: 1, P3, Este: 323111, Norte: 986974, El lote: 1, P13, Este: 322992, Norte: 986979, El lote: 1, P12, Este: 322997, Norte: 986996, El lote: 1, P11, Este: 323033, Norte: 987017, El lote: 1, P3, Este: 323121, Norte: 987038, El lote: 1, P9, Este: 323090, Norte: 987064, El lote: 1, P8, Este: 323102, Norte: 987064, El lote: 1, P7, Este: 323112, Norte: 987078, El lote: 1, P5, Este: 323136, Norte: 987079, El lote: 1, P6, Este: 323120, Norte: 987084 ...”

DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado en fecha 25 de noviembre de 2016 (folios 177 al 182, primera pieza), el abogado ANTONIO JOSE RIVAS JEREZ, en su carácter de co-apoderado judicial de la parte demandada, ciudadanos LUIS ANTONIO CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO PEÑA, JOSE RAFAEL CAMACHO PEÑA y JOSE LEONIDAS CAMACHO PEÑA, dio contestación a la demanda y promovió pruebas, en los términos que, por razones de método, parcialmente se reproducen a continuación:

“PRIMERO: Negamos, rechazamos y contradecimos lo manifestado por la parte actora en su escrito libelar cuando entre otras cosas señala: "... JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, antes identificado ha venido ocupando y trabajando el mencionado lote de terreno de manera pacífica, publica, inequívoca, ininterrumpida desde hace más de quince (15) años. ” (Negritas mías). A tal efecto, informamos al Tribunal que el lote de terreno objeto de la presente acción, que la familia Camacho Peña le ha dado el nombre de “La Montañita”, se trata de un inmueble que según Documento de Partición autenticado por ante la Notaría Pública de Mérida en fecha 26 de Febrero del año 1996, inserto bajo el N° 75, Tomo 12 de los libros respectivos; siendo posteriormente Protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Rangel del Estado Mérida, bajo el N° 22, Protocolo Primero, Tomo Quinto, Primer Trimestre de fecha 29 de Marzo de ese año 1996, le fue adjudicado en plena propiedad, posesión y dominio a la difunta ROSA MARIA PEÑA viuda de CAMACHO, madre de mis mandantes y abuela del demandante de autos, según consta en el Numeral Primero de la Primera Adjudicación de dicho Documento de Partición, que acompaño identificado con la letra “B”; inmueble este que le correspondió a la referida de cujus en su condición de gananciales y como cónyuge sobreviviente de su difunto esposo JOSE AMADEO CAMACHO PEÑA; comunera esta que falleció en fecha siete (07) del mes de Agosto del año dos mil trece (2013), dejando como herederos a 10 hijos, entre ellos: José Leonidas, José Rafael, María Polinaria, José Rodrigo (padre del aquí demandante Julián Antonio Camacho Camacho), María Florencia, Jovita María, Luis Antonio, María Eduviges, María Inés y Ernesto Camacho Peña, según consta en Acta de Defunción que se anexa identificada con la letra “C”. Ahora bien ciudadana Jueza, es el caso que este lote de terreno en vida de la referida causante fue mecanizado, despedrado, arado y preparado para el cultivo de diferentes rubros agrícolas típicos de la zona, por el grupo de cinco (05) hermanos que como agricultores que son se propusimos a cultivarlo con pleno conocimiento y autorización verbal de su común causante para así cubrir los gastos médicos y necesidades requeridas por ella, lo cual de mutuo acuerdo convinieron en hacer dos (02) cosechas cada uno por cada año; de allí que al momento del fallecimiento de la referida causante, es decir el 07/08/2013, este terreno estaba siendo cultivado por su hijo JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA (padre del aquí demandante) cumpliendo así con el turno convenido, y que después de tal fallecimiento les pidió que lo dejaran un (01) año para hacer por lo menos dos o tres cosechas más hasta que los herederos hicieran todos los trámites legales para la acusación fiscal de su común causante y así hacer la partición de los bienes respetando la cuota hereditaria correspondiente a cada uno de los hijos de la referida causante ROSA MARIA PEÑA viuda de CAMACHO, a lo cual voluntariamente y ante el vínculo familiar que les une, decidieron alargar ese lapso de tiempo con la

desagradable sorpresa que después de ese año 2014, Julián Antonio Camacho Camacho (sobrino de mis representados) alega tener un Título de Garantía de Permanencia de Tierras, que de manera inconsulta y valiéndose de la buena fe de los entes públicos, le fue otorgado por el Instituto Nacional de Tierras. De allí la razón de rechazar y contradecir que el demandante haya venido ocupando y trabajando dicho lote de terreno de manera ininterrumpida desde hace 15 años cuando apenas hace tres (03) años falleció su abuela Rosa María Peña viuda de Camacho, quien en vida mantuvo la administración y disposición de ese terreno en su condición de propietaria, y fue ella quien autorizó a sus cinco (05) hijos varones, incluyendo su papa José Rodrigo Camacho Peña, a que trabajaran y cultivaran dicho lote de terreno rotándose entre ellos para que cada uno hiciera dos cosechas al año y así sucesivamente hasta que completaran el lapso de tiempo acordado.

SEGUNDO: Negamos, rechazamos y contradecimos lo manifestado por la parte actora en su escrito libelar cuando entre otras cosas señala que los rubros agrícolas, tales como papas, zanahoria, repollo y otros cultivados en el terreno objeto de la presente acción...: "... representa su oficio y su ocupación principal para el sustento de su grupo familiar, lo que además lo hace sujeto beneficiario de la Ley de Tierra y Desarrollo, tal como lo contempla el artículo 13 de la mencionada Ley. " Lo cual es totalmente falso, porque el demandante junto con su padre y demás hermanos trabajan y ocupan otro lote de terreno cuyo ubicación, linderos y demás especificaciones consta en le Tercera Adjudicación del Documento de Partición Protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Rangel del Estado Mérida, bajo el N° 22, Protocolo Primero, Tomo Quinto, Primer Trimestre de fecha 29 de Marzo de ese año 1996; aunado a otro terreno denominado "La Aguada" que de manera arbitraria e inconsulta también lo está cultivando; terreno este (Tercera Adjudicación) donde su papá (José Rodrigo Camacho Peña) lo ha destinado para el sustento de su grupo familiar desde hace más de veinte (20) años; según consta en Inspección Judicial materializada en fecha 24/11/2016 por ante la Notaría de Santo Domingo, Municipio Cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida, que anexo identificada con la letra "D".. Es oportuno señalar que la norma del artículo 13 ejusdem, expresa que: "Son sujetos beneficiarios del régimen establecido en esta Ley, todos los venezolanos y venezolanas que hayan optado por el trabajo rural, especialmente para la producción agrícola y el desarrollo agrario, como oficio u ocupación principal". En el presente caso, se puede observar que tanto el demandante como los demandados son beneficiarios de esa Ley Especial, ya que son agricultores rurales nativos de ese sector de Aracay e hijos igualmente de padre y madre agricultores cuyo actividad única y principal es cultivar rubros agrícolas típicos de la zona para producirlos, alimentarse y ser distribuidos para la venta a los diferentes centros de consumo nacional, cumpliendo con el principio establecido en los Artículos 305 y 306 Constitucional. Actividad agrícola que han desarrollado desde jóvenes por cuanto se trata de terrenos que fueron adquiridos por herencia de sus difuntos padres y abuelos que con su esfuerzo y trabajo personal los obtuvieron con mucho sacrificio para garantizarle el futuro a sus hijos y nietos; de allí que debemos procurar como administradores de justicias a velar por la paz y tranquilidad entre el grupo familiar y evitar enfrentamientos entre hermanos que son.

TERCERO: Negamos, rechazamos y contradecimos lo manifestado por la parte actora en su escrito libelar cuando entre otras cosas señala: "... que fue víctima de DESPOJO PARCIAL del lote de terreno en referencia en fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016.) ... a introducirse en el lote de terreno que para el momento estaba preparado para la siembra de cuarenta (40) sacos de papas, quienes colocaron obreros y una yunta de bueyes por el pie para tapar la caraota y maíz que terminaba de sembrar ...", Lo alegado es totalmente falso, ya que esa parte del terreno estaba totalmente abandonada y por tratarse de un terreno que es propiedad de la sucesión de su difunta abuela MARIA ROSA PEÑA DE CAMACHO, mis mandantes en su condición de herederos e hijos legítimos de la referida causante, procedieron a preparar, arar, abonar y sembrar una parte de



ese pequeño lote de terreno que lo han denominado “La Montañita”, en virtud de que su hermano JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA en complicidad con su hijo Julián Antonio Camacho Camacho, aparte de estar trabajando y cultivando junto con su grupo familiar la otra parte de dicho lote de terreno “La Montañita”, está cultiva otro lote de terreno denominado "La Aguada" ubicado en ese mismo sector de Aracay que igualmente pertenece a la sucesión, aunado a otro terreno que es propiedad de su padre, señalado en la Tercera Adjudicación del referido documento de partición; razón por la cual no existe tal despojo porque de ser cierto, éste hubiese denunciado tales hechos desde el momento en que mis conferentes comenzaron a quemar la grama con gramosane que cubre dicho terreno para la posterior siembra de los rubros: zanahorias; remolachas, cilantro, arvejas y caraotas que actualmente están en pleno desarrollo.

CUARTO: Negamos, rechazamos y contradecimos lo manifestado por la parte actora en su escrito libelar cuando entre otras cosas señala: “... quienes irrumpieron de manera violenta y arbitraria sobre parte del lote de terreno otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS al productor agrícola JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO”. Al respecto señalo e insisto que ese terreno objeto de la presente acción es propiedad privada, que le corresponde a mis representados por herencia de su difunta madre, mal puede el Estado Venezolano a través del Instituto Nacional de Tierras dar dicho lote de terreno al demandante sin haber notificado a los herederos de la Sucesión de la común causante MARIA ROSA PEÑA DE CAMACHO, y haber sido obtenido de manera fraudulenta porque no cumplió con los requisitos exigidos para su otorgamiento, titulo este que todo evento impugnamos por cuanto no se siguieron los procedimientos administrativos correspondientes a fin de que Julián Antonio Camacho Camacho sea beneficiario de tal garantía agraria, ya que los demás herederos desconocen la existencia del mismo, logrando así obtener ese Título de Garantía de Permanencia Agraria a espaldas de mis representados y demás coherederos, y teniendo otros dos terrenos que los está trabando junto con su padre y hermanos, es decir, que lo que pretende es apoderarse arbitrariamente de casi todos los terrenos que les corresponde a los demás coherederos por herencia e hijos legítimos de la referida causante, a los cuales rotundamente se niega a que su papá y sus demás tños realicen una partición amistosa en igualdad de condiciones conforme a derecho.

QUINTO: Negamos, rechazamos y contradecimos lo manifestado por la parte actora en su escrito libelar cuando entre otras cosas señala: "... que acudieron al Comando de la Guardia Nacional con sede en La Mitisus, quienes se presentaron en el sitio, pero (vis) hicieron caso omiso a la orden de paralización, no aceptando ningún tipo de acuerdos...". Informamos al Tribunal que en ningún momento tales funcionarios ordenaron la paralización de los cultivos agrícolas allí sembrados y desarrollados, ya que al percatarse de que el terreno en conflicto es propiedad privada se fueron del sitio sin mediar palabra alguna. Pero lo que si hicieron fue instar a las partes a llegar un acuerdo a fin de que como hermanos hicieran una partición amistosa de los bienes de su común difunta madre que le fueron adjudicados en el documento de partición que tuvieron a la vista.

SEXTO: Negamos, rechazamos y contradecimos lo manifestado por la parte actora en su escrito libelar cuando entre otras cosas señala. “... que en la practica de la inspección el ciudadano LUIS C.AMACHO... reconoció el ciudadano JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑ... tiene aproximadamente diez (10) años ocupando y trabajando el lote de terreno que el Instituto Nacional de Tierras le otorgó...”. En tal sentido señalamos, que al referirse el codemandado LUIS CAMACHO a los veinte (20) años, quiso decir fue al lote de terreno que según la tercera adjudicación del documento de partición, le corresponde Jose Rodrigo Camacho Peña (padre del demandante de autos), el cual lo está ocupando y trabajando desde el año 1996 con sus hijos, pero se aclara expresamente que el terreno llamado por la sucesión como “La Montañita”, jamás lo ha

poseído ni trabajado ininterrumpidamente, sino solo su padre (José Rodrigo Camacho Peña) en dos periodos cortos cada cinco años, ya que el mismo ha sido cultivado y trabajado por todos los hermanos de su difunta abuela MARIA ROSA PEÑA DE CAMACHO para cubrir las necesidades de ella cuando estaba viva, y fue que después de su muerte (año 2013), los herederos convinieron en dejar a su hermano José Rodrigo Camacho Peña (padre del demandante) a que continuara cultivando allí hasta que hicieran la partición, situación ésta que aprovechó el referido hermano en complicidad con su hijo Julián Antonio Camacho Camacho, para que a sus espaldas y consignando documentos falsos, logró engañar la buena fe del ente administrativo a obtener el Título de Garantía de Permanencia Agraria, el cual estamos impugnando a todo evento.

SEPTIMO: Es cierto lo manifestado por la parte actora en su escrito libelar cuando entre otras cosas señala: "...que estuvo en la Fiscalía del Ministerio Público (Municipal), ubicada en Pueblo Llano con los humanos.... Donde firmaron un acuerdo de no agresión y que no se iban a dañar los cultivos.." Eso es cierto, y lo hicieron fue para evitar enfrentamientos entre hermanos, tíos y sobrinos para así garantizarles vivir en paz y que como hermanos, tíos y sobrinos llegaran de mutuo acuerdo a realizar la partición que por derecho les corresponden su cuota parte hereditaria como hijos legítimos y herederos directos de su común causante ROSA MARIA PEÑA viuda de CAMACHO.

## CAPITULO II DE LA VERDAD VERDADERA DE LOS HECHOS.

Consta en Documento de Partición autenticado por ante la Notaría Pública de Mérida en fecha 26 de Febrero del año 1996, inserto bajo el N° 75, Tomo 12 de los libros respectivos; siendo posteriormente Protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Rangel del Estado Mérida, bajo el N° 22, Protocolo Primero, Tomo Quinto, Primer Trimestre de fecha 29 de Marzo de ese año 1996, el cual aparece anexado con la letra "A", le fue adjudicado en plena propiedad, posesión y dominio a la difunta ROSA MARIA PEÑA viuda de CAMACHO, (madre de las partes) un (1) lote de terreno con una superficie de cuatro hectáreas (4 has.) aproximadamente, aliterado de la siguiente manera: Pie, con terrenos propiedad de Itálico González; Costado Derecho, con terreno adjudicado a los herederos del extinto José Salvador Camacho Peña; Costado Izquierdo, con terrenos de Salvador Rivas, y por La Cabecera, con terreno de la sucesión Rivas, según consta en el Numeral Primero de la Primera Adjudicación de dicho Documento de Partición; el cual le correspondió en su condición de gananciales y como cónyuge sobreviviente de su difunto esposo JOSE AMADEO CAMACHO PEÑA; comunera esta que falleció en fecha siete (07) del mes de Agosto del año dos mil trece (2013), dejando como herederos a 10 hijos, entre ellos: José Leónidas, José Rafael, María Polinaria, José Rodrigo (padre de Julián Antonio Camacho Camacho), María Florencia, Jovita María, Luis Antonio, María Eduviges, María Inés y Ernesto Camacho Peña, según consta en Acta de Defunción que se anexa con la letra "B". Ahora bien ciudadana Jueza, es el caso que este lote de terreno denominado entre nosotros como "La Montañita", en vida de la referida difunta madre fue despedrado, arado, mecanizado y preparado para el cultivo de diferentes rubros agrícolas por el grupo de cinco (05) hermanos que como agricultores que son se propusieron a cultivarlo y trabajarlo con pleno conocimiento y autorización verbal de su común causante para así cubrir los gastos médicos y demás necesidades requeridas por ella, lo cual convinieron en hacer dos (02) cosechas cada uno por año; de allí que al momento del fallecimiento de dicha causante, es decir el 07/08/2013, este terreno estaba siendo cultivado por su hijo JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA (padre de Julián Antonio Camacho Camacho) faltándole otra cosecha por cultivar cumpliendo así con el turno convenido, y que después de tal fallecimiento éste le pidió a sus hermanos que lo dejaran un (01) año para hacer por lo menos dos o tres cosechas más, a lo cual voluntariamente y ante el vínculo familiar que les unes, mis representados y demás coherederos decidieron en alargar

ese lapso de tiempo hasta que hicieran los trámites legales para la declaración fiscal de su difunta madre, encontrándose con la desagradable sorpresa que a mediados del año 2014, su hermano José Rodrigo Camacho Peña, obtiene a sus espaldas y sin autorización alguna un supuesto Título de Permanencia Agraria que de manera inconsulta y valiéndose de la buena fe del ente administrativo (INTI) le fue otorgado sin cumplir los requisitos, ya que el mismo junto con su grupo familiar está trabajando y ocupando otros dos (02) terrenos más en ese mismo sector Aracav; valiéndose igualmente de la buena fe de los miembros del Consejo Comunal del Sector, quien le otorgó un aval como ocupante de dicho terreno para registrarse como productor agrícola en Agropatria, requisito exigido para comprar los insumos agrícolas necesarios para el cultivo y desarrollo de los diferentes rubros agrícolas típicos de la zona, engañando a sus propios hermanos cuando en reiteradas oportunidades le ha manifestado a mis conferentes de una manera grotesca y amenazante que junto con su hijo Julián Antonio Camacho Camacho, posee sobre dicho terreno un Título de Permanencia Agraria otorgado por el Instituto Nacional de Tierras; lo cual les sorprendió, puesto que todos sus hermanos lo autorizaron para que continuara sembrando dicho terreno hasta que hiciéramos la partición, lapso de tiempo que el referido José Rodrigo Camacho Peña, sagazmente aprovecho para obtener requisitos fraudulentos engañando la buena fe de los funcionarios tanto del Instituto Nacional de Tierras como al Consejo Comunal del sector. De allí que la intención de Julián Antonio Camacho Camacho en complicidad con su padre José Rodrigo Camacho Peña (sobrino y hermano de mis conferentes), no solo es de quedarse con el lote de terreno que ellos llaman “La Montañita”, sino que pretende quedarse y apoderarse de otro lote de terreno denominado “La Aguada” que también es de la sucesión integrada por diez (10) hermanos campesinos quienes tienen como único oficio trabajar y producir rubros agrícolas para así cumplir con el mandato constitucional establecido en los Artículos 305 y 306 de nuestra Carta Magna ...”.

www.bdigital.ula.ve

-III-

### HECHOS Y LÍMITES

#### HECHOS CONTROVERTIDOS

Visto el libelo de demanda, la contestación así como la audiencia preliminar quedaron como hechos controvertidos los siguientes:

PRIMERO: Que el demandante, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, ha venido ocupando y trabajando el lote de terreno denominado La Montañita 2085, ubicado en el sector La Montañita, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida, durante más de 15 años.

SEGUNDO: Que el actor, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, cultivara papa, zanahoria, cilantro, pimentón, maíz en el terreno objeto de marras.

TERCERO: Que el actor, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, haya sido despojado en fecha 15 de agosto de 2016, colocando obreros y una yunta de bueyes por el pie, tapando la caraota y maíz.

CUARTO: Que los demandados, ciudadanos LUIS ANTONIO CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO PEÑA, JOSE RAFAEL CAMACHO PEÑA y JOSE LEONIDAS CAMACHO PEÑA,

C.C.Reconocimiento

impidieron de manera violenta perpetrando el despojo arbitrario el cual alega el demandante, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, fue víctima en fecha 15 de agosto de 2016.

-IV-

#### PRUEBAS PROMOVIDAS Y EVACUADAS

#### PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

#### PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.- Acta de requerimiento del ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, de fecha 16 de agosto de 2016 (folio 26, primera pieza).

En Relación a dicha documental, observa esta juzgadora que se trata del requerimiento que hace el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, ante la Defensa Pública Agraria para que lo representen judicialmente, razón por lo cual no es considerada como prueba sobre el merito de la causa, razón por lo cual no se le otorga valor jurídico probatorio. Así se decide.

2.- Copia simple del Título de Garantía de Permanencia Socialista Agraria y Carta de Registro Agrario número 1417489514RAT0176623, otorgado por el Instituto Nacional de Tierras, a favor del ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO (folios 27 29, primera pieza).

Observa esta juzgadora, que se trata de una copia fotostática simple de documento público administrativo, la cual en virtud del principio de ejecutividad y ejecutoriedad que le atribuye el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, goza de presunción de certeza, veracidad y legalidad hasta tanto no exista en su contra prueba en contrario o sea impugnada, ello en conformidad con las previsiones del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, que se encuentra previsto en el artículo 66 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como el acto administrativo emanado por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), mediante el cual se transfiere la posesión legítima de la tierra productiva ocupada y trabajada por él o los adjudicatarios; del mismo se desprende la posesión agraria reconocida por el referido ente administrativo, a favor del ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO. Así se decide

3.- Copia simple de la cédula de identidad del ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO (folio 31, primera pieza),

La anterior documental, distinguida con el número 3, se compone de la copia fotostática simple de un documento público, la cual debe ser valorada en conformidad con las previsiones del artículo 1357 del Código Civil, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley Orgánica de Identificación, gozando de pleno valor probatorio hasta tanto no sea impugnada; de la misma se desprende uno de los medios de identificación del ciudadano Julián Antonio Camacho Camacho, el número de la cédula de identidad, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Así se establece.

4.- Copia certificada de inspección técnica practicada en fecha 30 de agosto de 2016, por la Defensora Pública Primera Agraria del Estado Bolivariano de Mérida (folios 32 al 35, primera pieza).

5.- Copia certificada del Acta de comparecencia levantada por la Defensa Pública Agraria N° 01 del Estado Bolivariano de Mérida, en fecha 18 de agosto de 2016 (folios 36 y 37, primera pieza).

Las probanzas signadas en los numerales 4 y 5, observa quien sentencia que se trata de documentos públicos, razón por la cual esta Juzgadora valora y aprecia de conformidad con el artículo 1359 del Código Civil Venezolano, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

6.- Copia Certificada del Informe levantado por el Prefecto de la Parroquia Las Piedras del Municipio Cardenal Quintero, correspondiente al ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO (folios 38 al 48, primera pieza).

En relación a dicha documental, quién aquí sentencia le otorga valor jurídico probatorio, en razón de que proviene de un ente público, suscrita por un funcionario público el cual merece fe pública, de conformidad con el artículo 1360 del Código Civil Venezolano. Así se decide.

7.- Copia Certificada de Acta de comparecencia levantada por la Defensa Pública Agraria N° 01 del Estado Bolivariano de Mérida, en fecha 22 de agosto de 2016 (folios 49 y 50, primera pieza).

En relación a dicha documental, esta Juzgadora lo valora y aprecia de conformidad con el artículo 1359 del Código Civil Venezolano, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

8.- Copia certificada de levantamiento topográfico del lote de terreno “La Montañita 2085” (folios 51 al 53, primera pieza).

En relación a dicha documental, esta Juzgadora lo valora y aprecia de conformidad con el artículo 1359 del Código Civil Venezolano, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

9.- Copia certificada de Carta Aval expedida por el Consejo Comunal Mesa de las Rivas, en fecha 10 de junio del año 2013 (folios 54 al 56, primera pieza).

10.- Copia certificada de Carta Aval expedida por el Consejo Comunal Mesas de las Rivas, en fecha 18 de mayo del año 2014 (folios 57 y 58, primera pieza).

11.- Copia certificada de Carta Aval expedida por el Consejo Comunal Mesa de las Rivas, en 13 de agosto de 2016 (folios 59 y 60, primera pieza).

12.- Copia certificada de Constancia de los habitantes de la Comunidad del Sector Aracay, Parroquia Las Piedras del Estado Bolivariano de Mérida (folios 61 al 65, primera pieza).

Las probanzas signadas en los numerales 9, 10, 11 y 12 observa quien sentencia que se trata de documentos emanados de una Organización o Instancia de Participación e Integración entre los Ciudadanos y Ciudadanas de un sector territorialmente determinado y los cuales se encuentran

regulados por el Principio Constitucional de Democracia Participativa y Protagónica, en tal sentido, esta Juzgadora los valora en cuanto al contenido y firma, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1359 del Código Civil.

13.- Copia certificada de Acta de comparecencia de fecha 10 de octubre de 2016, levantada por ante la Defensoría Pública Primera Agraria del Estado Bolivariano de Mérida (folios 66 al 69, primera pieza).

En relación a dicha documental, esta Juzgadora lo valora y aprecia de conformidad con el artículo 1359 del Código Civil Venezolano, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

14.-: Copia certificada de oficio N° ME-MD2-AG-DP1-2016-078 de fecha 07 de septiembre de 2016, suscrito por la Defensora Pública Primera en materia Agraria del Estado Bolivariano de Mérida, remitido al Coordinador de la Oficina Regional de Tierras del Estado Mérida (folios 70 al 72, primera pieza).

En relación a dicha documental, esta Juzgadora lo valora y aprecia de conformidad con el artículo 1359 del Código Civil Venezolano, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

15.- Copia Certificada de los Antecedentes Administrativos llevados por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, del expediente ORT-14-14-RAT-13-13541 (folios 74 al 115, primera pieza).

En relación a dicha documental, esta juzgadora la aprecia y valora estos medios de prueba de conformidad con el artículo 1360 del Código Civil Venezolano. Así se decide.

PRUEBA DE INFORMES:

La parte demandante solicito se oficiara a la OFICINA REGIONAL DE TIERRAS DEL ESTADO MERIDA, con sede en El Vigía, a los efectos de que remita copia debidamente certificada del informe técnico de la inspección técnica practicada en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Ingeniero JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad Nro. V- 10.713.419, Profesional III, adscrito a la Oficina Regional de Tierras del Estado Mérida.

En relación a dicha probanza, la información requerida se encuentra agregada a los folios 460 al 471, a la cual quién aquí sentencia la valorada de conformidad con el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, siendo dicha información pertinente a las resultas del presente caso. Así se decide.

PRUEBAS DE TESTIGOS:

La parte demandante promovió como testigos a los ciudadanos LUZ MARINA GONZALEZ, JOSE JUAN PEÑA, JOSE PANCACIO CAMACHO GONZALEZ y LUCINA DEL CARMEN RIVAS DE ALARCON. De los testigos promovidos sólo rindieron declaración en la audiencia probatoria celebrada en fecha 25 de julio de 2018, los ciudadanos JOSE JUAN PEÑA y JOSE PANCACIO CAMACHO GONZALEZ, todos identificados en actas procesales, cuya acta de evacuación de pruebas se encuentra agregada a los folios 476 al 483, tercera pieza, los cuales se transcriben a

continuación:

Ciudadano JOSE JUAN PEÑA, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-9.473.735.

A las preguntas realizadas por su promovente contestó:

PRIMERA: ¿Diga el testigo cual es su domicilio y cuanto tiempo tiene viviendo en ese sector?

CONTESTO: Cincuenta. Caserío La Cuchilla Aracay.

SEGUNDA: ¿Diga el testigo si conoce de vista trato y comunicación al ciudadano Julián Antonio Camacho?

CONTESTO: No.

TERCERA: ¿Diga el testigo si conoce a Julián Antonio Camacho?

CONTESTO: No.

CUARTA: ¿Diga el testigo si tiene conocimiento que Julián Camacho es hijo de José Rodrigo Camacho?

CONTESTO: Si.

QUINTA: ¿Diga el testigo si tiene conocimiento a que se dedica Julián Camacho?

CONTESTO: A la agricultura.

SEXTA: ¿Diga el testigo si tiene conocimiento donde está ubicado el lote de terreno que trabaja Julián Camacho?

CONTESTO: La Montañita.

SEPTIMA: Diga el testigo cuanto tiempo tiene Julián Camacho trabajando el lote de terreno La Montañita?

CONTESTO: veinte años.

A las repreguntas realizadas por la contraparte señaló:

PRIMERA REPREGUNTA: ¿Usted dice que conoce el lote de terreno La Montañita, por qué esta identificado con un número 2085?

CONTESTO: No se.

SEGUNDA REPREGUNTA: ¿Usted en otra oportunidad le ha servido de testigo a Julián Antonio Camacho en otra negociación que él ha hecho?

CONTESTO: No.

TERCERA REPREGUNTA: ¿Si usted sabe y la consta que Julián Antonio Camacho Camacho es nieto de María Rosa Peña de Camacho y por lo tanto sobrino de Luis Antonio Camacho, Rafael Camacho, José Leonidas Camacho, Ernesto Camacho, Jóvita Camacho, Florencia Camacho, Marines Camacho y Apolinaria Camacho?

CONTESTO: Si.

CUARTA REPREGUNTA: Usted tiene conocimiento de lo que sucedió en ese terreno La Montañita presuntamente el 03 de septiembre del año 2016 a las doce y media de la tarde?

CONTESTO: No estaba trabajando en otra parte.

QUINTA REPREGUNTA: ¿Igualmente si tiene conocimiento de lo que ocurrió en ese mismo terreno supuestamente el 15 de agosto del año 2016?

CONTESTO: No se.

SEXTA REPREGUNTA: ¿Por qué o qué interés tiene usted en este juicio?

CONTESTO: No se.

Ciudadano JOSE PANCACIO CAMACHO GONZALEZ, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-9.067.501.

A las preguntas realizadas por su promovente contestó:

PRIMERA: ¿Diga el testigo donde vive y cuanto tiempo tiene viviendo en ese sector?

CONTESTO: La Aguada Aracay, todo el tiempo ahí.

SEGUNDA: ¿Diga el testigo si conoce de vista trato y comunicación a Julián Camacho?

CONTESTO: Si.

TERCERA: ¿Diga el testigo desde hace cuanto tiempo conoce a Julián Camacho?

CONTESTO: como veinte años.

CUARTA: ¿Diga el testigo si tiene conocimiento a qué se dedica Julián Camacho?.

CONTESTO:

Agricultor.

QUINTA: ¿Diga el testigo si tiene conocimiento donde está ubicado el lote de terreno que trabaja Julián Camacho? CONTESTO: La Montañita.

A las repreguntas realizadas por la contraparte señaló:

PRIMERA REPREGUNTA: ¿diga usted si es verdad y le consta que Wuilfredo Camacho Camacho hermano de Julián Antonio Camacho Camacho es su ahijado? CONTESTO: No se.

SEGUNDA REPREGUNTA: ¿Diga el testigo si Suleidy Coromoto Peña su hija es ahijada de la señora Adelaida Camacho y José Rodrigo Camacho Peña padre de Julián Antonio Camacho Peña?

CONTESTO: no sé.

TERCERA REPREGUNTA: ¿Diga usted si tiene interés en que Julián gane este pleito o juicio?

CONTESTO: No.

CUARTA REPREGUNTA: ¿Diga el testigo que ocurrió el 15 de agosto del año 2016 en ese terreno La Montañita supuestamente? CONTESTO: No se.

QUINTA REPREGUNTA: ¿Diga el testigo a que se dedica los ciudadanos JULIO CESAR CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, JOSE LEONIDAS CAMACHO, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARIA INES CAMACHO Y APOLINARIA CAMACHO? CONTESTO: No se decir.

SEXTA REPREGUNTA: ¿Quién te ha buscado para trabajar como obrero en esos terrenos de la montaña? CONTESTO: No.

Observa quién aquí sentencia, que en las oportunidades de declarar los testigos, ciudadanos JOSE JUAN PEÑA y JOSE PANCACIO CAMACHO GONZALEZ, no presentaron contradicciones en sus dichos ni con las demás pruebas promovidas y evacuadas por la parte actora, verificándose que tienen conocimiento sobre lo declarado. Por tal razón se les otorga valor jurídico de conformidad con los artículos 508 y 509 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

Los testigos, ciudadanas LUZ MARINA GONZALEZ y LUCINA DEL CARMEN RIVAS DE ALARCON, no se evacuaron por tal razón no hay materia sobre la cual pronunciarse. Así se decide.

DE LA PRUEBA DE POSICIONES JURADAS:

La parte demandante promovió la prueba de POSICIONES JURADAS de conformidad con los artículos 403, 405, 406 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. En relación a dicha prueba, la misma no fue evacuada en virtud, que la parte actora renunció a la misma mediante diligencia de fecha 09 de abril de 2018, la cual obra al folio 454 de la tercera pieza, por consiguiente no hay materia sobre la cual pronunciarse. Así se decide.

DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

La Inspección solicitada por la parte demandante, fue fijada por este tribunal mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, para el día 11 de enero de 2018, trasladándose y constituyéndose este Tribunal en el lote de terreno ubicado en el sector La Mantañita- Aracay, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida, en el predio denominado “La Montañita 2085”.

Respecto a este medio probatorio, el autor Emilio Calvo Baca, en su obra “Código Civil Venezolano



Comentado y Concordado” (Ediciones Libra 2004: Pág. 855), señala que es el “(...) medio probatorio por el que el Juez constata personalmente, a través de todos los sentidos, los hechos materiales que fundamentan la controversia.”, el cual debe ser valorado en conformidad con las previsiones los artículos 472 y 507 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1428 del Código Civil Venezolano, constituyendo plena prueba de los hechos que el Juez aprecie por todos sus sentidos; en tal sentido señala quién aquí sentencia de la constatación que se realizo a través de la Inspección Judicial, la producción existente en dicho lote de terreno y que el mismo estaba siendo cultivado por el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO . Así se establece.

## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

### PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.- Valor y mérito jurídico de la copia certificada del documento de partición, autenticado por ante la Notaria Pública de Mérida, en fecha 26 de febrero del año 1996, inserto bajo el N° 75, Tomo 12 de los libros respectivos; siendo posteriormente Protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Rangel del Estado Mérida, bajo el N° 22, Protocolo Primero, Tomo Quinto, Primer Trimestre de fecha 29 de marzo de 1996 (folios 186 al 194, primera pieza).

2.- Valor y mérito jurídico de la copia fotostática simple del Acta de Defunción N° 212, expedida por la Prefectura de la Parroquia El Carmen del Municipio Barinas, en fecha 03 de Septiembre de 2013, perteneciente a la causante MARÍA ROSA PEÑA DE CAMACHO, quien falleció en fecha 07 de agosto de 2013, (folio 195, primera pieza).

Las probanzas signadas en los numerales 1 y 2, esta juzgadora las aprecia y valora estos medios de prueba de conformidad con el artículo 1360 del Código Civil Venezolano. Así se decide.

3.- Valor y mérito de copia fotostática simple de Inspección Judicial practicada por ante la Notaría Pública de Santo Domingo, Municipio Cardenal Quintero Estado Bolivariano de Mérida, en fecha 24 de noviembre de 2016 (folios 197 al 209, primera pieza).

En relación a dicha documental, consistente en acta de Inspección Judicial, esta Juzgadora lo valora y aprecia de conformidad con el artículo 1359 del Código Civil Venezolano, en concordancia con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

4.- Valor y mérito jurídico de la copia fotostática simple de CARTA AVAL, expedida en fecha 02 de noviembre de 2016, por los Miembros del Consejo Comunal Mesa de Las Rivas, RIF J30726586, ciudadanos: ENEIRA DEL CARMEN MONTON PEÑA, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.776.970, ANGEL DE JESUS RIVAS PEÑA, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.102.642, MARÍA DE JESUS RIVAS ZAMBRANO, titular de Cédula de Identidad N° V-12.390.273 y GLADYS ELENA CARVAJAL SILVA titular de la Cedula de Identidad N° V-22.988.477 (folio 210, primera pieza).

La probanza signada en el numeral 4) observa quien sentencia que se trata de un documento

emanado de una Organización o Instancia de participación e integración entre los ciudadanos y ciudadanas de un sector territorialmente determinado y los cuales se encuentran regulados por el Principio Constitucional de Democracia Participativa y Protagónica, en tal sentido, esta Juzgadora los valora en cuanto al contenido y firma, de conformidad con el, 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1359 del Código Civil.

PRUEBA DE TESTIGOS:

La parte demandada promovió como testigos a los CONSUELO DEL CARMEN SANTIAGO RONDON, FELICIANO RONDON CAMACHO, LIVIO TULIO GONZALEZ, MIGUEL ANTONIO GONZALEZ CAMACHO, ADONAY DE JESUS GONZALEZ SANTIAGO, JOSE MARCIAL GONZALEZ, JOSE ITALICO GONZALEZ, JESUS ANTONIO RONDON y HONORIO DE JESUS SANTIAGO CAMACHO. Solo rindiendo declaración en la audiencia celebrada en fecha 25 de julio de 2018 los ciudadanos: LIVIO TULIO GONZALEZ, JESUS ANTONIO RONDON y HONORIO DE JESUS SANTIAGO CAMACHO todos identificados en actas procesales, cuya acta de evacuación de testigos se encuentra agregada a los folios del 476 al 483 de la tercera pieza, los cuales se transcriben a continuación:

Ciudadano LIVIO TULIO GONZALEZ, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-3.917.629.

A las preguntas realizadas por su promovente contestó:

PRIMERA: ¿Diga el testigo si conoce de trato, vista y comunicación a los ciudadanos JULIO CESAR CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, LEONIDAS CAMACHO, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARINES CAMACHO, JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA y APOLINARIA CAMACHO?

CONTESTO: Si los conozco.

SEGUNDA: ¿Diga el testigo si estos ciudadanos arriba mencionados son tíos y primos de Julián Antonio Camacho Camacho?

CONTESTO: Si son.

TERCERA: ¿Diga el testigo si sabe y le consta que los referidos ciudadanos han ejercido actos violentos y arbitrarios en el terreno denominado La Montañita contra Julián Antonio Camacho Camacho?

CONTESTO: Si lo se.

CUARTA: ¿diga el testigo a que se dedican los ciudadanos JULIO CESAR CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, LEONIDAS CAMACHO, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARINES CAMACHO, JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA y APOLINARIA CAMACHO?.

CONTESTO: Al trabajo.

QUINTA: ¿Diga el testigo si conoce el terreno denominado La Montañita, ubicado en el sector Aracay parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida?

CONTESTO: Si lo conozco.

SEXTA: ¿Diga el testigo si ese lote de terreno es de la sucesión de la difunta María Rosa Peña de Camacho?

CONTESTO: Si lo es.

SEPTIMA: ¿Diga el testigo si nos puede señalar quienes de esa sucesión Peña Camacho han y están trabajando el lote de terreno la Montañita?

CONTESTO: Están trabajando los mismos.

A las repreguntas realizadas por la contraparte señaló:

PRIMERA REPREGUNTA: ¿Usted dijo que conoce a José Rodrigo Camacho y Julián Camacho,

cual es la relación que usted tiene con Julián Camacho? CONTESTO: Lo conozco.  
SEGUNDA REPREGUNTA: ¿Diga el testigo si es padrino de Julián Camacho? CONTESTO: No.

Ciudadano JESUS ANTONIO RONDON, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de  
identidad N° V-3.130.423.

A las preguntas realizadas por su promovente contestó:

PRIMERA: ¿Diga el testigo si conoce de trato, vista y comunicación a los ciudadanos LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, LEONIDAS CAMACHO, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARINES CAMACHO, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA y APOLINARIA CAMACHO?  
CONTESTO: No.

SEGUNDA: ¿Diga el testigo si usted conoce a Julio Cesar Camacho, Luis Antonio Camacho, Rafael Camacho, Ernesto Camacho, Leónidas Camacho, Jovita Camacho, Florencia Camacho, marines Camacho, Apolinaria Camacho y José Rodrigo Camacho? CONTESTO: No.

TERCERA: ¿Diga el testigo si usted conoció a la difunta María Rosa Peña de Camacho?  
CONTESTO: Si.

CUARTA: ¿Diga el testigo que si ese conocimiento que de ella dice tener sabe y le consta que LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, LEONIDAS CAMACHO, JOVITA CAMACHO, MARINES CAMACHO, APOLINARIA CAMACHO Y JOSE RODRIGO CAMACHO SON HIJOS LEGITIMOS DE ESA DIFUNTA?. CONTESTO: Si.

QUINTA: ¿diga el testigo si sabe y le consta que la referida difunta MARIA ROSA PEÑA VIUDA DE CAMACHO adquirió un lote de terreno la Montañita ubicado en el sector Aracay, Municipio Cardenal Quintero del estado Bolivariano de Mérida, donde en vida de ella lo cultivó y después de su muerte lo siguen cultivando todos sus hijos? CONTESTO: Si.

SEXTA: ¿Diga el testigo si los referidos hijos de la difunta MARIA ROSA PEÑA DE CAMACHO junto con sus nietos JULIO CESAR CAMACHO, YOVANY CAMACHO, REINALDO CAMACHO han ejercido actos violentos y arbitrarios en ese terreno la Montañita en contra de JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO? CONTESTO: Ahí si no se nada de eso.

SEPTIMA: ¿a que se dedican los referidos LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, LEONIDAS CAMACHO, JOVITA CAMACHO, MARINES CAMACHO, APOLINARIA CAMACHO Y JOSE RODRIGO CAMACHO? CONTESTO: Trabajadores de la agricultura.

OCTAVA: ¿Diga el testigo si usted sabe y le consta que tanto el Consejo Comunal de la Mesa de las Rivas como Agropatria exigen una serie de requisitos para la adquisición o para la compra de insumos agrícolas de lo cual se pide que mencione algunos de esos requisitos? CONTESTO: Si los piden porque a mí me los han pedido.

A las repreguntas realizadas por la contraparte señaló:

PRIMERA REPREGUNTA: ¿Usted dijo que tenia conocimiento que los ciudadanos LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, LEONIDAS CAMACHO, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARINES CAMACHO, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA y APOLINARIA CAMACHO son hijos legítimos de ROSA MARIA PEÑA DE CAMACHO, usted podría decirnos cuál es el nombre del esposo de la señora ROSA MARIA PEÑA DE CAMACHO? CONTESTO: AMADEO CAMACHO.

SEGUNDA REPREGUNTA: ¿Usted podría decirnos cuál es el nombre de su padre? CONTESTO: No le se decir porque no se quien fue mi padre.  
TERCERA REPREGUNTA: Diga usted si es tío de Julián Camacho? CONTESTO: No.

Ciudadano HONORIO DE JESUS SANTIAGO CAMACHO, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad N° V-10.106.842.

A las preguntas realizadas por su promovente contestó:

PRIMERA: ¿Diga el testigo si conoce de trato, vista y comunicación a los ciudadanos LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, LEONIDAS CAMACHO, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARINES CAMACHO, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA y APOLINARIA CAMACHO?

CONTESTO: Si los conozco.

SEGUNDA: ¿Si de ese conocimiento que dice tener de ellos sabe y le consta que los mismos son nietos e hijos legítimos de la difunta MARIA ROSA PEÑA DE CAMACHO, incluyendo a JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO? CONTESTO: Si son.

TERCERA: ¿Diga usted si conoce el lote de terreno denominado La Montañita y a quien pertenece?

CONTESTO: Si lo conozco pertenece a ellos mismos Camacho.

CUARTA: ¿Diga usted si sabe y le consta si usted es colindante de ese lote de terreno La Montañita? CONTESTO: Si soy colindante.

QUINTA: ¿Qué actividad realizan los hijos de la difunta MARIA ROSA PEÑA DE CAMACHO?

CONTESTO: Agricultores.

SEXTA: ¿Diga el testigo como colindante que es del terreno la Montañita usted ha visto trabajar dentro del mismo a todos los herederos de la difunta ROSA MARIA PEÑA DE CAMACHO?

CONTESTO: Si trabajan.

SEPTIMA: ¿Diga el testigo si usted a observado en ese lote de terreno que el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO ha sido víctima de actos violentos o amenazas por parte de los referidos herederos JULIO CESAR CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, LEONIDAS CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARINES CAMACHO Y APOLINARIA CAMACHO? CONTESTO:

No he visto mas nada.

OCTAVA: ¿Diga usted donde vive y a que se dedica? CONTESTO: Me dedico al trabajo y soy agricultor y vivo ahí mismo.

NOVENA: Como agricultor que dice ser para la compra de insumos agrícolas que le ha exigido Agropatria? CONTESTO: Exigen un aval del Consejo Comunal para comprar los insumos.

A las repreguntas realizadas por la contraparte señaló:

PRIMERA REPREGUNTA: ¿Usted dijo que en el lote de terreno La Montañita ha visto trabajar a todos los herederos de la sucesión Peña Camacho, podría decirnos desde hace cuanto tiempo ellos están trabajando ese lote de terreno? CONTESTO: Eso hace bastante tiempo.

SEGUNDA REPREGUNTA: ¿Usted como colindante del terreno La Montañita ha visto trabajar allí a JULIAN CAMACHO? CONTESTO: Si.

TERCERA REPREGUNTA: Si usted ha visto a JULIAN CAMACHO trabajar el lote de terreno La Montañita, podría decirnos cuanto tiempo JULIAN CAMACHO lo ha trabajado CONTESTO: Tiene bastante tiempo con el papa por lo menos y los otros hermanos.

CUARTA REPREGUNTA: usted podría indicarnos cuántos años tiene trabajando JULIAN

CAMACHO ese lote de terreno? CONTESTO: cónchale pues quien sabe hace un tiempo.

Observa quién aquí sentencia, que en las oportunidades de las deposiciones de los ciudadanos antes identificados, de sus dichos no se evidencia que tengan conocimiento sobre los hechos plateados, no aportando nada al proceso, razón por lo cual no se les otorga valor jurídico probatorio. Y Así se decide.

#### PRUEBA DE INFORMES:

La parte demandada solicita del tribunal se oficie a la Oficina Regional de Tierras del Estado Mérida, sede El Vigía, para que remita información acerca de la existencia de un Expediente Administrativo signado con el N°1417489514RAT0176623, contentiva del procedimiento realizado por el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO llevadas por ante el Instituto Nacional de Tierras, Oficina Regional de Tierras del Estado Mérida en fecha 09/06/2014. A los fines de la evacuación de esta prueba, solicito respetuosamente al Tribunal, oficiar a la Oficina Regional de Tierras del Estado Mérida, sede en esta ciudad de El Vigía, para que esa oficina a través de la prueba de informes, por documentos que se encuentran en dicho ente administrativo, presente a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, información acerca de: A) La existencia de un Expediente Administrativo signado con el N° 1417489514RAT0176623, contentiva del procedimiento realizado por el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO en fecha 09/06/2014, con el fin de obtener un Título de Garantía de Permanencia Socialista y Carta de Registro Agrario a su favor. B) Que informe a éste Tribunal en qué fecha el referido ciudadano consignó por ante dicha oficina, los recaudos entre ellos: Declaración Jurada de no poseer otro lote terreno diferente al que estaba solicitando dicho Título de Garantía de Permanencia, Avales que le fue dados al referido solicitante por parte del Consejo Comunal “Mesa de Las Rivas”, anexando a dicho informe que ha de presentar a éste Tribunal copia certificada de dichos instrumentos públicos agregados al referido expediente. Con este medio probatorio se prueba fehacientemente lo siguiente: 1) Que el ciudadano Julián Antonio Camacho Camacho, mintió ante el Ente Administrativo al declarar bajo juramento que no posee y trabaja otro lote de terreno que no sea el denominado “La Montañita 7557” y que las Cartas Avales fueron expedidas por dicho Consejo Comunal solo para comprar insumos agrícola Agropatria, sorprendiendo en su buena fe a los Miembros de ese Consejo Comunal “Mesa de Rivas”.

En relación a dicha probanza, la información requerida se encuentra agregada al folio 473, tercera pieza, a la cual quién aquí sentencia la valora de conformidad con el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, siendo dicha información pertinente a las resultas del presente caso. Así se decide.

#### DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

La Inspección solicitada por la parte demandada, fue fijada por este tribunal mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018, para el día 02 de marzo de 2018, a las nueve (9) de la mañana, trasladándose y constituyéndose este Tribunal en el lote de terreno ubicado en el sector La Montañita- Aracay, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida, tal como

consta del acta que obra a los folios 448 al 450, segunda pieza.

Respecto a este medio probatorio, el autor Emilio Calvo Baca, en su obra “Código Civil Venezolano Comentado y Concordado” (Ediciones Libra 2004: Pág. 855), señala que es el “(...) medio probatorio por el que el Juez constata personalmente, a través de todos los sentidos, los hechos materiales que fundamentan la controversia.”, el cual debe ser valorado en conformidad con las previsiones los artículos 472 y 507 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1428 del Código Civil Venezolano, constituyendo plena prueba de los hechos que el Juez aprecie por todos sus sentidos; desprendiéndose de dicho medio probatorio a través de la constatación que realizó quién aquí sentencia de la producción existente en dicho lote de terreno y, evidenciándose igualmente que el mismo estaba para el momento de la inspección siendo cultivado por el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO. Así se establece.

Así las cosas, procede quién aquí Sentencia a motivar el presente fallo, en vista de la síntesis de la controversia, enunciación probatoria y valoración señalada en los capítulos precedentes, en los siguientes términos:

-V-

#### MOTIVACION DEL FALLO

En tal sentido, el caso de marras consiste en un conflicto suscitado ente particulares, con ocasión al supuesto despojo del lote de terreno del cual se puede observar, que es un bien inmueble afecto a la vocación de uso agrario, razón por la cual, este Tribunal de Primera Instancia es competente, según lo consagra el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Así se declara. Así las cosas, para quién aquí sentencia en primer lugar se hace importante destacar que la posesión agraria debe tener elementos constitutivos y propios característicos de la materia especial (Agraria), vale decir, el Animus y el Corpus, que consiste en lo siguiente: El Animus: Es la intención de apropiarse de los frutos producidos en el bien y El Corpus: Se define no solo como la tenencia material del fundo, sino que además es necesario el ejercicio de actos posesorios agrarios de naturaleza estables y efectivos. Por lo que debemos entender, es que el derecho agrario, no es un derecho estático, en cuanto a la posesión de la tierra se refiere, ya que de la misma se generan obligaciones, que cumplen con una función social y que tienen como resultado un aspecto altamente dinámico y productivo, que se traduce en la agricultura, vale decir el trabajo en el campo.

Ahora bien, el presente caso se trata de una acción restitutoria de la posesión, prevista en el artículo 197, numeral 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que se está tramitando y sustanciando por el procedimiento ordinario agrario consagrado en la precitada Ley Especial Agraria, y cuya norma sustantiva se encuentra contenida en el artículo 782 del Código Civil Venezolano, la cual establece:

Artículo 782: Quien encontrándose por más de un año en la posesión legítima de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede, dentro del año, a contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión. El poseedor precario puede intentar esta acción en nombre y en interés del que posee, a quien le es facultativo intervenir en el juicio. (Cursivas de este A-quo).

Entendiéndose por Posesión Agraria una institución del Derecho Agrario, cuyo principio fundamental va dirigido a la utilización directa de la tierra con fines agroalimentarios, que garantiza la continuidad de la actividad agro productiva, la seguridad agroalimentaria y la efectividad de los derechos de protección ambiental y agroalimentaria de la presente y futuras generaciones, garantizándose también a través del ejercicio de la posesión agraria enmarcada dentro de los planes del Estado Venezolano, la construcción de un modelo productivo soberano. Siendo la presente demanda, producto de una Acción Posesoria por Restitutoria prevista en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, numeral 1, la cual es sustanciada por el procedimiento ordinario agrario -como se señaló-. Todo esto de acuerdo a la especialidad de la materia, en este sentido, la norma sustantiva la encontramos en el artículo 783 del Código Civil, que establece:

...“Quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede, dentro del año del despojo, pedir contra el autor de él, aunque fuere el propietario, que se le restituya en la posesión.”(Cursivas de este Tribunal).

Ahora bien, observa quién aquí sentencia que la parte demandante, pretende la restitución de un lote de terreno, denominado “LA MONTAÑITA 2085”, ubicado en el Sector La Montañita, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero, sobre el cual recae TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA SOCIALISTA AGRARIA Y CARTA DE REGISTRO AGRARIO numero 1417489514RAT0176623, otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS en fecha nueve (09) de junio del año Dos mil catorce(2014), aprobado en el Directorio del mencionado Instituto, mediante Sesión de Directorio Nro. EXT 219-14, el cual quedo anotado en los libros que reposan en la Unidad de Memoria Documental, bajo el Nro. 32, Folio 68, 69,70. Tomo 3041, de fecha veintitrés (23) de junio del año Dos mil catorce (2014), cuyo lote de terreno tiene una extensión de UN HECTAREA CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (1 ha con 5805 m2), alinderado de la siguiente manera: NORTE: TERRENO OCUPADO POR ITALICIO GONZALEZ Y CARRETERA LA AGUADA, SUR: TERRENOS OCUPADOS POR MARIA GONZALEZ, VICENTE PEÑA Y CARRETERA LA MONTAÑITA. ESTE: TERRENO OCUPADO POR RAMON CAMACHO Y CARRETERA LA AGUADITA Y OESTE: TERRENO OCUPADO POR ITALICIO GONZALEZ Y CARRETERA LA MONTAÑITA, siendo víctima de despojo parcial del lote de terreno en referencia en fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), cuando los ciudadanos JULIO CESAR CAMACHO, LUIS ANTONIO CAMACHO, RAFAEL CAMACHO, ERNESTO CAMACHO, JOSE LEONIDAS CAMACHO Y GIOVANNI CAMACHO BECERRA, JOVITA CAMACHO, FLORENCIA CAMACHO, MARIA INES CAMACHO Y APOLINARIA CAMACHO, partes demandadas en la presente caso.

Por otro lado señala los demandados de autos que niegan, rechazan y contradicen lo manifestado por la parte actora en su escrito libelar cuando entre otras cosas señala: Negamos, rechazamos y contradecemos lo manifestado por la parte actora en su escrito libelar cuando entre otras cosas señala: "... JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, antes identificado ha venido ocupando y trabajando el mencionado lote de terreno de manera pacífica, publica, inequívoca, ininterrumpida desde hace más de quince (15) años. ” (Negritas mías). A tal efecto, informamos al Tribunal que el lote de terreno objeto de la presente acción, que la familia Camacho Peña le ha dado el nombre de “La Montañita”, se trata de un inmueble que según Documento de Partición autenticado por ante la Notaría Pública de Mérida en fecha 26 de Febrero del año 1996, inserto bajo el N° 75, Tomo 12 de los libros respectivos; siendo posteriormente Protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Rangel del Estado Mérida, bajo el N° 22, Protocolo Primero, Tomo Quinto, Primer Trimestre de fecha 29 de Marzo de ese año 1996, le fue adjudicado en plena propiedad, posesión y dominio a la difunta ROSA MARIA PEÑA viuda de CAMACHO, madre de mis

mandantes y abuela del demandante de autos, según consta en el Numeral Primero de la Primera Adjudicación de dicho Documento de Partición, que acompaño identificado con la letra “B”; inmueble este que le correspondió a la referida de cujus en su condición de gananciales y como cónyuge sobreviviente de su difunto esposo JOSE AMADEO CAMACHO PEÑA; comunera esta que falleció en fecha siete (07) del mes de Agosto del año dos mil trece (2013), dejando como herederos a 10 hijos, entre ellos: José Leonidas, José Rafael, María Polinaria, José Rodrigo (padre del aquí demandante Julián Antonio Camacho Camacho), María Florencia, Jovita María, Luis Antonio, María Eduviges, María Inés y Ernesto Camacho Peña, según consta en Acta de Defunción que se anexa identificada con la letra “C”. Ahora bien ciudadana Jueza, es el caso que este lote de terreno en vida de la referida causante fue mecanizado, despedrado, arado y preparado para el cultivo de diferentes rubros agrícolas típicos de la zona, por el grupo de cinco (05) hermanos que como agricultores que son se propusimos a cultivarlo con pleno conocimiento y autorización verbal de su común causante para así cubrir los gastos médicos y necesidades requeridas por ella, lo cual de mutuo acuerdo convinieron en hacer dos (02) cosechas cada uno por cada año; de allí que al momento del fallecimiento de la referida causante, es decir el 07/08/2013, este terreno estaba siendo cultivado por su hijo JOSE RODRIGO CAMACHO PEÑA (padre del aquí demandante) cumpliendo así con el turno convenido, y que después de tal fallecimiento les pidió que lo dejaran un (01) año para hacer por lo menos dos o tres cosechas más hasta que los herederos hicieran todos los trámites legales para la acusación fiscal de su común causante y así hacer la partición de los bienes respetando la cuota hereditaria correspondiente a cada uno de los hijos de la referida causante ROSA MARIA PEÑA viuda de CAMACHO, a lo cual voluntariamente y ante el vínculo familiar que les une, decidieron alargar ese lapso de tiempo con la desagradable sorpresa que después de ese año 2014, Julián Antonio Camacho Camacho (sobrino de mis representados) alega tener un Título de Garantía de Permanencia de Tierras, que de manera inconsulta y valiéndose de la buena fe de los entes públicos, le fue otorgado por el Instituto Nacional de Tierras. De allí la razón de rechazar y contradecir que el demandante haya venido ocupando y trabajando dicho lote de terreno de manera ininterrumpida desde hace 15 años cuando apenas hace tres (03) años falleció su abuela Rosa María Peña viuda de Camacho, quien en vida mantuvo la administración y disposición de ese terreno en su condición de propietaria, y fue ella quien autorizó a sus cinco (05) hijos varones, incluyendo su papa José Rodrigo Camacho Peña, a que trabajaran y cultivaran dicho lote de terreno rotándose entre ellos para que cada uno hiciera dos cosechas al año y así sucesivamente hasta que completaran el lapso de tiempo acordado...”

En tal sentido, es forzoso para este tribunal señalar, que el presente proceso se trata de una Acción Restitutoria, cuyo objeto es la restitución de la posesión arrebatada ilegalmente, dirigiéndose la litis a la protección de la actividad productiva agraria, es decir, de la posesión agraria, por haber sido de acuerdo a lo alegado por el demandante despojado por parte de los demandados, en consecuencia como se dispuso en el auto que limitó los hechos controvertidos, la procedencia de la acción propuesta está determinada por la demostración de: 1.- Que el demandante, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, ha venido ocupando y trabajando el lote de terreno denominado La Montañita 2085, ubicado en el sector La Montañita, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida, durante más de 15 años. 2.- Que el actor, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, cultivara papa, zanahoria, cilantro, pimentón, maíz en el terreno objeto de marras. 3.- Que el actor, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, haya sido despojado en fecha 15 de agosto de 2016, colocando obreros y una yunta de bueyes por el pie, tapando la caraota y maíz. 4.- Que los demandados, ciudadanos LUIS ANTONIO CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO PEÑA, JOSE RAFAEL CAMACHO PEÑA y JOSE LEONIDAS CAMACHO PEÑA, impidieron de manera violenta perpetrando el despojo arbitrario el cual alega el demandante, ciudadano JULIAN ANTONIO



CAMACHO CAMACHO, fue víctima en fecha 15 de agosto de 2016.

En tal sentido, de las pruebas evacuadas y valoradas por este Tribunal, se evidencio, que la parte demandante es quién ha venido trabajado dicho lote de terreno denominado La Montañita 2085, realizando el trabajo de productor agrícola del lote de terreno a través del cultivo y posterior cosecha de los rubros antes señalados, igualmente se evidencio el despojo alegado por la parte actora por parte de los demandantes, correspondiéndole a la parte demandante la carga de la prueba de demostrar lo alegado en el escrito libelar, lo cual fue comprobado por las pruebas existentes en autos.

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas en autos, es decir, de las deposiciones de los testigos evacuados e instrumentos cursantes en autos; así como de la lectura de las narrativas libelar y de contestación de la demanda, este Tribunal, concluye ha quedado demostrada la posesión agraria del ciudadano José Rodrigo Camacho Peña, para el momento del despojo, siendo demostrados los requisitos necesarios para la procedencia de la acción intentada, a saber como son:

- **Posesión Legítima:** La cual fue evidenciada a través de la garantía de permanencia agraria, otorgada al ciudadano José Rodrigo Camacho Peña, siendo esta garantía de permanencia agraria una institución jurídica del Derecho Agrario concebida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como una protección a la tenencia de la tierra, cuyo fin primordial es garantizarle a los productores agrarios la continuidad en la posesión de la tierra con fines productivos, impidiendo ser perturbados o desalojados, evitando así la interrupción de la actividad productiva, siendo verificado dicha garantía al folio 27, 28, 29 y sus vueltos de las actas procesales a la cual se le otorgo pleno valor probatorio.
- **Determinación del Área Despojada:** Se verifico el área del cual fue despojado la parte demandante, consistiendo la misma en un lote de terreno denominado “LA MONTAÑITA 2085”, ubicado en el Sector La Montañita, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero, cuyo lote de terreno tiene una extensión de UN HECTAREA CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (1 ha con 5805 m2), alinderado de la siguiente manera: NORTE: TERRENO OCUPADO POR ITALICIO GONZALEZ Y CARRETERA LA AGUADA, SUR: TERRENOS OCUPADOS POR MARIA GONZALEZ, VICENTE PEÑA Y CARRETERA LA MONTAÑITA. ESTE: TERRENO OCUPADO POR RAMON CAMACHO Y CARRETERA LA AGUADITA Y OESTE: TERRENO OCUPADO POR ITALICIO GONZALEZ Y CARRETERA LA MONTAÑITA.
- **El Despojo:** En relación al despojo alegado por la parte demandante, el mismo quedo demostrado de las pruebas aportadas a las actas procesales, contentando este tribunal que el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO fue objeto del despojo parcial alegado. Por otro lado se verifico el hecho productivo y conservativo, constitutivo de la posesión agraria, realizada en su propio nombre, así como la determinación del objeto del juicio. Por lo tanto, este Tribunal concluye en el presente caso, quedaron demostrados los requisitos de procedencia, necesarios para que sea declarada Con Lugar la pretensión expuesta en el libelo de demanda por la parte actora.

Así las cosas, y como consecuencia del análisis expuesto, y logando la parte demandante probar lo alegado, resulta forzoso para quién aquí decide declarar CON LUGAR la ACCIÓN POSESORIA RESTITUTORIA intentada por el ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO. Y así se decide

-VI-  
DISPOSITIVO

Este TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA sede EL VIGÍA Administrando Justicia en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: CON LUGAR la demanda interpuesta por la abogada ISVETT JEANETTE ACOSTA MEJIAS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 11.403.555, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 71.787, en su carácter de Defensora Pública Primera en materia Agraria del Estado Bolivariano de Mérida, actuando en representación del ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-14.932.085, domiciliado en el Sector Aracay, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del estado Bolivariano de Mérida, en contra de los ciudadanos en contra de los ciudadanos LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO y JOSE LEONIDAS CAMACHO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-9.986.543, V-13.648.035, V-6.700.334 y 3.917.628, en su orden, domiciliados en el sector Aracay, casa s/n, Parroquia Las Piedras, Municipio Cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida, sobre un lote de terreno denominado “LA MONTAÑITA 2085” ubicado en el Sector Aracay, La Montañita, Parroquia Las Piedras, Municipio cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida, con una extensión de UNA HECTAREA CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (1 ha con 5805 m2), alinderado de la siguiente manera: NORTE: TERRENO OCUPADO POR ITALICIO GONZALEZ Y CARRETERA LA AGUADA, SUR: TERRENOS OCUPADOS POR MARIA GONZALEZ, VICENTE PEÑA Y CARRETERA LA MONTAÑITA. ESTE: TERRENO OCUPADO POR RAMON CAMACHO Y CARRETERA LA AGUADITA Y OESTE: TERRENO OCUPADO POR ITALICIO GONZALEZ Y CARRETERA LA MONTAÑITA, por ACCIÓN POSESORIA POR RESTITUCIÓN.

Segundo: Como consecuencia del pronunciamiento anterior, se ordena la Restitución al demandante, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO de la posesión del inmueble objeto de la presente causa, descrito en el dispositivo anterior sobre el cual recae TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA SOCILISTA AGRARIA y CARTA DE REGISTRO AGRARIO, otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, en fecha 09 de junio de 2014.

Tercero: No se condena en costas a la parte perdidosa, por tratarse el presente juicio de una materia de alto contenido social.

Tercero: En virtud que la presente sentencia se pronuncia fuera de lapso de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la notificación de las partes o de sus apoderados judiciales, haciéndoseles saber de la publicación del presente fallo y que el lapso para interponer los recursos legales que sean procedentes contra el mismo comenzará a computarse a partir del día de despacho siguiente a aquel en que conste en autos la última notificación ordenada

más un (1) día que se les concede como término de la distancia de conformidad con el artículo 205 eiusdem.

Dada, firmada, sellada y refrendada en la Sala de Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida El Vigía, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

La Juez,

Abg. Carmen C. Rosales de M.

La Secretaria,

Abg. Magaly Márquez

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

En esta misma fecha siendo las tres de la tarde (3:00 p.m). se publicó el fallo que antecede, ordenándose publicar y registrar en el índice de copiadore de sentencias los datos del presente fallo, no dejándose copia certificada del mismo, ya que el Tribunal no posee insumos para fotocopiar y agregar al copiadore de sentencias en físico. Asimismo, se libraron boletas de notificación a la parte actora, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO o a su Defensora,, abogada ISVETT JEANETTE ACOSTA MEJIAS; y a la parte demandada, ciudadanos LUIS ANTONIO CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO y JOSE LEONIDAS CAMACHO, o a sus apoderados judiciales, abogados ANTONIO JOSE RIVAS JEREZ o LISBET COROMOTO CEGARRA DE RIVAS, entregándoseles al Alguacil de este Tribunal a los fines de ser dejadas en los domicilios procesales indicados por las partes.

La Secretaria,

Abg. Magaly Márquez

C.C.Reconocimiento



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA  
209º y 160º

-I-

DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en su ordinal 2º, pasa este Tribunal a señalar las partes y sus apoderados a cuyo efecto establece:

EXPEDIENTE: 00217-2019.

DEMANDANTE (S): Julián Antonio Camacho Camacho, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N°V-14.932.085; domiciliado en el sector Aracay, parroquia Las Piedras, municipio Cardenal Quintero del estado Bolivariano de Mérida.

APODERADO JUDICIAL: Isvett Jeanette Acosta Mejías, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad N° V-11.403.555, inscrita en el Instituto de Previsión Social del abogado bajo el N° 71.787, en su carácter de Defensora Pública Primera en materia agraria del estado Bolivariano de Mérida.

DEMANDADOS (S): Luis Camacho Peña, Julio Cesar Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho, venezolanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad números V-9.986.543, V-13.648.035, V-6.700.334 y V-3.917.628, respectivamente; domiciliado en el sector Aracay, parroquia Las Piedras, municipio Cardenal Quintero del estado Bolivariano de Mérida.

APODERADOS JUDICIALES: Antonio José Rivas Jerez y Lisbet Coromoto Cegarra Rivas, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N° V-6.700.306 y V-12.332.193, en su orden; e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 49.415 y 89.368, respectivamente.

MOTIVO: ACCIÓN POSESORIA RESTITUTORIA (APELACIÓN).

-II-

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a este Tribunal Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, pronunciarse respecto de su competencia para conocer de la presente causa, se observa que el contenido del artículo 151 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece: "La jurisdicción agraria estará integrada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales señalados en esta Ley...".

Igualmente, el artículo 186 ejusdem, reza:

"Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario, el cual se tramitará oralmente, a menos que en otras leyes se establezcan procedimientos

especiales”.

Asimismo, en la disposiciones finales, numeral 2, segundo párrafo, que indica que :“Los Tribunales Superiores Regionales Agrarios, además de conocer en alzada de los juicios ordinarios entre particulares en materia agraria, conocerán igualmente del contencioso administrativo y demandas contra entes agrarios, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título V de la presente Ley”.

Con relación a lo precedente, cabe destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1715 de fecha 8 de agosto de 2007, caso: (Inmobiliaria El socorro, C.A.), estableció lo que sigue:

(...omissis...)

(SIC)...” Respecto de las pretensiones procesales de naturaleza agraria, esta Sala reconoció la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados regulados por la mencionada Ley Orgánica [Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios], derogada por la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y, en ese sentido, ha afirmado que “(...) a los tribunales con competencia en materia agraria le corresponde conocer limitadamente de las demandas en las cuales se introduce la acción y se postula la pretensión agraria, así como de las medidas y controversias que se susciten con ocasión a dicha demanda, pues debe entenderse que el esquema competencial dispuesto en el artículo 1º de la ley referida, obedece a la existencia de un vínculo directo entre la naturaleza del bien y la materia agraria...” (Cursivas por este Juzgado Superior).

Con base a ello, en virtud que la competencia en materia agraria se determina por razón de su especialidad, cabe citar que el artículo 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece:

“Artículo 229. Oída la apelación, al ser recibidos los autos, el Juzgado Superior Agrario les dará entrada y fijará un lapso de ocho días de despacho para promover y evacuar las pruebas permitidas en segunda instancia. El Juzgado podrá instruir, las que crea conveniente. En la alzada podrán producirse las pruebas de Instrumentos públicos, posiciones juradas y el juramento decisorio. (...)” (Cursivas y negrillas por este Juzgado Superior).

De la anterior normativa y de la cita jurisprudencial expuesta, es por lo que queda fundamentada y establecida la competencia de este Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, para conocer del presente recurso de apelación. Y así se establece.-

-III-

#### DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA CAUSA.

Conoce la presente causa esta alzada, en virtud del recurso de apelación, ejercido en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Abg. Antonio José Rivas Jerez, actuando como apoderado judicial, de los ciudadanos demandados: Luis Camacho Peña, Julio Cesar Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho; contra la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano Mérida, mediante la cual declara:

(...omissis...)

(SIC)... “Primero: CON LUGAR la demanda interpuesta por la abogada ISVETT JEANETTE ACOSTA MEJIAS (...) actuando en representación del ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO (...) en contra de los ciudadanos LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO Y JOSE LEONIDAS

CAMACHO (...) sobre un lote de terreno denominado "LA MONTAÑITA 2085", ubicado en elSector Aracay, La Montañita, Parroquia Las Piedras, Municipio cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida, con una extensión de UNA HECTAREA CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (1 ha con 5085m2)(...) Segundo: Como consecuencia del pronunciamiento anterior, se ordena la Restitución de la parte demandante, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, de la posesión del inmueble objeto de la presente causa, descrito en el dispositivo anterior sobre el cual recae TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA SOCIALISTA AGRARIA y CARTA DE REGISTRO AGRARIO otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, en fecha 09 de junio de 2014." (...).

-IV-

#### SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

En el presente caso la controversia se centra en determinar si se encuentra ajustada o no a derecho la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, mediante la cual declaró (SIC)... "CON LUGAR la demanda interpuesta por la abogada ISVETT JEANETTE ACOSTA MEJIAS (...) actuando en representación del ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO(...) en contra de los ciudadanos LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO Y JOSE LEONIDAS CAMACHO (...) sobre un lote de terreno denominado "LA MONTAÑITA 2085"" (...).

Ahora bien, se inicia el presente recurso de apelación, ejercidopor el ciudadano Abg. Antonio José Rivas Jerez, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos Luis Camacho Peña, Julio Cesar Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

- alegan que el objeto de la pretensión de la parte actora fue buscar y lograr que el Tribunal le restituyera la posesión de parte de un lote de terreno denominado "La Montañita", del cual, el demandantemanifestó haber sido despojado por los ciudadanosLuis Camacho Peña, Julio Cesar Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho el quince(15) de agosto de dos mil dieciséis(2016). Sin embargo, manifiestan que al revisar la publicación de dicho fallo, el Tribunal le otorgó pleno valor probatorio a los dichos de los testigos evacuados en sala por la parte actora, quienes al ser repreguntados contestaron que ellos no tenían conocimiento de lo que ocurrió ese 15 de agosto de 2016.

-afirman que sorprende igualmente que el Tribunal no haya valorado lo dicho por los testigos de la parte demandada quienes fueron contestes en señalar que no tienen conocimiento de lo ocurrido el 15 de agosto de 2016 en el lote de terreno "La Montañita".

-alegan que se violó la norma contenida el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, así mismo, que el juezviolóel principio de inmediatez al valorarinformes presentados por la parte actora que fueron hechos en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos sin la presencia del Tribunal, por lo cual el Tribunal debió llamar a los expertos a la audiencia probatoria para que fueran preguntados y repreguntados sobre el contenido de los informes, para así garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que son principios fundamentales inviolables en todo proceso (artículo 49) constitucional.

- afirman que en el contenido de la sentencia, la Juez al momento de valorar las pruebas testificales, no lo hizo de forma individual, sino generalizada.

#### DE LA APELACIÓN EN CONCRETO

En consecuencia, en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el abogado Antonio José Rivas Jerez, en su carácter de autos, apeló de la decisión dictada por el Tribunal A-quo, de fecha cuatro (04)

de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fundamentando la misma en los términos siguientes:

(...omissis...)

(SIC) “Así mismo se observa en el contenido de la sentencia que la Juez al momento de valorar o no las pruebas testificales no las hizo de forma individual, es decir valorar prueba por prueba, si no que las generalizo a todos los testigos sobre todo los evacuados por la parte demandada. En razón de lo antes expuesto es por lo que apelo de tal fallo que si bien lo respeto no lo comparto, y pido que las actuaciones sean remitidas al Tribunal Superior Agrario.”.

En los términos anteriores quedó establecida la presente controversia.

-V-

#### BREVE RESEÑA DE LAS ACTAS PROCESALES.

Con base a la revisión de las actas procesales del expediente, se pudo constatar en esta Superioridad lo siguiente:

En fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), este Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, dictó auto ordenando darle entrada, formar expediente y asignarle la numeración correspondiente a la apelación. (f. 514).

En fecha cinco (05) de abril del dos mil diecinueve (2019), el ciudadano Abg. Antonio José Rivas Jerez, en su carácter de autos; consignó escrito promoviendo pruebas. (ff. 518 al 523).

En fecha cinco (05) de abril del dos mil diecinueve (2019), este Juzgado Superior Agrario, ordenó agregar el respectivo escrito de pruebas a las actas del presente expediente, declaró inadmisibles las pruebas de informes y admitió la prueba documental e instrumental cuanto ha lugar en derecho, salvo su apreciación definitiva. (ff. 524 al 527).

En fecha nueve (09) de abril del dos mil diecinueve (2019), esta Superioridad, fijó para el tercer día de Despacho siguiente, a las diez de la mañana (10:00a.m), audiencia oral en la cual se oirían los informes de las partes. (f. 528).

En fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado Superior Agrario, celebró audiencia oral de informes conforme a lo establecido en el artículo 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. (ff. 532 al 535).

En fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), este Juzgado Superior Agrario, mediante auto ordenó agregar al presente expediente, la audiencia oral de informes transcrita íntegramente. (ff. 536 al 544).

En fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante diligencia realizó objeción en cuanto a la transcripción de la audiencia de informes. (545).

En fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se celebró audiencia de lectura del dispositivo oral del fallo, ante este Tribunal Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, mediante el cual declaró sin lugar la presente apelación. (ff. 550 al 552).

-VI-

#### DE LAS PRUEBAS

“Con relación a las pruebas presentadas”

Este Juzgado Superior Agrario, realiza de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente análisis exhaustivo de las pruebas presentadas por las partes en esta Alzada, para poder decidir la causa en consideración a las actuaciones procesales realizadas hasta la etapa de informes en segunda Instancia concatenado con el recurso de apelación.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE APELANTE EN SEGUNDA INSTANCIA:

En fecha cinco (05) de abril del dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, recibió escrito de promoción de pruebas presentado por el Abg. Antonio José Rivas Jerez, en su carácter de apoderado judicial de los ciudadanos Luis Camacho Peña, Julio Cesar Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho, identificados en autos, en donde promueve la siguiente prueba:

De la prueba documental:

1. Copia simple del Acta de Campo 0031-18 de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrita por una Comisión de la Oficina Regional de Tierras (ORT-Mérida), integrada por los funcionarios; TSU. Edgar Dávila (técnico) adscrito al Área Técnica Agraria; Ing. Marlyn Labrador, Jefa del Área Técnica Agraria y el Abg. Luis Rangel, Jefe del Área Legal del Instituto Nacional de Tierras.

Con relación al medio de prueba ratificado e indicado, quien decide lo aprecia, pero únicamente a los fines de dejar expresa constancia de su existencia, así como de su incorporación al acervo probatorio común a las partes, todo de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo la naturaleza de la presente pretensión . Y así se establece.-

-VII-

MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el ordinal cuarto (4º) del artículo 243 de la norma adjetiva, pasa esta alzada a establecer los motivos de hecho y de derecho en los que se fundamentará la presente decisión a saber:

Conoce la presente causa esta alzada, en virtud del recurso de apelación, ejercido en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Abg. Antonio José Rivas Jerez, actuando como apoderado judicial, de los ciudadanos demandados: Luis Camacho Peña, Julio Cesar Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho; contra la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano Mérida, mediante la cual declaró:

(...omissis...)

(SIC)... "Primero: CON LUGAR la demanda interpuesta por la abogada ISVETT JEANETTE ACOSTA MEJIAS (...) actuando en representación del ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO (...) en contra de los ciudadanos LUIS CAMACHO PEÑA, JULIO CESAR CAMACHO, JOSE RAFAEL CAMACHO Y JOSE LEONIDAS CAMACHO (...) sobre un lote de terreno denominado "LA MONTAÑITA 2085", ubicado en el Sector Aracay, La Montañita, Parroquia Las Piedras, Municipio cardenal Quintero del Estado Bolivariano de Mérida, con una extensión de UNA HECTAREA CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (1 ha con 5805 m<sup>2</sup>)(...) Segundo: Como consecuencia del pronunciamiento anterior, se ordena la Restitución de la parte demandante, ciudadano JULIAN ANTONIO CAMACHO CAMACHO, de la posesión del inmueble objeto de la presente causa, descrito en el dispositivo anterior sobre el cual recae TITULO DE GARANTIA DE PERMANENCIA SOCIALISTA AGRARIA y CARTA DE REGISTRO AGRARIO otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, en fecha 09 de junio de 2014." (...).



## Sobre la actividad agraria

Al respecto, traemos a colación la sentencia del ciclo biológico emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Exp. N° 13-0485. Ponente Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño; en los términos siguientes:

(...omissis...)

“No obstante lo anterior y dado su eminente carácter excepcional, resulta fundamental dejar sentado, que la medida autosatisfactiva agraria tendente a evitar la interrupción, ruina, desmejoramiento o destrucción de la producción agraria en su sentido amplio, así como del ambiente, no puede ser entendida como un medio sustitutivo de aquellas vías ordinarias previstas en la legislación especial (Ley de Tierras y Desarrollo Agrario), por lo que necesariamente se debe indicar el tiempo de su vigencia partiendo de aquellos aspectos técnicos en especial del ciclo biológico, y su necesaria conexión con la producción primaria de alimentos y la biodiversidad, previniendo, de resultar imperioso, el eventual proceso jurisdiccional donde de manera definitiva se dirima la controversia planteada.” (Cursivas y subrayado de este Juzgado).

Sentencia que a criterio de este Juzgado, si bien es cierto trata de medidas de protección, de forma supletoria se aplicaría en aquellos casos donde los Tribunales agrarios acuerden restitución de la posesión y se encuentren dichos lotes de terreno en producción por la parte demandada, para lo cual, se debe tomar en cuenta para la ejecución de la sentencia el ciclo biológico correspondiente a cada actividad agraria.

“De la naturaleza de las acciones posesorias en el nuevo Derecho agrario venezolano”.

Este Tribunal para resolver el fondo de la causa observa lo siguiente: La presente es una acción proveniente de un despojo a la posesión agraria, prevista en el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, numeral 1, la cual es sustentada por el procedimiento ordinario agrario, y cuya norma sustantiva se encuentra contenida en el artículo 783 del Código Civil venezolano, que establece:

“Artículo 783.- Quien haya sido despojado de la posesión, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede, dentro del año del despojo, pedir contra el autor de él, aunque fuere el propietario, que se le restituya en la posesión.” (Cursivas de este Tribunal).

De conformidad con lo establecido anteriormente, para la procedencia de la acción posesoria agraria por despojo, se deberá comprobar:

1. La posesión del objeto de la demanda, para el momento del despojo, el cual debe determinarse en forma precisa y verificar que sea agraria.
2. Que el referido despojo se esté realizando en contra de los actos agrarios así como también la identidad de los agentes causantes de la misma.
3. La ultra anualidad de la posesión: El legitimado activo debe demostrar que tiene más de un año como poseedor agrario.
4. Que la demanda sea intentada dentro del año de la ocurrencia la perturbación. (...)

Para lo cual esta Superioridad, luego de un análisis exhaustivo de las actas procesales que conforman el presente expediente, observó que quedó demostrado que el ciudadano José Rodrigo Camacho, identificado en autos, cumple con los requisitos antes descritos, relacionados con la acción posesoria por despojo agrario.

## Principio general

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 506 del Código de Procedimiento Civil y 1354 del Código

Civil, en materia de carga de la prueba, se establece que las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Pruebas que fueron valoradas por el Tribunal de la causa, conforme a los principios del Derecho agrario (inmediación-la tierra es de quien la trabaja), establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En concordancia con lo anterior, quien pida la ejecución de una obligación debe probarla y quien pretenda haber sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación. En nuestro sistema procesal, la carga de la prueba incumbe siempre al actor en las acciones posesorias, quien está obligado a probar todos y cada uno de los hechos en que fundamenta su querrela, aun cuando la parte demandada nada probare a su favor.

Es por ello que, en virtud del principio de Tutela Judicial Efectiva contenido en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este órgano jurisdiccional, procederá a analizar el acervo probatorio a fin de determinar si la apelación ejercida se ajusta a lo probado y alegado en autos con base a los principios de la sana crítica y las máximas de experiencia. Tomando como premisa fundamental la especialidad de la materia agraria cuyo fundamento está plasmado en el principio de seguridad y soberanía agroalimentaria. (Cfr.305 de la CRBV)

Todo ello, conforme a lo alegado en la apelación interpuesta por la parte demandada Julio César Camacho, José Leónidas Camacho, Luis Camacho Peña y José Rafael Camacho, contra la sentencia antes señalada, en la cual afirman que la Juzgadora no valoró la declaración de los testigos de la parte demandada de forma individual, sino generalizada, violando así el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, esta Superioridad pasa a realizar las siguientes observaciones en relación a lo manifestado por la parte apelante.

Inmediación –libre prueba – sana crítica

Considera este Juzgado Superior Agrario que conforme al principio de inmediación que caracteriza la jurisdicción agraria a través de la inspección judicial realizada por el Tribunal de la causa, es pertinente en los procedimientos sustanciados ante la jurisdicción especial agraria, que los hechos que han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos más la prueba de inspección realizada guarde relación con los hechos alegados y permita al tribunal de la causa fundamentar su decisión.

Por consiguiente, entre lo alegado en autos y constatado por el juez en la audiencia probatoria conforme al juicio ordinario agrario (su especialidad), se puede entender que el Tribunal A-quo, no consideró pertinente otorgarle valor probatorio a la prueba de testigos, entendiendo que a criterio de la Juzgadora las deposiciones de los testigos y de sus dichos no evidenciaron que tuvieran conocimiento sobre los hechos planteados, dejando sentado una apreciación conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, debido a la amplia valoración que tiene el juez agrario conforme a la jurisprudencia agraria y al carácter social del mismo derecho, en relación a la prueba testimonial, observa este Juzgado que el Tribunal-A quo no incurrió en silencio de pruebas. Y así se decide.

Ahora bien, esta Superioridad considera pertinente en relación a los alegatos de la parte apelante, que los sistemas de prueba libre y de sana crítica, los elementos probatorios deben ser analizados y conectados con todo el acervo probatorio, de manera que permita la ejecución de una justicia expedita.

Al respecto, esto queda precisado en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 508.- Para la apreciación de la prueba de testigos, el Juez examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no

hubiese sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación.”.

Y, a su vez en el artículo 509:

“Artículo 509.- Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cual sea el criterio del Juez respecto de ellas.”

De las normas supra transcritas, se precisa una realidad procesal que en última instancia la definitiva es la potestad del juez. Todo ello, permite al juez determinar el conjunto de principios del cual goza para la valoración del testimonio; que no es otra cosa que el principio de la apreciación global.

Concatenado con lo anterior, es importante traer a colación lo determinado en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2013 con ponencia de la Magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa que estableció lo siguiente:

(...omissis...)

““En la valoración de la prueba de testigos los jueces deben hacerse bajo las reglas de la sana crítica, pudiendo el juez desechar las testimoniales si considerase que, en el caso en concreto, los testigos no confiables por entrar en contradicciones, por evidenciarse estar en apremio o coacción, entre otras...”

La Sala se ha pronunciado con respecto a la valoración de los testigos, estableciendo que el juez es soberano y libre en la apreciación de la prueba de testigos, pudiendo acoger sus dichos cuando le merezcan fe o confianza, o por el contrario, desecharlo cuando no estuviere convencido de ello”. (...)(Cursivas de este Juzgado).

Aunado con la sentencia antes señalada, es criterio de esta Superioridad señalar que el juez es libre y soberano en la apreciación de la prueba de testigos. Y así se decide.

Ahora bien, en relación a los informes presentados por el técnico adscrito a la ORT- VIGÍA. Es importante para esta Superioridad, acotar que los mismos se valoran conforme a los criterios de la sana crítica o sana lógica en búsqueda de una justicia materia que conlleve a la paz social en el campo. Se evidencia de las actas procesales que el Tribunal A-quo valoró dicha prueba de informes conforme al artículo 433 del Código de Procedimiento Civil. Lo cual no amerita que en la audiencia probatoria del juicio ordinario agrario esta prueba merezca una evacuación como la experticia, tal como lo señala la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 171 en relación a lo que es la especialidad de la prueba de experticia en materia agraria, ya que la prueba de informes tal como está planteada en las actas procesales, funge como hecho que consta en documentos, libros que se hallen en oficinas de Entes Públicos, como es el caso del Instituto Nacional de Tierras, la cual certificó un informe técnico de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) por el Ing. José Gregorio Ramírez, adscrito a la Oficina Regional de Tierras del estado Bolivariano de Mérida. Y así se decide.

Es importante señalar, que en cuanto a la relación del orden público constitucional relacionado con la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Juzgado Superior no observó en el decurso del proceso ni en la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria, algún hecho que presuma la violación de tales derechos. Y así se decide.

Por todos los preceptos anteriormente transcritos, este Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, declara sin lugar el recurso de apelación incoado por el Abg. Antonio José Rivas Jerez, actuando como apoderado judicial, de los ciudadanos demandados: Luis Camacho Peña, Julio Cesar Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho; contra la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano Mérida. Y así se decide.

-VIII-

## DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, este Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: se declara COMPETENTE, para conocer el presente recurso de apelación. Y así se decide.

SEGUNDO: se declara SIN LUGAR el recurso de apelación incoado por el Abg. Antonio José Rivas Jerez, en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada, ciudadanos Luis Camacho Peña, Julio Cesar Camacho, José Rafael Camacho y José Leónidas Camacho; contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, con sede en la ciudad de El Vigía, de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Y así se decide.-

TERCERO: se CONFIRMA en los términos de esta Alzada la decisión de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano Mérida; haciendo la salvedad que para la ejecución de la sentencia se debe tomar en consideración los principios del Derecho agrario, respetando el ciclo biológico de los rubros cultivados en el área de conflicto, de conformidad con la sentencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en el Expediente N° 13-0485, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), con Ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño. Y así se decide.-

CUARTO: se INSTA a las partes a la conciliación en búsqueda de la eficacia material de la justicia social en el campo, a los fines de ponderar el orden público constitucional donde pueden estar en juego intereses en conflicto (producción) y de tal manera verificar que no se llegue a producir una lesión a intereses de carácter- colectivos, conforme a los principios de seguridad y soberanía agroalimentaria.

QUINTO: asimismo, no se hace especial condenatoria en costas dada la naturaleza de la materia agraria y su "carácter social". Y así se decide.-

SEXTO: de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario la presente sentencia es publicada dentro del lapso legal establecido para ello. Así se decide.

-IX-

PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.

Cumplase lo ordenado. Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Mérida, a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019). Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

LA JUEZA,

Abg. KATHERINE BELTRÁN ZERPA  
LA SECRETARIA TEMPORAL

ABG. EDILIN VALERI

En la misma fecha conforme a lo ordenado, siendo las doce del mediodía (12:00 p.m.), previo el anuncio en las puertas del Despacho se dictó y publicó el fallo que precede y se expidió la copia certificada a los fines de su registro y archivo en el copiador de sentencia llevado por este Juzgado.

LA SECRETARIA TEMPORAL,

ABG. EDILIN VALERI

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

C.C.Reconocimiento





C.C.Reconocimiento





C.C.Reconocimiento